

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Recurso de reposición contra el Auto proferido el 2 de agosto de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 09/08/2023 16:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

Recurso Repo ACTORES-Directv.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: notificaciones@wolfmendez.com <notificaciones@wolfmendez.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 16:50

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jesusmendez@wolfmendez.com <jesusmendez@wolfmendez.com>; mcgonzalez@wolfmendez.com <mcgonzalez@wolfmendez.com>; 'Juan Manuel Rojas' <litigios@wolfmendez.com>; jcalvo@actores.org.co <jcalvo@actores.org.co>; scabrera@actores.org.co <scabrera@actores.org.co>; smarquez@marqueztrobleado.com <smarquez@marqueztrobleado.com>

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto proferido el 2 de agosto de 2023

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
Atn. M.P. Aida Victoria Lozano Rico
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal declarativo
Demandante: ACTORES, Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: DIRECTV COLOMBIA LTDA. Radicado: 2018-00534-01
Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 2 de agosto de 2023

Estimados Señores:

De manera atenta me permito radicar el memorial adjunto a este correo electrónico para que sea tenido en cuenta en el expediente.

Ruego acusar recibo de la presente comunicación.

Atentamente,

Jesús María Méndez Bermúdez

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
Atn. M.P. Aida Victoria Lozano Rico
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal declarativo
Demandante: ACTORES, Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
Radicado: 2018-00534-01
Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 2 de agosto de 2023

Jesús María Méndez Bermúdez, actuando en mi reconocida calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio de este escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del Auto proferido el pasado 2 de agosto de 2023, y notificado en el Estado Electrónico No. E-134 de fecha 3 de agosto, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. Mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2023, el Honorable Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.
2. La mencionada providencia fue notificada mediante Estado electrónico No. E-134 del pasado 3 de agosto.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición en contra de los Autos que dicten los magistrados sustanciadores deberá interponerse dentro de los (3) tres días siguientes al de la notificación de la providencia.

4. Así las cosas, en virtud de que el Auto recurrido fue notificado el 3 de agosto, los tres (3) días de que trata la norma mencionada anteriormente, corrieron desde el 4 de agosto y hasta el día de hoy 9 de agosto, motivo por el cual el presente recurso es totalmente oportuno.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En la parte motiva del Auto que mediante el presente escrito se recurre, se manifiesta lo siguiente:

“... observa la suscrita magistrada que el expediente se halla mutilado, pues falta, la vista pública celebrada el 28 de marzo de 2019, en la que se evacuaron las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, según se constata tanto de la revisión del expediente digital como del físico, enviados a esta Corporación, de modo que no cabe la menor duda acerca de la pérdida de parte del informativo, el que es vital para la resolución de la alzada, ya que se trata ni más ni menos, de la audiencia inicial.” (subrayado fuera de texto)

Frente a dicha manifestación, sea lo primero señalar que el suscrito apoderado considera que la decisión adoptada por la Honorable señora Magistrada se encuentra conforme a derecho, pues teniendo en consideración que las nulidades son una sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados¹, forzoso es concluir que ante la ausencia de una de las piezas procesales más determinantes (la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso), su decreto era a todas luces procedente.

Su decisión encuentra respaldo por cuanto, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, la trascendencia de la audiencia inicial radica en que en ella el juzgador, a través de los interrogatorios de parte practicados a los extremos de la litis desentraña los pormenores del debate², establece el problema jurídico a resolver mediante la fijación del litigio y decreta las pruebas que deberán ser practicadas para solucionarlo.

¹ CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020

² CSJ STC 2156-2020, citado en STC2802-2020.

En tal sentido, no cabe duda alguna que la declaración de nulidad en este caso resultaba del todo necesaria e indispensable para garantizar el derecho al debido proceso.³

En similar sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ considera que la finalidad de la nulidad en el proceso es enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

En el caso en concreto, el a quo, encontrándose el proceso mutilado en una de sus piezas cardinales, se encontraba impedido para proferir sentencia, toda vez que sin tener acceso a los interrogatorios de parte practicados y al objeto sobre el cual versaba la controversia en este proceso, le resultaba imposible proferir una sentencia congruente en los términos del artículo 281 del Estatuto Adjetivo.

En efecto, realizar una interpretación distinta a la que aquí se plantea implicaría, como se mencionó en párrafos precedentes, una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, entendido como ese conjunto de garantías *“previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁵.

En otras palabras, no le era dable al juez de primera instancia continuar con el proceso, ni mucho menos fallar el mismo, encontrándose el expediente mutilado, en una de las piezas procesales de mayor trascendencia e importancia, como lo es la Audiencia Inicial, según lo evidenció el mismo a quo al manifestar que: *“... consultada la base de datos del software Cicero, la cual contiene la información de las audiencias celebradas en las salas comunes, no se encontró registro que coincida con la fecha aportada en el correo ...”*

En este orden de ideas, y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, ruego a la señora Magistrada modifique su decisión en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la vista pública celebrada el 28 de marzo de 2019 en la que se evacuaron las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto su reconstrucción está seriamente comprometida.

³ Sentencia T-125/10 de fecha 18 de Agosto de 2010

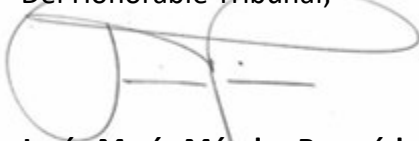
⁴ Sentencia SC2507-2022 de fecha 20 de Septiembre de 2022

⁵ Sentencia C-341/14 de fecha 4 de junio de 2014.

III. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Estatuto Adjetivo, respetuosamente solicito a la señora Magistrada reformar el Auto recurrido y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir de la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Del Honorable Tribunal,



Jesús María Méndez Bermúdez

C.C. No. 13.491.525 de Cúcuta.

T.P.A. 99.678 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: 11001310301020160017201 - 11001310301020160017200 (01) (JUZGADO 10 C CTO) - CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2023 – CONFIRMACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/08/2023 16:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

11001310304620210032900 - Recurso de Apelación - Tribunal SCF.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CLARA MARIA PARRA <cmariaparra1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 16:15

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntsscsbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secscsribsupbta@notificacionesrj.gov.co <secscsribsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Byda Colombia <bydacolombia@yahoo.com>; alexander espinosa gomez <alexanderespi99@gmail.com>; hgomezoficinasprofesionales@gmail.com <hgomezoficinasprofesionales@gmail.com>

Asunto: 11001310301020160017201 - 11001310301020160017200 (01) (JUZGADO 10 C CTO) - CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2023 – CONFIRMACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá, D. C.,
02 de agosto de 2023

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
HH. MAGISTRADA
SALA CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
ntsscsbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscsribsupbta@notificacionesrj.gov.co
secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF:	11001310301020160017200 (01) (JUZGADO 10 C CTO) 11001310301020160017201
Demandante:	HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Mail:	hgomezoficinasprofesionales@gmail.com
Demandada:	BYDA COLOMBIA SAS

Mail:
Apoderado Demandada:

bydacolombia@yahoo.com
ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ

Mail:

alexanderespi99@gmail.com

Asunto:

**CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2023,
NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE JULIO DE
2023 – CONFIRMACIÓN DE RECURSO DE
APELACIÓN**

CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, identificada con la CC 52.031.619 y TP 189.861 C. S. J., con dirección electrónica cmariaparra1@gmail.com, registrada en la base de datos del sistema SIRNA, actuando en nombre y representación del señor **HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, mayor de edad, identificado con la CC6.111, con dirección electrónica hgomezoficinasprofesionales@gamil.com, parte actora dentro de la presente causa, en donde es demandada la sociedad de **BYDA COLOMBIA SAS**, con dirección electrónica bydacolombia@yahoo.com, representada judicialmente por el doctor **ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**, con dirección electrónica alexanderespi99@gmail.com, estando dentro del término de Ley y con ocasión del auto del asunto proceso a MANIFESTAR que el escrito presentado para AMPLIAR Y SUSTENTAR el recurso de Apelación en contra de la Sentencia emitida por el Despacho del Señor Juez, el día 14 de junio de 2023, por no compartir la suscrita apoderada judicial la decisión de fondo emitida por el Despacho del Señor Juez en Primera Instancia, corresponde con el escrito que sustenta y amplía el mismo, adjunto el correspondiente memorial.

De La HH. Señora Magistrada,
Atentamente,

CLARA MARIA PARRA ALBADÁN

CC 52.031.619 Bogotá
TP 189.861 del C.S.J.
cmariaparra1@gmail.com
Art. 5 Decreto 806 de 2020
Ley 2213 de 2022

Cordialmente,

CLARA MARÍA PARRA ALBADÁN

Abogada (U.G.C.) - Conciliadora en Derecho (F.U.A.A.)
Conciliadora en Insolvencia PN No C (F.L.M. - Minjusticia)
Certificada en Discapacidad Legal (Ley 1996 de 2019 - ESAP)
Diplomada en Investigación Criminal para el Sistema Penal Acusatorio (U.G.C. - Intercenter Colombia)
3172635024
Calle 33A No.21-09 Of. 214, Casa Veka, Teusaquillo
Bogotá, D. C.,

Bogotá, D. C.,
02 de agosto de 2023

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
HH. MAGISTRADA
SALA CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF:	11001310301020160017200 (01) (JUZGADO 10 C CTO) 11001310301020160017201
Demandante:	HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Mail:	hgomezoficinasprofesionales@gmail.com
Demandada:	BYDA COLOMBIA SAS
Mail:	bydacolombia@yahoo.com
Apoderado Demandada:	ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ
Mail:	alexanderespi99@gmail.com
Asunto:	CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2023 – CONFIRMACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

CLARA MARIA PARRA ALBADAN, mayor de edad, identificada con la CC 52.031.619 y TP 189.861 C. S. J., con dirección electrónica cmariaparra1@gmail.com, registrada en la base de datos del sistema SIRNA, actuando en nombre y representación del señor **HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, mayor de edad, identificado con la CC6.111, con dirección electrónica hgomezoficinasprofesionales@gmail.com, parte actora dentro de la presente causa, en donde es demandada la sociedad de **BYDA COLOMBIA SAS**, con dirección electrónica bydacolombia@yahoo.com, representada judicialmente por el doctor **ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**, con dirección electrónica alexanderespi99@gmail.com, estando dentro de termino de Ley y con ocasión del auto del asunto proceso a MANIFESTAR que el escrito presentado para AMPLIAR Y SUSTENTAR el recurso de Apelación en contra de la Sentencia emitida por el Despacho del Señor Juez, el día 14 de junio de 2023, por no compartir la suscrita apoderada judicial la decisión de fondo emitida por el Despacho del Señor Juez en Primera Instancia, corresponde con el escrito que sustenta y amplía el mismo, el que reitero bajo las siguientes;

PETICIONES:

Primera: Revocar la totalidad de la Sentencia emitida el catorce (14) de junio de 2023, por el Despacho de Conocimiento, es decir el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá que emite sentencia favorable a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada a través del apoderado judicial, y en contra de los intereses patrimoniales del doctor **HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, por el no pago de la obligación hipotecaria, así como de los intereses de la misma.

Segunda: Dictar sentencia de reemplazo y que ponga fin a la presente acción ejecutiva, dándole la razón a la parte demandante y que represento en esta causa doctor HORACIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, en razón a la legitimidad para hacer efectiva la presente acción ejecutiva y continuar con la misma hasta el remate del bien inmueble como consecuencia de los remanentes que fueron puestos a órdenes de este Despacho judicial por el Juzgado 45 Civil Municipal en su momento y ahora en Ejecución de Sentencias ante el Juez Civil Municipal.

Tercera: Como consecuencia de la Revocatoria Invocada, y del fallo que se solicita de reemplazo a favor de la parte demandante, ORDENAR la continuación del proceso y requerir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informar el estado actual del proceso y de los títulos por cuenta del mismo para que estos sean puestos a ordenes de este proceso.

Cuarta: Como consecuencia de la Revocatoria Invocada, y del fallo que se solicita de reemplazo a favor de la parte demandante, ORDENAR a quien corresponde de ser el caso se convoque a los demás acreedores de la ejecutada para que alleguen a este proceso los títulos que se encuentran depositados por cuenta de la sociedad demandada.

Quinta: Oficiar a la oficina de Instrumentos públicos para que se proceda a la inscripción de la demanda sobre el folio inmobiliario objeto de la escritura que da origen a este proceso y a la cámara de comercio de Bogotá, para que tomen nota de la acción ejecutiva que aquí se persigue.

HECHOS:

Se determinarán planteados por la parte actora y que, para efectos de este escrito de sustento y ampliación del RECURSO DE APELACIÓN, se transcriben así:

1. la sociedad demanda en su momento procesal, y una vez de haberse surtido varias etapas procesales entre estas la notificación por los diferentes medios posibles que tuvo al alcance la parte actora, concurre al proceso de la referencia y entre las excepciones propone como excepción de fondo la prescripción de la obligación.
2. Desde el momento mismo de la presentación de la excepción de la demandada, esta ha pretendido burlar la ley bajo el presunto “amparo” de desconocer la existencia de este proceso, y las razones son las siguientes:
 - 2.1. Propone como excepción que no fue notificada dentro del año anterior a la radicación de la demanda y que interrumpe la prescripción, pero aquí ocurren dos fenómenos bien importantes y son los siguientes:
 - 2.1.1. La demanda como sus anexos fueron remitidos a la dirección del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, es decir dentro del centro comercial metrópolis, en el que por decisión del mismo centro comercial fue objeto de reubicación, es decir el local cambio de ubicación por una decisión interna de la asamblea de copropietarios del centro comercial, por lo que resulto difícil tal notificación.
 - 2.1.2. En vista de que la notificación personal y por aviso de conformidad con el art. 291 y 292, no era posible realizar se procedió a realizar la misma mediante correo electrónico al mail bydacolombia@yahoo.com, y que corresponde al de notificación de la sociedad.
 - 2.1.3. La anterior notificación fue efectuada através del servicio de notificación electrónica de la empresa SERVIENTREGA (<https://clientes.e-entrega.co/>), tal y como obra dentro del expediente.

- 2.1.4. La anterior notificación electrónica fue abierta, leída y conocida por la sociedad demandada dentro del presente asunto, y prueba de esto es la línea secuencial que esta incorporada dentro del expediente como prueba.

Ahora, la parte demandada muy inteligentemente acude al proceso alegando que la obligación se encuentra prescrita ya que no fue notificada, y aquí es donde surge el “lapsus” del cual se quiere aprovechar la demandada para sustraerse al pago de la obligación y enriquecerse sin justa causa como lo ha venido pretendiendo desde el comienzo mismo de la obligación.

2.2. NOTIFICACIÓN a través de otro proceso:

- 2.2.1. Aquí resulta de enorme relevancia que el Despacho de Conocimiento dentro de las muchas actuaciones judiciales, entre otras ordeno que el juzgado 45 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, ORDENO colocar a disposición de esta causa los remanentes del caso que quedaron allí y prueba de esto es el oficio que emitió el Despacho 10 Civil del Circuito de Mayo 16 de 2016. A lo anterior tal Despacho informó lo pertinente a este proceso.
- 2.2.2. Ahora ocurre que dentro de este mismo proceso, y estando ya ordenados los remanentes, y actuando el mismo apoderado judicial, no aduce nada en relación con los remanente, pero conoce de primera mano que existe la orden judicial del despacho 10 civil del circuito ante lo cual muy convenientemente guarda silencio, para en el futuro de manera muy “sagaz” como lo pretende aquí sustraerse al pago de la obligación alegando condiciones legales que no son de recibo de esta apoderada judicial, como es la prescripción, la cual fue enerva o suspendida con la radicación de la demanda y con el mismo oficio del 16 de mayo de 2016, anterior a la notificación que realizó la demanda en el año 2019 por conducto del mismo apoderado judicial no solo en esa causa sino que también lo es para está, por lo que no puede negar de ninguna manera el conocimiento de la existencia de la obligación, así como tampoco que el representante legal de la demandada otorgo poder a su favor a través del mismo correo electrónico al que le fueron remitidas las notificaciones del caso para este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Ley 791 de 2022, el artículo 330 del C. G. P. y demás normas concordantes, como lo son la normatividad del código civil en relación con la obligación.

Aquí es necesario indicar que el Despacho entre los argumentos de fondo indica que existe la realidad y la legalidad, según el entender de esta apoderada judicial, pero nada se dice de la seguridad jurídica, en aras de que debe prevalecer la realiza demostrable como ocurre en el presente caso y basta con observar o verificar las audiencias grabadas y que reposan en el presente asunto, tal y como es el caso de los interrogatorios al demandado y el expediente mismo que llego del juzgado 45 civil municipal ahora en ejecución de sentencias civiles municipales.

Para lo anterior la Corte en diferentes decisiones de fondo ha sido clara en que debe existir seguridad jurídica y calificación más allá de toda que se debe resolver a favor en este caso de mi representado.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco

(5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho.

Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las obrantes dentro del expediente, las allegadas con los traslados y las recaudadas en la diligencia surtida el día primero (01) de noviembre de 2022, en la cual se dictó la sentencia que se ataca.

NOTIFICACIONES:

DECRETO 806 DE 2020 – LEY 2213 DE 2022

Me permito remitir este memorial de conformidad a lo establecido por el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el que se remite vía electrónica a la dirección del Despacho.

De La HH. Señora Magistrada,
Atentamente,



CLARA MARIA PARRA ALBADÁN

CC 52.031.619 Bogotá

TP189.861 del C.S.J.

cmariaparra1@gmail.com

Art. 5 Decreto 806 de 2020

Ley 2213 de 2022

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Proceso:
11001310301620160005701 DEMANDANTE FINAGRO DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS
S.A. Fundación crear, Seimco, Gaiya.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/08/2023 12:28 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (659 KB)

REPOSICION FINAGRO (1).pdf; APELACION FINAGRO VF.pdf; CORREO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: claudiahernandez@basicltda.com <claudiahernandez@basicltda.com>

Asunto: RV: Proceso: 11001310301620160005701 DEMANDANTE FINAGRO DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A.
Fundación crear, Seimco, Gaiya.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Claudia Hernández <claudiahernandez@basicltda.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 11:40

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: des20ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des20ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso: 11001310301620160005701 DEMANDANTE FINAGRO DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A. Fundación crear, Seimco, Gaiya.

Respetados Señores:

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del proceso citado en referencia, respetuosamente mediante el presente escrito, hallándome dentro de la oportunidad legal, adjunto a su despacho recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023 mediante el cual declara desierto el recurso de apelación instaurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Respetuosamente,

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88481 del C.S. de la J.

Tel. 3108610220

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL-

Magistrada Ponente

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

**REF : PROCESO VERBAL DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
FINAGRO CONTRA LA UNION TEMPORA SCS Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

RADICACION 16-2016-00057-01

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SUPLICA

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., respetuosamente mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio súplica, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023 mediante el cual el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación instaurado por Allianz Seguros S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 09 de marzo de 2023 con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Señala la providencia objeto de impugnación lo siguiente:

“Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3o) de la Ley 2213 de 2022, la demandada Allianz Seguros no sustentó el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 30 de junio de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 4 de julio del mismo año, en la página web de la Rama Judicial.

*En esas condiciones, se DECLARARÁ DESIERTO el recurso de apelación instaurado por Allianz Seguros S.A. contra la sentencia que profirió el **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá** el 9 de marzo de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3o del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de*

unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que:

“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por Allianz Seguros S.A. contra la sentencia que profirió el **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá** el 9 de marzo de 2023, dentro del presente asunto” (el subrayado es nuestro)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. **El fallo** de primera instancia fue proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, el 09 de marzo de 2023 **por escrito**, según lo dispuso la señora Juez en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 23 de febrero de año en curso. Destaco que la sentencia no fue proferida por el Juzgado Cuarenta Civil de Circuito de Bogotá como se señala en la providencia atacada.
2. Conforme lo previsto en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322, la suscrita apoderada inconforme con el fallo, procedió dentro de la oportunidad legal, a interponer y sustentar de

manera detallada recurso de apelación por escrito, en 44 páginas el cual adjunto, de manera que, el recurso fue concedido por la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La suscrita apoderada, desde el la interposición de la apelación, expuso de manera completa y detallada los reparos por los desacuerdos con la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, el recurso fue sustentado por anticipado en cuarenta y cuatro (44) páginas, por lo tanto, consideramos superfluo que se requiera nuevamente, idéntica sustentación a la que se realizó con la interposición del recurso, ante el Tribunal, dado que, fueron suficientemente argumentadas las inconformidades respecto del fallo de primera instancia, en especial porque no se permite al apelante la inclusión de nuevos reparos a los manifestados en la interposición del recurso, en nuestro caso, evidentemente los reproches que sustentan el recurso no fueron meramente enunciativos, insisto están debidamente sustentados.

Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia órgano de Cierre en el presente asunto, al resolver una acción de tutela en fallo del 19 de julio de 2022, MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS radicado 11001020300020220207600, decidió conceder la acción de tutela instaurada justamente contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en un caso muy similar dejando sin valor ni efecto el proveído mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por no sustentarse en la segunda instancia, sus consideraciones fueron las siguientes:

“... En el caso en concreto, corresponde a la Sala establecer si la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales del promotor, con ocasión del proveído dictado el 6 de junio de 2022, con el cual se resolvió la reposición interpuesta frente al auto de 4 de mayo anterior. Ello pues, a su juicio, el Tribunal enjuiciado incurrió en exceso ritual manifiesto al declarar desierto el remedio de alzada, sin haber tenido en cuenta los documentos adosados a la causa.

... Verificada la decisión cuestionada, esta Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional invocada debe prosperar, toda vez que, la colegiatura accionada al emitir la citada providencia incurrió en los defectos que se le enrostran, tal como pasa a precisarse.

3.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el ad quem estimó que si bien «hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de

2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término».

Al respecto, resaltó que la providencia cuestionada se soportó «en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020». Por tanto, no resultaba exigencia «fijar aviso alguno para que el apelante cumpliera con la actuación a su cargo, por cuanto el periodo para presentar la sustentación opera ipso iure, de conformidad con la disposición citada, es decir, si el auto dictado el 31 de marzo de 2020 por la Sala Dual quedó ejecutoriado el 18 de abril siguiente, el extremo recurrente tenía la posibilidad de sustentar la alzada hasta el 25 de abril posterior, empero, ese sujeto procesal guardó silencio».

En igual sentido, sostuvo que las manifestaciones esbozadas «en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten [...]».

3.3. En ese orden, resaltó que las normas procesales transitorias que regulan la materia «fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso».

De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 806 de 2020 – adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, cuyo fin fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14 –hoy 12-, que una vez «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

Para esta Corte, ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que: [...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no

necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes.

En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el párrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite.

Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo. De modo que, en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales. La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹⁵ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja

de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Ceferino Afanador Vargas instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de octubre de 2021. Y, por escrito arrimado el 6 siguiente ante el juez de primer grado sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, como se vio en el numeral tercero de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido expuesto dentro del término que concedió en el auto del 3 de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló que disenta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: «(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el

funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales.

Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de junio de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 4 de mayo de 2022, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia”.

En el mismo sentido, en otra oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el cual adquirió permanencia de conformidad con la Ley 2213 artículo 12 – CSJ en Sentencia STC5790-2021 señalo que, al declarar desierto el recurso que fue sustentado antes del término establecido en el artículo 12 de la ley 2213, el ad quem estaría incurriendo en el “exceso ritual manifiesto”, esa decisión considero lo siguiente:

“Si la sustentación que se realiza con anterioridad a ese límite temporal, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos.

...la decisión del ad quo implica que incurrió en un exceso ritual manifestó, vulneraría el derecho al debido proceso que es garantía de la doble instancia, puesto que el apelante está cumpliendo con la carga procesal asignada y es la sustentación escrita del recurso de apelación realizada en un término previo al legalmente establecido”.

La validez de la sustentación escrita anticipada del recurso de apelación adquiere firmeza a la luz de la jurisprudencia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que declarar la deserción por no presentar en el término señalado implicaría una estricta aplicación de la norma procesal que llevaría a incurrir en un exceso ritual manifiesto, acto que vulneraría el debido proceso.

Justamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia STC3508-2022, que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

“... Es pertinente señalar que el derecho sustancial en principio prevalece sobre el derecho procesal.

...El derecho Sustancial y procesal ha sido desarrollado por la Jurisprudencia y doctrina. El Derecho sustancial se define como la consagración abstracta de los derechos, es decir, “el derecho sustancial es el que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. El Derecho procesal a su vez es “el conjunto de normas que se refieren a los requisitos y maneras de acudir ante el órgano jurisdiccional.

...El derecho sustancial está relacionado con el debido proceso el cual se ve reflejado directamente con la garantía de la doble instancia y el derecho a recurrir, al respecto la Corte Constitucional señala CC (Sentencia T-388 de 2015, Col.): Cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder”. Su condición de garantía, al “salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia”.

...Y su condición de principio, toda vez que “orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio. El debido proceso en el recurso de apelación se ve reflejado inicialmente en la garantía de la doble instancia dentro de la cual como su nombre lo indica busca proteger y dar cumplimiento al derecho que pueda tener el sujeto procesal cuando se le esté generando un perjuicio o agravio irremediable, yerro que puedo ser corregido a través del medio impugnación de apelación.

...La sustentación escrita del recurso de apelación realizada con anterioridad al termino legal establecido no radica en anular el derecho procesal, sino que a través de la prevalencia que tiene el derecho sustancial pueda entenderse que el recurrente cumplió con la carga procesal y que prevalece la protección del debido proceso en ocasión de la garantía de la doble instancia”.

Igualmente, la sentencia de la Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 11001-02-03-000-2021-04090-00, la Corte en suma señaló que, a pesar de las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sustentación del recurso de apelación de sentencias, no resulta admisible que se aplique la sanción consistente en declarar desierto el recurso en el caso de que se sustente el mismo por escrito de forma prematura. Lo que en otras palabras supone que la parte apelante sustente el recurso antes de que inicie el conteo de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas. Se subraya que en la citada providencia -que recoge jurisprudencia del año 2021– se expone que el Juez debe efectuar un análisis ponderado con miras a establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada resulta ser suficiente para la resolución de la impugnación, sin que lo adelantado en esa gestión implique sancionar a la parte con el cercenamiento de la segunda instancia.

En conclusión, en palabras de la Corte Suprema de Justicia no existe ningún impedimento para que la parte apelante pueda hacer uso de la sustentación anticipada del recurso de apelación. Esto es, que ante el Juez de Primera Instancia presente tanto los reparos concretos como la sustentación de éste, por lo tanto, la aplicación de esta figura se erige como una oportunidad de la parte apelante y no podrá entonces el Juez de Segunda Instancia desconocer dicha argumentación. Esa providencia señala:

“El debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el ad quem conforme a las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 ha sido abordado por esta Sala en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido se dijo que: (...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)

En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero sí sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita.

Así las cosas, es propicio recordar que las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia.

En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido

este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disenso propuesto. Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.

Por otra parte, no se pierde de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y que, en tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa frente a quién se interpone una sustentación y otra muy distinta es a quién se halla dirigida, de manera tal que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.

*De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, **su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación***".

Tratadistas se han ocupado del tema, como el profesor Ramiro Bejarano quien afirma que: "El Decreto 806 de 2020 introdujo un cambio sustantivo en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia al disponer que: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto". La norma descrita en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el cual adquirió permanencia de conformidad con la Ley 2213 artículo 12, prescindió de la convocatoria de la audiencia de sustentación y fallo. Siendo entonces una medida para evitar que en medio de la crisis álgida de la pandemia el recurso de apelación estuviere supeditado a la realización de la audiencia.

La norma no delimitó entonces que los apelantes no pudieran -al ser el trámite de sustentación escritural- presentar los reparos y a su vez la sustentación en un mismo escrito y ante el Juez de

Primera Instancia, lo que en otras palabras podría definirse como la sustentación anticipada del recurso de apelación”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia considerando que el recurso de apelación contra el fallo del Juzgado Dieciseis Civil del Circuito, fuè sustentado por anticipado debe darse tràmite al mismo.

Ahora bien, con el mayor respeto debo señalar que, el hecho que algunos Tribunales Superiores acojan la tesis de la Corte, y otros no, implica un tratamiento diferenciado y desigual para apelantes en los distintos distritos judiciales de nuestro país, que eventual e innecesariamente obligaría al uso de la tutela para obtener el tràmite de la apelación.

Finalmente la providencia atacada, debe ser revocada en razón a que la decisión adoptada de “declarar desierto el recurso de apelación, instaurado por Allianz Seguros S.A. contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, dentro del presente asunto”, es equivocada como quiera que, el fallo fue proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y no el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá pues así se señala a lo largo del auto impugnado.

PETICION

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos de manera respetuosa solicito al despacho revocar el Auto de fecha 02 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 09 de marzo de 2023, y en su lugar se dê tràmite a la mencionada apelación.

De los honorables Magistrados Respetuosamente,



CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88.481 del C.S.J.

Señora Juez

DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF : APELACION SENTENCIA

EXPEDIENTE 2016-0057 PROCESO VERBAL DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra LA UNION TEMPORAL CSC integrada por las sociedades FUNDACION CREAR, SEIMCO LTDA, COPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAUYA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CLAUDIA HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.993.261 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 88.481 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, hallándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho de fecha 09 de marzo de 2023 notificada el 10 de marzo de 2023, dentro del proceso citado en referencia, adelantado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra LA UNION TEMPORAL CSC integrada por las sociedades FUNDACION CREAR, SEIMCO LTDA, COPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAUYA Y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. EL FALLO IMPUGNADO

Señala la decisión objeto de Impugnación, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del circuito de Bogotá lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la Unión Temporal CSC, compuesta por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, incumplió el contrato N°73 de 2013, celebrado entre dicha unión temporal y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, por las razones enunciadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, integrantes de la Unión Temporal CSC, por el incumplimiento del contrato N°73 de 2013, celebrado con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

TECERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Unión Temporal CSC, compuesta por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, por las razones que anteceden.

CUARTO: DECLARAR la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato N°73 de 2013, amparado mediante la póliza N° 021458119 expedida por la Compañía ALLIANZ SEGUROS SA.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada Exclusión de la cláusula penal de la cobertura otorgada por Allianz Seguros SA mediante póliza No. 021458119, propuesta por dicha aseguradora.

SEXTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones planteadas por ALLIANZ SEGUROS SA.

SÉPTIMO: CONDENAR a las demandadas Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA y ALLIANZ SEGUROS SA, a pagar solidariamente a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO la suma de \$1.259.273.400,00, por concepto del anticipo indexado que éste pago a las primeras, para el desarrollo del contrato N°73 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR a la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, integrantes de la Unión Temporal CSC, al pago de la cláusula penal pecuniaria consistente en el diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato, esto es, la suma de \$168.600.000,00, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: NEGAR la pretensión sexta de la demanda principal, encaminada a reconocer intereses de mora por las sumas enunciadas en los numerales anteriores, dadas las razones que anteceden.

DÉCIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención, formuladas por la Unión Temporal CSC, integradas por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el

Desarrollo Agroindustrial GAIYA contra el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, dadas las razones enunciadas.

UNDÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación.

II. **REPAROS A LA SENTENCIA:**

PRIMERO: **INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA FALLO ULTRA PETITA**

Señala la sentencia objeto de impugnación en la parte resolutive lo siguiente:

“CUARTO: DECLARAR la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato N°73 de 2013, amparado mediante la póliza N° 021458119 expedida por la Compañía ALLIANZ SEGUROS SA”.

SÉPTIMO: CONDENAR a las demandadas Fundación CREAM, SEIMCO LTDA, Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA y ALLIANZ SEGUROS SA, a pagar solidariamente a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO la suma de \$1.259.273.400,00, por concepto del anticipo indexado que éste pago a las primeras, para el desarrollo del contrato N°73 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia...”

A todas luces el fallo proferido por el Juzgado 16 civil del Circuito, deviene incongruente como quiera que, a través del mismo, se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato 073 de 2013 amparado mediante póliza de cumplimiento número 021458119, sin indicar cual de los 4 amparos y el valor de la indemnización sobre la cobertura que declara siniestrada, en efecto a folio 119 y siguientes del cuaderno principal Carpeta 1 se aportó al proceso la póliza de cumplimiento entre particulares otorgada por ALLIANZ SEGUROS S.A., de ellas se establece que se otorgaron 4 amparos así:

Coberturas contratadas:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	\$337.200.000	DEL 01-11-2013 AL 30-01-2015

Calidad del servicio	\$168.600.000	DEL 08-11-2013 al 30-07-2016
Devolución de pago anticipados	\$843.000.000	DEL 08-11-2013 al 30-01-2015
Pago de salario y prestaciones sociales	\$168.600.000	DEL 08-11-2013 al 30-07-2017
Total suma asegurada	\$1.517.400.000	

Tal como se desprende de la simple lectura de la póliza, el amparo de cumplimiento tiene una cobertura de \$337.200.000 luego no es comprensible la razón por la cual el despacho, declara el siniestro de cumplimiento y en el numeral séptimo de la sentencia impone condena por el amparo de pago anticipado.

En efecto, FINAGRO en las pretensiones declarativas y de condena contra ALLIANZ, no precisó ni limitó las coberturas que pretendía hacer efectivas, lo que hizo fue solicitar que se declarará la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato 073 de 2013 amparado mediante póliza de cumplimiento número 021458119 sin indicar cual de los 4 amparos y el valor de la indemnización que reclamaba.

Finagro en la pretensión segunda señaló:

“Que se declare la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato 073 de 2013 de servicios de asistencia técnica especial por parte de la Unión temporal C.S.C. amparado mediante la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 021458119/0 contratada con la demandada Allianz Seguros S.A.”

En la pretensión tercera solicitó:

“Que se condene solidariamente a los demandados Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, Fundación Crear, Seimco Ltda y Allianz Seguros S.A. al reintegro o devolución a favor del Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario del cien por ciento del valor total del pago anticipado.”

Es evidente que FINAGRO no solicitó la declaración del siniestro en el amparo de pago anticipado mal podría entonces condenarse por ese concepto a la aseguradora toda vez que, la demandante solicito se declarase el siniestro por un amparo distinto, esto es, el de cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, no podía la Señora Juez, bajo ninguna circunstancia, declarar el incumplimiento del contrato y a su vez de manera a todas luces incongruente, condenar por el amparo de pago anticipado, el cual nunca declaró siniestrado, justamente porque el demandante no delimitó en la demanda el amparo que solicitaba afectar.

Así las cosas, la sentencia que se ataca no se adecua a lo dispuesto en el art. Artículo 281 del código general del proceso que consagra:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o **por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta**”.*

En orden de ideas, en nuestra opinión el juzgado 16 civil del circuito de Bogotá fallo extra y ultra petita, porque se excedió los límites que fijó la parte demandante al individualizar las pretensiones de la demanda, pues en ella evidentemente se trazaron los linderos de sus peticiones, en nuestro caso no se individualizaron y delimitaron los amparos que se pretendían afectar del seguro de cumplimiento otorgado, como ya lo señalé, impensable que el despacho replanteara las pretensiones del demandante.

Es pacífica y abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, por ejemplo ha dicho que:

(...) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido (sent. 107 de julio 21 de 1993, exp. 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, exp. 6295). (CSJ SC, 7 Mar. 1997, Rad. 4636, reiterada en CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5602, CSJ AC, 30 Mar. 2009, Rad. 1996-08781-01 y CSJ AC, 11 Mar. 2010, Rad. 2003-00117-01)” (CSJ, auto del 4 de junio de 2014, Rad. n.º 2005-00205-01).

Es nítido que, la sentencia atacada provee sobre pretensiones que no fueron planteadas por FINAGRO y sobre más de lo pedido, la incongruencia aquí se manifiesta en que no existe adecuación entre lo pedido por Finagro y la decisión judicial contenida en la sentencia, no podía el despacho condenar a mi mandante, por cantidad superior, ni por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, en otras palabras no podía declarar el riesgo de incumplimiento y condenar por el de anticipo.

Claramente, se trata de coberturas distintas tal como se establece de la simple lectura de las condiciones generales de la póliza otorgada por Allianz Seguros S.A., el amparo de pago anticipado tiene por objeto cubrir a la contratante, contra los perjuicios causados por el no reintegro o la no devolución del saldo del pago anticipado no ejecutado en el desarrollo del objeto contractual a cargo del contratista garantizado.

Por su parte el amparo de cumplimiento, cubre los perjuicios económicos directos causados al Asegurado a título de daño emergente como consecuencia, del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones derivadas del contrato garantizado.

En este caso, el demandante debía delimitar el amparo cuya indemnización pretendía, es decir, cumplimiento o pago anticipado, como no lo hizo, el despacho no podía suplir el correcto planteamiento de las pretensiones, tal como ocurrió en el presente asunto, porque su decisión fue más allá y por mayor valor de lo pedido, de ahí la incongruencia de la sentencia que señalamos.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora bien, el fallo condena Solidariamente a la UNION TEMPORAL DEMANDADA y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura inexistente en este caso como quiera que, la obligación de la aseguradora deriva del contrato de seguro contenido en la póliza No. 021458119, la Aseguradora **no es solidariamente responsable** del contrato 073 de 2013, **no existe norma legal ni contractual que establezca tal solidaridad**, dado que se trata de un seguro de cumplimiento de características especiales, es un contrato autónomo e independiente al contrato que garantiza.

El seguro de cumplimiento, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de leyes o de contratos dicho seguro de cumplimiento, de acuerdo con la clasificación consignada en el

artículo 1082 del Código de Comercio se enmarca dentro de los seguros de daños, de carácter patrimonial, en la medida que pretende el restablecimiento del patrimonio económico del acreedor de la obligación (asegurado), por causa del incumplimiento del contrato o de la disposición legal por parte del deudor (tomador del seguro).

El riesgo asegurable, que constituye el objeto del negocio de seguros, se encuentra definido en el artículo 1054 del Código de Comercio como: *"(...) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación condicional del asegurador"*.

Isaac Halperin define el riesgo asegurable como *"(...) una eventualidad que hace nacer una necesidad"* y añade que la noción de *"eventualidad es entendida como excluyente de la certidumbre y de la imposibilidad, comprendiendo el caso fortuito, sin excluir en cambio en absoluto la voluntad de las partes, siempre que el acontecimiento no dependa inevitable y exclusivamente de ella"*.

Así las cosas, no hay duda que se trata de una clase de seguro gobernado por normas especiales, que por lo tanto, su genuina naturaleza la dibujan, tanto las reglas generales del seguro como las singulares contenidas en la ley que le dio vida.

En los seguros de cumplimiento cuyo objeto, es garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, corresponderá al asegurador que expide el seguro de cumplimiento evaluar la aceptación como contragarantías de las pólizas de seguro recibidas por los proponentes favorecidos *"(...) de sus contratistas para la ejecución del proyecto objeto de las convocatorias"*.»

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de julio de 2006 Expediente 00191 Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo dijo:

"En las varias ocasiones en que la Corte se ha ocupado del seguro de cumplimiento, ha precisado que este fue expresamente reconocido en el plano legal por la ley 225 de 1938, cuyo art. 2° estableció que su objeto sería el de amparar el "... cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos" (se subraya) y, adicionalmente, que tal figura comercial es mencionada

explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil, en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa.

Según hubo de explicarlo la Sala en Cas. civ. de 2 de mayo de 2002, Exp. 6785, la referida ley se encuentra vigente "...porque es el propio código de comercio de 1971 el que da cuenta de su existencia cuando a él hace expresa alusión en el artículo 1099; alusión que, por lo demás, es la respuesta consciente a la idea que siempre acompañó a los autores de la codificación quienes jamás perdieron de mira esa tipología de contrato, cual lo revelan sin ambages las correspondientes actas de la comisión revisora, cumplidamente en los pasajes que fueron dedicados a auscultar las secuelas que se desgajan cuando el tomador del seguro es un tercero.

De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños –conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor –llamado tradicionalmente “afianzado”-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor –o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, "...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico" (art. 1083 C.C.), [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 6181], el riesgo "consiste en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor' (cas. civ. 15 de marzo de 1983)" (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de 1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se itera, el seguro de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir

al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada.

Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa.

Así las cosas, como en los contratos de la naturaleza indicada, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el riesgo asegurado se traduce en la eventualidad de un incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor-contratista, esta Sala ya ha precisado en diversas ocasiones que es al momento de ocurrir tal inejecución prestacional imputable a éste, cuando jurídicamente se configura el siniestro, entendido como percutor del débito que, por fuerza de su materialización, se radica en cabeza del asegurador,

Conforme lo expuesto, el seguro de cumplimiento es un contrato de características especiales que se regula por las normas del Código de Comercio y sus condiciones particulares las cuales reposan en el expediente como prueba documental y del cual no se desprende solidaridad alguna, no obstante, por razones que desconocemos no fue objeto de apreciación ni valoración por parte del Juez del conocimiento Veamos:

TECERO: NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

En relación con esta excepción el despacho señaló en el fallo atacado que:

“...No demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro. Que basado en lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto comercial, señala como obligación del asegurado, para el caso FINAGRO, comprobar judicialmente la ocurrencia del siniestro y su monto.

...La excepción carece de la vocación de prosperidad necesaria para abrirse paso, en la medida que tales presupuestos legales, como requisitos de la indemnización, se hallan satisfechos. Sin lugar a dudas, durante el trámite procesal, en virtud de las pruebas recaudadas, se logró determinar el incumplimiento contractual atribuido a la Unión Temporal CSC, y que en virtud de la cláusula décimo novena había lugar a la terminación anticipada por incumplimiento aunque éste fuese parcial, por ende hizo presencia el siniestro amparado bajo la póliza No. 021458119, pues hay certeza de la ocurrencia de la eventualidad asegurada: el incumplimiento a cargo de la evocada unión temporal, sin que matices porcentuales o de cumplimiento parcial hagan mella en la responsabilidad a cargo de la contratista demandada y de Allianz Seguros SA por estar amparando el siniestro demostrado.

Por lo tanto, no contemplada la posibilidad parcial de cumplimiento y sin liquidación del contrato que pudiera establecer el porcentaje de cumplimiento, no es posible ajuste alguno en la cuantía del siniestro, ascendiendo ésta al 100% del valor pagado por FINAGRO a la UT CSC como anticipo...”

En primer lugar abordaremos la terminación unilateral anticipada del contrato por parte de FINAGRO, dice la Señora Juez en la Sentencia que; *“ Sin lugar a dudas, durante el trámite procesal, en virtud de las pruebas recaudadas, se logró determinar el incumplimiento contractual atribuido a la Unión Temporal CSC, y que en virtud de la cláusula décimo novena había lugar a la terminación anticipada por incumplimiento aunque éste fuese parcial..”*

En nuestra opinión, la afirmación realizada por el despacho no se compadece con la realidad procesal, como quiera que, obra en el expediente a folio 181 del cuaderno principal la comunicación del 21 de marzo de 2014, mediante la cual FINAGRO supuestamente terminó anticipadamente el contrato, así equivocadamente lo señala el apoderado del demandante en el hecho 44, dicha misiva en el aparte correspondiente textualmente dice:

“... Según lo anterior FINAGRO atendiendo la cláusula décima novena causales de terminación anticipada numeral uno procederá a la terminación anticipada del contrato 073 de 2013 establecido con la UT CSC.

En los próximos días realizaremos la entrega oficial de la terminación anticipada”

Nos preguntamos entonces, como el juzgado de primera instancia, determinó la fecha de terminación unilateral del contrato 073 de 2013 y los efectos de esa terminación ? En la fecha de la misiva, esto es, el 21 de marzo de 2014, -impensable como quiera que, claramente Finagro anuncia que procederá a terminación anticipada- cuando? Hubo preaviso? de cuanto tiempo? Cuales fueron las razones del supuesto incumplimiento?

Fíjese que, el propio Supervisor del contrato 073 de 2013 por parte de Finagro, Sr. Jorge Mario Gómez en la declaración que rindió señaló que, supuestamente dio traslado del incumplimiento reportado por la interventoría en el único informe que rindió, al área jurídica de Finagro, para adelantar un supuesto “proceso de incumplimiento”, el cual nunca se surtió ni menos se probó en el presente proceso.

Justamente, esa terminación del contrato nunca ocurrió al punto que, la Unión Temporal CSC continuó con la ejecución del contrato y procedió con la entrega de los seis productos, luego entonces, como quiera que, nunca terminó anticipadamente el contrato 073 de 2013, su plazo expiró el 14 de julio de 2014, esto es en la fecha inicialmente prevista, en consecuencia, los productos entregados por UT CSC fueron entregados en tiempo.

Llama poderosamente la atención de la suscrita el hecho que, al presentar los alegatos se solicito al despacho especial atención a esta prueba documental, sin embargo, no mereció siquiera un comentario o valoración probatoria, claramente conforme lo expuesto, no podía considerarse terminado unilateral e inconsultamente el contrato 073 de 2013 a partir de esa comunicación del 21 de marzo de 2023 porque entre otras cosas, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, no tenía competencia para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato, dado que, de una parte, la declaratoria de incumplimiento del contrato no es una de las facultades que tengan las partes dentro del contrato 073 de 2013, sometido a las normas del derecho privado, y de otra, en el pacto contractual no se

estableció expresamente la posibilidad que los contratantes tuvieran competencia **para declarar por sí y ante sí el incumplimiento del contrato** y la consecuente terminación del contrato.

La cláusula décimo novena del contrato 73 de 2013 establece:

“CAUSALES DE TERMINACION ANTICIPADA: Serán causales de terminación anticipada del contrato las siguientes situaciones: 1) Incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en los términos de referencia o en el presente contrato. 2) Suministro de información falsa o inexacta en cualquier momento aportado por la entidad en la invitación o ejecución de la prestación del servicio. 3) Acuerdo de las partes. 4) Por imposibilidad de desarrollar el objeto del contrato. 5) Conocimiento por parte de la interventoría de FINAGRO o del MADR del incumplimiento de las obligaciones definidas en el contrato de manejos inadecuados de los recursos. 6) Las demás que establezca la Ley”.

Sin embargo, esa cláusula ni ninguna otra del contrato, concede la competencia a las partes contratantes para determinar de forma unilateral el incumplimiento del contrato, y mucho menos confiere la facultad de darlo por terminado a Finagro.

La declaratoria de incumplimiento del contrato resulta una decisión que es de competencia exclusiva del Juez del Contrato y solamente después que las partes, en aplicación y observancia del derecho fundamental del debido proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción es que se procede, de ser el caso, a declarar el incumplimiento con todos los efectos que ello conlleva.

En el caso presente, FINAGRO decidió de forma unilateral e inconsulta, el incumplimiento del contrato y además decidió también unilateralmente anuncia su terminación, violando el derecho de audiencia y de defensa, sin tener en cuenta las explicaciones que fueron expuestas por la Unión Temporal a lo largo de la ejecución contractual, ni considerar las dificultades de la contratista derivadas de actuaciones de terceros que claramente afectaban la ejecución y sin tener en cuenta la deficiente ejecución contractual de la interventoría.

Así, entonces, el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** abuso de su posición dominante dentro del contrato, se atribuyó competencias que no le fueron conferidas

ni por la Ley ni por el Contrato, por lo que la declaratoria unilateral de incumplimiento y consecuente terminación del contrato resulta ilegal y abusiva vulnera los derechos de la Unión Temporal CSC.

Así las cosas, como el despacho no realizó análisis alguno en relación con la terminación anticipada unilateral e inconsulta de FINAGRO del contrato 073 de 2013, ruego a los Señores Magistrados en la segunda instancia, analizar con el rigor que corresponde, esta excepción que indefectiblemente demuestra que no se demostró la ocurrencia del siniestro, extrajudicial ni judicialmente.

En el caso Colombiano, solo se permite la terminación unilateral **cuando dicha facultad se consagro en el contrato y cuando existe un procedimiento adecuado para adelantarla**, además debe tratarse de un incumplimiento trascendente, en este caso como bien lo señala el fallo impugnado el retraso se presenta con días de diferencia, mas que justificados como en detalle lo expondremos más adelante.

A pesar de ser viable pactar una cláusula que permita a cualquiera de las partes terminar unilateralmente el contrato, según lo anotado en el punto anterior, esta posibilidad no se pactó en el contrato 073 de 2013, igualmente bajo la hipótesis que se hubiere pactado, tiene límites que, como lo ha afirmado la Corte Suprema son los que se derivan del abuso del derecho y, en particular, de la buena fe, por lo cual la misma podría resultar abusiva. Así se expresó la Corte en sentencia de 2011 magistrado Ponente William Name -misma sentencia que cita el despacho- señala:

“...Al respecto, la estipulación podrá contrariar una norma imperativa, resultar abusiva, comportar el ejercicio de posición dominante contractual, abuso del derecho, vulneración de la confianza legítima, el acto propio (venire contra factum proprium) o la buena fe, o incluso una conducta formalmente ajustada al ordenamiento jurídico o al contenido de la estipulación de terminación unilateral valorada en el marco fáctico concreto de circunstancias, puede devenir abusiva e ilegítima, o en las ad nutum, configurar ejercicio disfuncional, por ejemplo, para inferir intencionalmente un daño, aspectos que en función de la justicia, imponen cuidadoso examen del marco de circunstancias fáctico por los jueces dentro de su autonomía hermenéutica y la discreta valoración de los elementos de convicción.

El abuso del derecho, y en particular, la buena fe, son parámetros limitativos y correctores de la libertad contractual, y por ende, ostentan particular relevancia en estos aspectos.

La jurisprudencia, reconoce en precisas circunstancias que el ejercicio de la facultad de terminación unilateral, no configura de suyo un abuso de derecho (artículo 830, C. de Co), sin sentar una directriz general inflexible ni descartarlo a priori, por cuanto, podrá ser abusiva, y por regla general, en los casos legales o contractuales, la parte puede terminar el contrato con sujeción a la corrección, lealtad, buena fe y recto ejercicio de los derechos, pero en lo ‘...contractual tiene cabida el abuso del derecho...’, y puede ‘...presentarse en la formación del contrato, en su ejecución, en su disolución y aún en el período post-contractual’ (LXXX, 656; Cas. Civ. sentencias de 6 de diciembre de 1899, XV, 8; sentencia de 6 julio de 1955, LXXX, 656; 11 de octubre de 1973, CXLVII, 82; 19 de octubre de 1994, exp. 3972), de donde, en armonía con el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual, todas las personas están obligadas a ‘[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’, deben ‘entenderse las cláusulas convencionales o las regulaciones legales o constitucionales permisivas de la terminación unilateral del pacto respectivo, debido a que ellas no pueden interpretarse a distancia del postulado de que se viene hablando, como quiera que, exigen ser observadas a través de su propio prisma, ante la posibilidad de que en ejercicio de esa facultad se incurra en violación del derecho ajeno; ello supone entonces que deben apreciarse bajo el entendido de que su actividad no puede ser causa de daño a quienes han contratado con el agente, salvo, claro está, que exista razón que lo justifique, como sucedería, verbi gratia, cuando el comportamiento del contratista, dada su falta de honradez o inteligencia, lo imponga’ (Cas. Civ. sentencia de 16 de septiembre de 2010, exp. 11001-3103-027-2005-00590-01).

A esta directriz, se sujetan las prerrogativas ad nutum, ad libitum o a arbitrio, en cuyo ejercicio el titular no es ajeno ‘al inexorable y plausible deber constitucional y legal de no abusar de sus derechos (arts. 95,1 C.P. y 830 C.Co.), habida cuenta que el reconocimiento de una facultad o poder, de por sí, no constituye salvoconducto o patente de corso para propiciar la arbitrariedad, so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello por lo que el abuso, en sí, trasciende al mero o a la simple volición’ (Cas. Civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230).

En consecuencia, todas las expresiones específicas de terminación unilateral del contrato, el ejercicio del derecho potestativo, incluso discrecional, se rigen por los principios de la buena fe, evitación de abuso del derecho y está sujeto a control judicial, lo cual suprime la justicia privada por

mano propia. La buena fe y el abuso del derecho, constituyen límites al pacto y ejercicio de estas facultades”.

Pues bien, en el presente asunto no se encuentra presente la cláusula que autoriza a FINAGRO a terminar unilateral e inconsultamente el contrato, de manera que era competencia del juez del contrato establecer si se dan o no las causales de incumplimiento del contrato y en consecuencia declarar el incumplimiento del contrato 073 de 2013, **pretensión que por supuesto no fue solicitada en el presente proceso por el demandante.**

Ahora bien, el despacho se equivoca al señalar que *“la excepción carece de la vocación de prosperidad necesaria para abrirse paso, en la medida que tales presupuestos legales, como requisitos de la indemnización, se hallan satisfechos”*

En primer lugar, para demostrar la cuantía del siniestro, FINAGRO debió proceder con la **liquidación del contrato**, pues así se pactó, a fin de establecer las obligaciones cumplidas y el balance financiero del contrato 73 de 2013.

La cláusula vigésima quinta del contrato 073 de 2013 dispone:

“Liquidación del contrato, El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del mismo o a la expedición del documento que ordene su terminación, previa presentación del informe final por parte del contratista, el cual debe contener el visto bueno del Supervisor de FINAGRO y de su interventoría. Dentro de esta etapa las partes acordarán los ajustes y revisiones a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliación y transacciones a que lleguen las partes para poner fin a las divergencias presentadas y su consecuente declaración de encontrarse a paz y salvo”.

El numeral 7.13 de los términos de referencia señalan:

“...Una vez finalizado el plazo fijado para la ejecución del contrato, se procederá a la liquidación del mismo, previo visto bueno de la interventoría”.

En relación con la liquidación del contrato el propio el manual de contratación de Finagro dispone que: *“Si por cualquier circunstancia las partes no logran conciliar el contenido del Acta de Liquidación, se señalarán en el acta los motivos que dieron lugar a la acaecida, y se extenderá un Acta Parcial con los demás aspectos acordados.*

Si existen saldos del contrato pendientes por cancelar, éstos se girarán una vez se suscriba el Acta de Liquidación, siempre y cuando dicha previsión se contemple en la forma de pago del contrato”.

En el mismo sentido, las condiciones generales de la póliza No. 0214581190 expedida por Allianz Seguros S.A., establecieron que, si el contrato cuyo cumplimiento se ampara, hubiere sido satisfecho o cumplido parcialmente, la cuantía de la indemnización a cargo de la aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato amparado; de ahí la importancia de llevar a cabo la liquidación del contrato amparado.

Conforme lo expuesto, era una obligación legal y contractual de FINAGRO llevar a cabo dicha liquidación como lo hemos dejado expuesto para así demostrar la cuantía de la pérdida según las normas citadas. Vale la pena anotar que, además el contratista solicitó en diversas oportunidades dicha liquidación sin obtener respuesta de la Entidad tal como lo afirmó el representante legal de Unión Temporal Sr. Arles Ariel Rodríguez Ospina en el interrogatorio que absolvió, sin obtener respuesta de la contratante.

Además a pesar que, el contrato se ejecutó parcialmente, tal como lo reconoce la interventoría en el único informe que rindió en el mes de marzo de 2014 que obra a folio 169 del expediente, es transparente que, se realizaron algunas actividades por parte de la unión temporal entre otras:

El operador UT CSC Arauca, entregó la información consolidada correspondiente a la base de datos de 1931 beneficiarios de 2000 seleccionados... mas adelante señala “...en relación con la verificación física de las actividades de socialización del programa IEATE con entidades que hacen presencia en la región CDC Arauca entregó copia de seis actas de socialización realizadas conjuntamente con la UACT con este tipo de entidades y con la comunidad de la zona, asociación de platanero de Tame, Alcaldías, porcicultores Santa Ines, JAC Banco Agrario, Apicultores, FUNDESCAT ASOJUNTAS y representantes de las Alcaldías Municipales.

Sobre la selección de beneficiarios indica que, debía entregarse el listado el 11 de marzo y el informe fue recibido el 12 de marzo y que se entregó parcialmente el producto 2 pero que se entregó el 14 de marzo tres días después del plazo, en cuanto al diagnóstico señalo que, se entregó tres días después de la fecha límite, igualmente que el plan de acción se entregó seis días después del plazo establecido, a folio 173 un cuadro de las actividades ejecutadas y no ejecutadas por la UT.

Señala la interventoría que verificó pagos a entidades de seguridad social y de aportes parafiscales de todo el personal contratado por el ejecutor, se verificó el cumplimiento de pago de parafiscales de todo el personal contratado al servicio de las entidades ejecutaras mensual que relaciona salud, pensión y ARL igualmente se observó el pago de los aportes de los trabajadores independientes con contrato suscrito superior a un mes.

En relación con la interventoría financiera señala en el folio 179 Interventoría Financiera Revisión del informe financiero a 28 de febrero el cual no pudo ser culminado porque el operador no entrego la información completa se hacen algunas observaciones sobre el tema de personal, se anexa acta de visita No. 2 firmada por todos los asistentes.

Entonces tenemos que la Unión Temporal, sí le entrego informe financiero a la interventoria pero no fue revisado por falta de alguna documentación que la interventoría ni siquiera indica.

Como se demostró en el proceso el contratista honró el cumplimiento de las obligaciones contractuales hasta donde le fue posible legalmente y hasta donde la actuación de la entidad contratante y la interventoría se lo permitieron tal como consta en documentos que obran a folios 344 y siguientes, a folio 435 se encuentra el informe financiero del contrato 073.

Entonces, no obstante reconocer que se ejecutaron actividades inexplicablemente, no se llevó a cabo la liquidación del contrato 073 de 2013 en la cual se debía establecer y valorar las actividades ejecutadas por la Unión Temporal, en otras palabras, no se llevó a cabo el balance financiero del contrato 073, estableciendo el valor del pago anticipado e invertido en la ejecución del contrato , lo cual no ocurrió en este caso. Ese balance debía contener lo invertido en personal transporte, costos administrativos, conceptos que no fueron tenidos en cuenta por el demandante, en efecto, está probado en el proceso que los productos objeto del

contrato fueron entregados de manera que, no era posible elaborarlos sin la inversión de los dineros entregados como pago anticipado, si FINAGRO no llevó a cabo la liquidación tampoco la solicitó en el presente proceso de manera que, no se demostró la cuantía de la pérdida real conforme lo ordena el art. 1077 del código de comercio y las condiciones generales de la póliza expedida por mi mandante.

Obra en el expediente comunicación del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual, ALLIANZ SEGUROS S.A. solicito la liquidación y los informes de interventoría, a fin que FINAGRO diese cumplimiento a su obligación de demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro, en efecto como lo mencionó la Sra. Sandra Cortés Buitrago de MOORE STEPHENS en la declaración que rindió, debía entregar 5 informes uno por mes los cuales nunca fueron recibidos por ALLIANZ SEGUROS S.A. y se echan de menos en el presente proceso, por el contrario se probó que, se entregó un solo informe de interventoría el final, tal como lo declararon todos los funcionarios de MOORE STEPHENS quienes también corroboraron que, no se liquidó el contrato incumpliendo la cláusula vigésima quinta de contrato de 073 de 2013 y los términos de referencia numeral 7.13 la cual señala que el contrato se liquidaría, lo cual nunca ocurrió .

Y en ese sentido, destaco que, **en la demanda de FINAGRO, se solicito un dictamen pericial a fin que se tasara el valor de los perjuicios materiales ocasionados a FINAGRO S.A por el incumplimiento del contrato 073, dictamen que nunca se allego al proceso**, es evidente que esos perjuicios quedaron sin demostrar asunto sobre el cual el despacho guardó silencio en la sentencia como sí se tratara de un asunto menor.

Igual ocurrió con las Actas de reunión de la interventoría de fechas del 17 de diciembre de 2013 y 12 de febrero de 2014 llevadas a cabo en la ciudad de Ibagué, 13 de febrero de 2014, 20 de febrero de 2014, 05 de marzo de 2014 y 13 y 14 de marzo de 2014 llevadas a cabo en Bogotá, mencionados en el informe de la Sociedad Moore Stephens del 21 de marzo de 2014, las cuales tampoco fueron allegadas por FINAGRO a pesar que su exhibición fue decretada, sin que el despacho aplicara las sanciones procesales previstas por la negativa a exhibir documentos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, corresponde al asegurado comprobar judicial o extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, Como ya lo dije el de cumplimiento es un seguros de daños, que protege al asegurado frente a un perjuicio patrimonial que

pueda sufrir por eso **a Finagro le correspondía comprobar**, no sólo el incumplimiento, **sino el perjuicio real y efectivo** que le sobreviene por el hecho de que el contratista no hubiese honrado su compromiso de ejecutar el contrato de asistencia técnica, en los términos convenidos, demostración que constituye carga del asegurado, FINAGRO no cumplió esa carga establecida también en las condiciones generales de la póliza No. 021458119 que señalan:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio, el asegurado contratante deberá demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida ...”

En este caso es evidente que FINAGRO no acreditó su derecho a la indemnización, en efecto, el amparo de pago anticipado cubre a la Entidad contratante asegurada frente a los perjuicios derivados del no reintegro por parte del contratista garantizado del saldo a su cargo, correspondiente a la diferencia existente entre el monto recibido como pago anticipado y el porcentaje de cumplimiento del objeto del contrato. En consecuencia, si el objeto del contrato se cumplió, la indemnización a que hubiere lugar se liquidará descontando del valor recibido como pago anticipado el valor de la remuneración o pago del trabajo o del servicio por el garantizado, equivalente a la parte ejecutada del contrato.

Destaco y reitero lo manifestado al inicio del presente escrito, uno es el amparo de cumplimiento y otro el de pago anticipado, como lo explicamos anteriormente, el despacho, confunde las coberturas pues bajo la hipótesis de incumplimiento del contrato, per se no hay lugar a la devolución del anticipo, la manifestación en el sentido que *“... hay certeza de la ocurrencia de la eventualidad asegurada: el incumplimiento a cargo de la evocada unión temporal, sin que matices porcentuales o de cumplimiento parcial hagan mella en la responsabilidad a cargo de la contratista demandada y de Allianz Seguros SA por estar amparando el siniestro demostrado...”* no es cierta, de un lado porque, es carga sustancial y procesal del asegurado FINAGRO la de demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro, y de otro, esta probada la ejecución de las obligaciones a cargo de la UT C.S.C., sin que fueran cuantificadas por FINAGRO como lo hemos dejado evidenciado.

Y es que la ausencia de liquidación del contrato no es una obligación del asegurador, como al parecer lo pretende señalar el fallo atacado, al indicar que Allianz debía *“ajustar la cuantía del siniestro”*, no es cierta esta afirmación, porque no existe norma legal ni contractual que le imponga esta obligación al Asegurador,

justamente era carga procesal de FINAGRO quien a lo largo del proceso no explico las razones por las que no llevo a cabo la liquidación del contrato o, el balance financiero del contrato 073 de 2013, nótese que la interventoría en las diferentes declaraciones que rindieron sus funcionarios, señalaron que, no desplegaron acción alguna en aras de llevarla a cabo, al igual que los funcionarios de FINAGRO, entonces es evidente que, el despacho incurre en error al decretar la devolución del 100% del anticipo porque esta probado que el contratista sí cumplió con la inversión del pago anticipado, al ejecutar las obligaciones pactadas en el contrato 073 de 2013, fíjese que el propio informe de interventoría que, el juzgado adopta como “prueba reina”, señala que hubo cumplimiento de obligaciones por parte del contratista.

En efecto, la Corte Suprema de justicia es clara al determinar que en relación con la inversión del anticipo la aseguradora solo responderá por las pérdidas derivadas de esos eventos dañosos no por el 100% del valor del anticipo como equivocadamente lo ordena la sentencia impugnada, así:

“...Téngase en cuenta que, si el asegurador asume las contingencias económicas que pudieran emerger de la 'apropiación', o 'incorrecta inversión' 'del anticipo, solo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de esos eventos dañosos, y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria si el desmedro patrimonial deriva de causas distintas, como lo sería sin duda la restitución imperfecta del aludido rubro. Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la ejecución del contrato, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro. LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC3893-2020 Radicación n.º 11001-31-03-032-2015-00826-01 (aprobado en sesión de veinte de agosto de dos mil veinte) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Adicional a lo señalado el despacho en la sentencia, -incongruente como ya lo señale- afecta una póliza de cumplimiento en el amparo de pago anticipado, cuando no está demostrado con prueba idónea y conducente en este proceso que Finagro hubiese entregado a la UT CSC la suma de \$823.000.000 a título de Pago Anticipado. En efecto, FINAGRO allega para probar la entrega de los dineros mencionados un formato de solicitud pagos, mediante el cual se deja una constancia del pago realizado por FINAGRO a favor de la

Unión Temporal CSC por valor de \$843.000.000 mediante consignación electrónica a la cuenta de ahorros 166070591846 de DAVIVIENDA.

Tal como lo advertimos en los alegatos de conclusión, de la documentación arrimada al presente proceso no se demuestra el desembolso efectivo, pues como mínimo debió el demandante allegar los siguientes documentos:

Una factura con sus correspondientes soportes, una orden de pago firmada por los funcionarios de Finagro, con todos los detalles de la operación incluidos cuentas a debitar cuentas abonar girador y beneficiario, comprobante de egreso firmado por los funcionarios que contengan los impuestos a que haya lugar aplicar, y lo más **importante el giro o la transferencia real del dinero**.

Dichos soportes contables y financieros no fueron aportados al presente proceso por parte del demandante, para demostrar el giro del pago anticipado a la Unión Temporal CSC, y en esa medida tampoco se demostró la ocurrencia y cuantía del siniestro conforme lo ordena el art. 1077 del código de comercio, carga que reitero, evidentemente no fue cumplida por FINAGRO pues pretende probar un giro de \$843.000.000 con un formato de solicitud de pagos sin soporte de transferencia o consignación documento que por sí solo, no prueba el daño.

Destaco además que en el informe del Representante legal de Finagro que obra carpeta 54 del cuaderno principal se afirma: "...29. el día 31 de diciembre del año 2014 FINAGRO realizó el pago anticipado a la UNION TEMPORAL CSC establecido en el contrato 073 de 2013 a la unión temporal por valor de \$843.000.000 a la cuenta de ahorro de del Banco Davivienda 166070591846, fecha que no concuerda con el comprobante que se allego con la demanda.

No se entiende porque el despacho no valoró en su integridad las pruebas fíjese que se limitó a dar por probado el desembolso del pago anticipado con el extracto de la cuenta de Davivienda así: *"...se acreditó el pago del anticipo a la cuenta de la unión temporal en el Banco Davivienda.."* olvidando que entre las partes existen otros contratos entre ellos el No. 068 dentro del cual FINAGRO está pretendiendo igualmente la devolución del pago anticipado ello, esta plenamente demostrado en las actas, que obran a folios 147, 158 del cuaderno principal en la que claramente se indica que entre FINAGRO y la Unión Temporal CSC los

vinculan dos contratos 068 de 2013 y el 073 de 2013, justamente el mismo despacho conoce de esa segunda controversia entre las mismas partes, proceso radicado bajo el número 20160475.

Si bien se allego al proceso un extracto con los movimientos de la cuenta de ahorros cuyo titular es la Unión Temporal C.S.C. por parte de DAVIVIENDA, ese traslado de dineros debe probarse mediante prueba idónea es decir documental financiera y contable, porque las normas que rigen el contrato de seguro así lo imponen, en este caso el artículo 1077 del código de comercio y, porque ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al contrato 073 de 2013, no le consta la entrega de ese pago anticipado.

Un giro por la cuantiosa suma de \$873.000.000 no se prueba con testimonios, indicios, sino con prueba contable y financiera, máxime si FINAGRO es una Entidad Financiera que maneja dineros públicos.

Muy importante Señalar que, el amparo de pago anticipado otorgado por la póliza 021458119/0, cubre los perjuicios por el incorrecto manejo de los dineros o la no inversión del pago anticipado, siempre y cuando se prueben los perjuicios cosa que no ocurrió en el presente proceso, pues ni siquiera resultó probado el giro del anticipo, en efecto el seguro de cumplimiento es un seguro de daños, es decir que, no opera de manera automática pues es necesario que haya causado un perjuicio económico comprobado, si hubo inversión o ejecución de ese anticipo debe descontarse de la indemnización. Sentencia (dos) 02 de febrero de dos mil uno (2001): Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente: 5670 Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Y como lo menciona el Doctor Efrén Ossa, por medio de los seguros de cumplimiento se “protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo.” Entonces el riesgo asegurable en éste tipo de seguros es el detrimento como consecuencia del incumplimiento del contrato lo que insisto no probó FINAGRO porque no liquidó el contrato y no demostró la transferencia, giro o desembolso que le hizo a la Unión Temporal CSC.

CUARTO: SE DEMOSTRO QUE FINAGRO PRETENDE QUE EL SEGURO SEA SU FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO DESCONOCIENDO LO DISPUESTO POR EL ART. 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Señala el despacho que esta excepción no puede abrirse paso “...por la potísima razón que no se demostró el grado de enriquecimiento en favor de FINAGRO con la súplica de devolución del 100% del importe por pago anticipado, recuérdese que al tratar una excepción anterior, se indicó que no fue presentado dictamen alguno que demostrara el cumplimiento parcial contrato 73 de 2013, ni fue aprobado informe financiero que recabara en las inversiones sufragas por CSC con cargo a los dineros recibidos por anticipo, lo que priva al Despacho de la posibilidad de ajustar ese rubro ...”

El art. 1088 del código de comercio establece el principio de indemnización así:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez daño emergente y lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Como lo he venido manifestado, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro.

En el caso que nos ocupa, se probó que, los dineros entregados a título de pago anticipado se invirtieron por la UNION TEMPORAL CSC en el proyecto objeto del contrato 073 de 2013 al punto que, los 6 productos fueron entregados, es decir, el objeto del contrato se cumplió, de tal manera que no existe perjuicio alguno para FINAGRO.

Fíjese que la Señora Ana Rosa Martinez de la Unidad de Consolidación de Tierras quien fue el enlace con el contratista para ejecutar el contrato, si realizó acompañamiento al contratista en los Municipios de intervención del proyecto, manifestó en la declaración que rindió -la cual inexplicablemente no fue valorada por el despacho- que, la Asistencia Técnica si se llevó a cabo y que tanto los beneficiarios como Finagro si se obtuvieron provecho de los servicios que prestó la UNION TEMPORAL CSC.

Indica el despacho que no se demostró el grado de enriquecimiento en favor de FINAGRO, sin embargo, está probado en el proceso la entrega de los 6 productos pactados en el contrato No. 073 de 2013, lo cual inexplicablemente le parece usunto de poca monta al despacho.

En efecto tal como lo dice el propio despacho en la sentencia atacada, “... *al tratar una excepción anterior, se indicó que no fue presentado dictamen alguno que demostrara el cumplimiento parcial contrato 73 de 2013, ni fue aprobado informe financiero que recabara en las inversiones sufragas por CSC con cargo a los dineros recibidos por anticipo, lo que priva al Despacho de la posibilidad de ajustar ese rubro ...*”

En ese sentido desconoce el despacho las normas que rigen el contrato de seguro y las condiciones de la póliza expedida por mi mandante y lo ocurrido en el desarrollo del proceso (i) Quien tenía la carga de probar la ocurrencia y cuantía del siniestro era FINAGRO conforme lo dispuesto en el art. 1077 del código de comercio, (ii) El demandante FINAGRO solicitó con la demanda la práctica de prueba pericial para la demostración de los perjuicios, no obstante, esa prueba no se practicó de manera que la cuantía del siniestro no se demostró judicial ni extrajudicialmente, (iii) la obligación de determinar el estado financiero del contrato estaba en cabeza del FINAGRO conforme lo ordenado por el contrato 073 de 2013, cláusula vigésima quinta y los términos de referencia, impensable que el juzgado le endilgue esta responsabilidad a Allianz Seguros S.A., (iv) Se demostraron los hechos que eximen de responsabilidad a Allianz Seguros S.A. como quiera que los productos fueron recibidos por FINAGRO y se benefició de ellos.

Ahora bien, debemos señalar que, una cosa es el anticipo que, es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato, mientras que **el pago anticipado es un pago efectivo** del precio, de forma que, los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso, en ese orden de ideas, como quiera que, el dinero como pago anticipado ya había entrado al patrimonio de la UT CSC bastaba probar que la unión temporal entregó los productos para demostrar la inversión en el contrato, tal como en efecto ocurrió.

Así las cosas pretender el pago de una indemnización en estas condiciones denotan la intención del demandante de ir más allá del detrimento económico efectivamente sufrido, contrario a lo preceptuado por

la norma mencionada, toda vez que, el seguro jamás podrá ser origen de ganancia para el asegurado. La Corte Suprema De Justicia, sala de casación civil en sentencia de 24 de mayo de 2000, expediente 5439, se refirió al seguro de daños de la siguiente manera:

“Tiene como finalidad ultima la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado. Los seguros como el de cumplimiento, que por naturaleza corresponden a los seguros de daños, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que puede sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, per se dé la esencia de este la causación y padecimiento efectivos de un año, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños.”

QUINTO: SE DEMOSTRO LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER EL PAGO ANTICIPADO POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA UT CSC

Señalo la sentencia impugnada:

“...Esta exceptiva, al igual que las anteriores, debe descartarse por cuanto la modalidad de contratación no admitía cumplimientos parciales, sino que solo podía verificarse uno de dos resultados al final de la respectiva gestión: cumple o no cumple, lo que comporta la obligación subyacente de devolución del pago anticipado, al no satisfacer íntegramente el objeto contractual ...Además, no puede dejarse de lado que, según se advirtió a lo largo del trámite procesal, no hubo liquidación del contrato 73, lo que impidió tasar algún grado de cumplimiento parcial de ese acuerdo, lo que hace imposible al Despacho cuantificar o porcentualizar algún grado de cumplimiento, si es que lo hubo, aspecto sumamente relevante que impide algún reconocimiento o merma a la obligación de devolver la suma total recibida por pago anticipado...”

Tal como lo mencione anteriormente, el amparo de pago anticipado cubre a la Entidad contratante asegurada frente a los perjuicios derivados del no reintegro por parte del contratista garantizado del saldo a su cargo, correspondiente a la diferencia existente entre el monto recibido como pago anticipado y el porcentaje de

cumplimiento del objeto del contrato. En consecuencia, si el objeto del contrato se cumplió tal como quedo demostrado en el proceso, la indemnización a que hubiere lugar se liquidará descontando del valor recibido como pago anticipado el valor de la remuneración o pago del trabajo o del servicio por el garantizado, equivalente a la parte ejecutada el contrato.

De acuerdo con lo demostrado en el proceso la Unión Temporal CSC, cumplió el objeto del contrato, en consecuencia, los dineros entregados a título de pago anticipado se encuentran totalmente invertidos y ejecutados en el desarrollo del contrato 073 de 2016 esto es, la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Especial en todas sus etapas, tales como gastos de movilización del personal contratado para la prestación del servicio, pago de actividades de capacitación, instrucción, materiales de divulgación, servicios de comunicaciones, transporte de beneficiarios para actividades de capacitación, papelería, servicio de internet, arriendo de oficina, pago de servicios públicos asociados con la ejecución del contrato 073 de 2013, pago de impuestos y gastos financieros y costos administrativos por lo tanto, no hay lugar a la afectación del amparo de pago anticipado otorgado mediante póliza No. 021458119, luego no hay lugar a la devolución de suma alguna, entre otras pruebas así lo declaro el Representante Legal de la Unión Temporal CSC en el interrogatorio que absolvió.

Es importante manifestar que el contrato, si se cumplió; la propia interventoría en informe de interventoría que obra a folio 169 del cuaderno principal reconoce que se llevaron a cabo actividades por parte de la Unión Temporal, que claramente se evidencian en citado informe y en el acta de visita No.2 donde se afirma que la Unión Temporal CSC realizo revisión documental de los listados por Municipio, carta de autorización de levantamiento de datos, fotocopia de la cedula, informe técnico, registro único de usuarios de asistencia técnica – RUAT y constancia de acercamiento a la comunidad y socializaciones, entonces si estas actividades fueron ejecutadas ella conllevan un costo para el contratista no se entiende porque el despacho condena por el 100 % del valor del pago anticipado contrariando las normas que rigen el contrato de seguro y el propio contrato de seguro de cumplimiento.

Se demostró que la UT CSC entregó los 6 productos pactados en el contrato conforme lo establecido en el numeral noveno de la cláusula cuarta del contrato 073 de 2013, tal como se desprende de las pruebas documentales que obran a folios 344 y siguientes, destaco que a folio 345 figura la entrega a FINAGRO del informe financiero del contrato 073, dichos documentos constituyen plena prueba pues se presumen

auténticos como quiera que, no fueron tachados por la parte demandante ni siquiera fueron objeto de reparo alguno por la parte demandante, llama eso sí la atención que el despacho no hubiese siquiera realizado mención a ello ni valorado estas pruebas y peor aun concluya que no hubo cumplimiento.

En efecto, de la documentación aportada al proceso se establecen la entrega de los productos así:

Producto	Entrega vía Correo Electrónico
1 Listado definitivo usuarios	07/03/2014
2: Diagnóstico	14/03/2014
3 Plan de Acción	14/03/2014
Informe Financiero	19/03/2014
4 Informe Avance 1	31/03/2014
5 Informe Avance 2	05/06/2014
6 Informe Final	05/08/2014

Si bien, se entregaron con una diferencia de días adicionales respecto a las fechas pactadas en el contrato 073 y el otrosí, ello obedeció a las siguientes razones:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL conforme lo establecieron los términos de referencia debía entregar a la Unión Temporal CSC, el insumo necesario para llevar a cabo la primera etapa del proyecto es decir, debía entregar los posibles beneficiarios del servicio de Asistencia Técnica Especial, por ello en el pacto contractual se acordó que para el caso de consolidación territorial los beneficiarios deberían estar priorizados por la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial.

Fíjese que los términos de referencia establecieron en el numeral 7.10 ver folio 41 del cuaderno principal como obligaciones del contratista "...1. realizar la selección de los beneficiarios en coordinación con la Unidad Administrativa para la consolidación.. en otras palabras, **no era una responsabilidad exclusiva del contratista la de seleccionar los beneficiarios como lo pretende hacer ver FINAGRO en el presente proceso**, en ese sentido la cláusula cuarta del contrato establece como obligación del contratista: "... realizar la selección de los beneficiarios cumpliendo con los criterios y requisitos establecidos en los termino de referencia...", es decir en coordinación con la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial, es decir tal como lo menciona la Señora Ana Rosa Martinez en declaración que rindió, no podían tenerse en cuenta beneficiarios sin el filtro o la aquiescencia de esa entidad.

Adicionalmente, la cláusula quinta del contrato 073 de 2013 estableció como obligaciones de Finagro (i) Suministrar en forma oportuna la información solicitada por el contratista que requiera para la ejecución del contrato, (ii) resolver las peticiones que le sean presentadas por el contratista en los términos consagrados en la ley, (iii) las demás que se deriven de la naturaleza y las obligaciones pactadas en el contrato.

Evidentemente, era una obligación no sólo de la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial, sino de FINAGRO determinar, procurar y corroborar que esa entidad hubiese entregado al contratista el listado priorizado de posibles beneficiarios, requisito sin el cual, no era posible que la Unión Temporal diera inicio a la primera etapa del contrato, esto es, la identificación y caracterización de los beneficiarios que serían objeto del acompañamiento y socialización del mismo ante las comunidades e instituciones de la zona, por el contrario quedó demostrado en el proceso que Finagro ni la interventoría desplegaron acción alguna para solucionar los inconvenientes que se presentaron al contratista en el desarrollo del contrato 073 de 2013, entre otros, problemas de orden público en la zona donde se ejecutó el contrato, tal como se probó en el proceso mediante declaraciones de la Señora Ana Rosa Martinez de la Unidad de Consolidación Territorial y el Señor Benicio Lozano Balvuela quienes sí estuvieron en Arauca, realizando trabajo de campo con el contratista.

Dado que la UACT no suministró el listado de beneficiarios, la Unión Temporal debió levantar esta información lo cual le tomó aproximadamente dos meses, no obstante logró cumplir con el 96% de la etapa inicial, aun cuando no era su obligación legal ni contractual; de tal manera que, fue el contratista quien se percató de algunos inconvenientes que no permitirían la ejecución del contrato en las condiciones

inicialmente pactadas, especialmente en los municipios de Cravo Norte y Puerto Rondón donde no habían beneficiarios potenciales porque ya eran beneficiarios de la Asistencia Técnica Directa de la Gobernación y el mismo Finagro, así se estableció del acta que obra a folio 158 del cuaderno principal en la cual la Unión Temporal CSC solicitó la disminución del contrato en dicha acta se señala:

*“Sobre los dos Municipio de mayores dificultades, se tratará el tema en el **Comité Administrativo para evaluar la posibilidad de que definitivamente no se haga trabajo en estos y se haga disminución del valor del contrato**”*

Dicha acta fue firmada por las partes entre otros el señor Jorge Mario Gomez Director de incentivo de Asistencia Técnica de Finagro, a quien en declaración que rindió se le interrogó sobre ese punto y no respondió concretamente sobre la decisión del comité administrativo, es más no está probado en el proceso la decisión de ese comité.

Igualmente, también lo corroboro la Sra. Ana Rosa Martinez de la Unidad de Consolidación Territorial, en la declaración que rindió esto es, la dificultad de ubicar beneficiarios entre otros, porque estaban inscritos en otros proyectos del mismo FINAGRO por lo cual no podía ser beneficiarios de la asistencia objeto del contrato 073 de 2013.

Estas pruebas contrastan con la conclusión a la que llegó el despacho en la sentencia, en el sentido que el contratista no solicitó la disminución del valor del contrato, lo cual como quedó demostrado sí ocurrió.

En relación con este inconveniente del cual dependía la continuidad del contrato en las condiciones inicialmente pactadas, FINAGRO se comprometió también a tratar el tema en el Comité Administrativo para evaluar la posibilidad de que no se desarrollara el proyecto en estos municipios y como consecuencia se disminuyera el valor del contrato. En otras palabras, quien debía tomar una decisión acerca de este importante asunto era la Entidad Contratante tal como se desprende del acta de reunión mencionada del 13 de febrero de 2014 que obra a folio 158 del cuaderno principal, ya citada, sin embargo, optó por guardar silencio y sorprender al contratista con la decisión unilateral e inconsulta de terminar el contrato.

Es así que, mediante comunicación del 03 de marzo de 2014 que obra al expediente, el contratista solicita prórroga de dos meses para la entrega de los productos 1, 2, 3 y 4 exponiendo las dificultades que se presentaban en desarrollo del contrato y sobre las cuales reitero FINAGRO ni la interventoría adoptaron posición alguna.

Se demostró que, además de la falta del insumo necesario para iniciar el contrato, el contratista encontró que en algunos Municipios de Arauca hay una densidad poblacional muy baja en el área rural, cuyos predios estaban siendo atendidos por Asistencia Técnica Directa Rural, es decir existía otro programa de las mismas características en la zona, circunstancia que por supuesto no fue advertida por la entidad contratante a la Unión Temporal CSC.

Pero además es un hecho notorio que, para la época de la ejecución del contrato la situación de orden público en el Departamento de Arauca estaba siendo perturbada por grupos armados al margen de la ley, lo cual también fue advertido por el contratista a FINAGRO y a la interventoría.

En ese sentido se equivoca la sentencia al considerar que como los términos de referencia establecieron que el contratista conocía la zona en la cual debía ejecutar la labor, debía soportar cualquier riesgo en su integridad y la de su personal, nada más equivocado porque de acuerdo con los términos de referencia numeral 5.2.2. el conocimiento a que se refieren los términos de referencia tienen que ver con factores tales como clima, topografía, ambientales, suelos, vegetación, enfermedades, cadenas productivas, tecnologías de la producción, tenencia de la tierra, insumos disponibles, nivel educativo, acceso a la salud, educación, infraestructura de conectividad, no se menciona ningún conocimiento en relación con el orden público o grupos al margen de la ley que debió soportar la Unión Temporal CSC para ejecutar el proyecto.

Al contrario quien tenía la obligación de garantizar la seguridad en la zona al contratista era el Estado, en este caso representado por FINAGRO, sin embargo, como quedó demostrado el supervisor de FINAGRO y la interventoría Moore Stephens que, reitero fue inexistente en la zona, ni se movieron de Bogotá.

Si bien nadie está obligado a lo imposible, en este caso el contratista sí hizo lo imposible por cumplir sus obligaciones y lo logró con unos pocos días de atraso que resultan absolutamente comprensibles dadas las circunstancias anotadas, por ejemplo la Señora Ana Rosa Martínez, funcionaria de la Unidad de

Consolidación Territorial, en la declaración que rindió nos hablo de un semáforo en las zonas de intervención de la asistencia técnica rojo significaba que no podía transitarse por algunos territorios de Arauca, y el Señor Benicio Lozano Balvuela, indico que cuando hay paro armado nadie puede salir entonces como podría el contratista cumplir en el día exacto como lo pretende el despacho, desconociendo importante material probatorio que demuestra esta circunstancias en la zona, como las declaraciones de las personas mencionada que Si estuvieron en la zona del proyecto.

Recordemos de acuerdo con el art. 1603 del código civil los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, conducta de buena fe que no tuvo FINAGRO para con el contratista, al punto que ni le permitió defenderse o presentar descargos frente a la decisión abiertamente ilegal de terminar anticipadamente el contrato por unos días de atraso.

Todo esto para señalar que, las circunstancias anotadas de ninguna manera pueden ser imputables al contratista, ellas se encuentran excluidas de la cobertura otorgada por el contrato de seguro otorgado por mi mandante, así:

“EXCLUSIONES. La presente póliza no ampara los perjuicios derivados de:

La Fuerza Mayor, Caso Fortuito o cualquier otra causal legal o contractual de exoneración de responsabilidad del contratista GARANTIZADO. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña incluirá entre otros ...”

Conforme lo expuesto, queda demostrado que la Unión Temporal contratista, dio cumplimiento a sus obligaciones por lo cual no hay lugar a devolución alguna del pago anticipado como lo señala el fallo atacado.

Ahora bien, señala el fallo atacado que, la modalidad y naturaleza del contrato no admitía cumplimientos parciales, lo que deriva en la merma patrimonial de FINAGRO en la suma de \$843.000.000 millones que fue la suma entregada como pago anticipado, sin la satisfacción o cumplimiento del contrato por parte de la unión de empresas CSC, lo que conllevará a ordenar el reintegro de esa suma de forma integral.

En ese sentido, el despacho no motiva el fallo, no señala como llega a esa conclusión, de la simple lectura del contrato 073 de 2013 se establece que sí es posible el cumplimiento parcial, no existe norma legal ni contractual que disponga que ello no era posible que FINAGRO o los beneficiarios recibieran entregas parciales, es un contrato de Asesoría Técnica cuyas obligaciones son de medio, no de resultado, por lo tanto, no es claro para la suscrita apoderada porque el despacho llega a esa conclusión.

Aun bajo la hipótesis que no fueren posibles las entregas parciales, lo cual reitero no es cierto, el contrato de seguro otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A. aprobado por FINAGRO sí estableció que, **el cumplimiento de las obligaciones de la UT CSC permite descontar de la indemnización**, en este caso los productos se entregaron en su totalidad, con algunos días de retraso totalmente justificables, por razones ajenas al contratista debido a la zona donde se debía ejecutar el contrato 073 de 2013.

En ese sentido reitero, las condiciones generales de la póliza No. 0214581190 expedida por Allianz Seguros S.A., establecieron que, si el contrato cuyo cumplimiento se ampara hubiere sido satisfecho o cumplido parcialmente, la cuantía de la indemnización a cargo de la aseguradora no podrá exceder de una proporción del valor asegurado igual al del porcentaje incumplido del contrato amparado; de ahí la importancia de llevar a cabo la liquidación del contrato amparado.

**SEXTO: SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO DE FINAGRO EN SU CONDICION DE ASEGURADO
AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO ARTICULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

El fallo impugnado sobre esta excepcion señaló: *“...Al tratar la excepción formulada por la UT CS, se indicó que no se acreditó que la labor desarrollada por la interventoría haya tenido incidencia suficiente en el incumplimiento que se le irrogó al contratista demandado, pues si la demandada y la aseguradora advirtieron algunas falencias en la labor a cargo de la sociedad que desarrolló ese trabajo, tales aspectos no alcanzaron la fuerza necesaria para señalar que el incumplimiento del contrato fuese producto de su intervención, máxime cuando a lo largo de la actuación se endilgó el incumplimiento a factores exógenos y a las condiciones propias de la zona, siendo la labor de la interventoría un aspecto sobre el cual no se aportaron las pruebas suficientes o necesarias para poner en tela de juicio su labor y menos para señalar que su proceder agravó el estado del riesgo en los términos del artículo 1060 del compendio comercial*

Además, se destacó que la parte demandada hizo parte de las reuniones y comités a través de los cuales se modificaban los plazos para el cumplimiento de productos, luego contó con las oportunidades necesarias para propender por modificaciones que se adecuaron a las dificultades que atravesó a lo largo de la ejecución contractual, pudiendo, inclusive, solicitar la suspensión del contrato o la reducción de su valor por cuanta de un número menor de beneficiarios, sin que se haya probado el uso de tales mecanismos que podían redundar en un eventual cumplimiento, aspectos que descartan que la labor de la sociedad interventora hayan potencializado el riesgo amparado.

Las afirmaciones de no haber acompañado físicamente la labor algún interventor o funcionario de Moore Stephens, así como el calificar de irresponsable la desaprobación de la labor tampoco tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, pues de un lado, dejó claro el representante legal de la unión temporal, al rendir su declaración, que no se logró la consecución de 2000 beneficiarios, por lo que al carecer de esa cantidad de destinatarios, se vio mermado el cumplimiento de los demás entregables, todo, sin ahondar en la falta de soportes que debían acompañar cada producto. Que era de su completa responsabilidad desarrollar el contrato, y reconocer que era conocedor de la región y municipios en los que se desarrollaría el contrato”.

Sorprende por decirlo menos, la ausencia de análisis y valoración probatoria por parte del despacho, la sentencia solo se refiere a la demanda y su contestación y pareciera que dejó de lado toda la etapa probatoria que, precisamente demuestran los hechos que fundamentan las excepciones, así como los alegatos de la parte demandada, es lamentable que, durante el extenso tiempo que duro la primera instancia más de 7 años, no se hubiese realizado un análisis juicioso de las pruebas aportadas y practicadas en su integridad, el despacho se limitó a resumir algunas pruebas sin valoración adecuada ni suficiente, otras no merecieron ni mención alguna, como por ejemplo; la carta de Finagro que anunciaba que próximamente se terminará el contrato 073 de 2013, los documentos que demuestran la entrega de los productos, los testimonios de las personas que arriesgaron su integridad al laborar en una zona de conflicto armado como Arauca, tales como la Señora Ana Rosa Martinez y el Señor Benicio Lozano Valbuena.

Contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada se demostró que:

El contrato 073 de 2013 fue objeto de modificación otrosi 1 del 27 de diciembre de 2013 según documento que obra a folio 153 del cuaderno principal mediante el cual se variaron las etapas del contrato y se redujo el plazo del contrato de 14 meses a 10 meses, **modificación que no fue notificada a ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al punto que no se solicitó por la entidad certificado de modificación de la póliza, en ese sentido las condiciones generales de la póliza que obran a folio 142 señalan:

“ MODIFICACIONES AL CONTRATO ASEGURADO “la compañía otorga el presente seguro bajo la garantía aceptada por el asegurado y el contratista garantizado que durante su vigencia no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza sin la notificación consentimiento de la Compañía y la expedición del certificado correspondiente”.

En ese sentido el art. 1061 del Código de comercio dispone:

Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

En este caso debe declararse terminado el contrato de seguro, desde el momento de la infracción, esto es, desde el 27 de diciembre de 2013, como quiera que se incumplió la cláusula de garantía al introducirse modificaciones al contrato sin la notificación a la aseguradora, obvio, ni certificado de modificación de Allianz Seguros S.A.

Ahora bien, El Contrato de FINAGRO con la UT-CSC, con respecto de la interventoría señala:

Cláusula Vigésima Tercera: *“INTERVENTORIA DEL CONTRATO. El control de la ejecución del contrato se adelantará por medio de la INTERVENTORIA contratada por FINAGRO para tal fin. Esta interventoría vigilará y verificará el proceso que adelanten los prestadores del Servicio de Asistencia Técnica Especial en todos sus componentes, durante el término de ejecución del contrato. Esta Interventoría será supervisada por FINAGRO. La Interventoría, para la ejecución de sus funciones tomará como referencia la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, los Términos de Referencia y el presente contrato.”*

Obviamente la interventoría debía Hacer seguimiento al manejo financiero de los desembolsos realizados por FINAGRO para la prestación del servicio de Asistencia Técnica Especial 2013-2014 y debía hacerlo con la presencia permanente en la región de ARAUCA.

No obstante lo pactado, está probado y así lo reconoce el fallo atacado que, lo que hizo Moore Stephens fue subcontratar con la firma Econat, sociedad que, a su vez subcontrata con el Señor Cesar Augusto Rojas, quien en declaración que rindió en el presente proceso señaló que, nunca realizó trabajo de campo porque no le enviaron los gastos para desplazarse en la región.

Claramente quedo demostrado que, no hubo visitas a la zona de Arauca por la Interventoría por lo tanto no se encuentran soportes de estas y/o acompañamientos a las labores realizadas por el Contratista; esta falencia la reporta también la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial, la Señora Ana Rosa Martinez en la declaración que rindió.

Así las cosas, se equivoca el sentenciador de primera instancia al afirmar a lo largo de la sentencia que se trata de una “auditoría” como quiera que, se trata de una interventoría figura distinta cuyo propósito no sólo es vigilar el cumplimiento del contrato desde el punto de vista técnico, financiero y administrativo, sino que tiene el deber de proponer soluciones a los inconvenientes que se le presentaran al contratista en el desarrollo del contrato 073 de 2013, no obstante, se probó que la Sociedad Moore Stephens nunca realizó acompañamiento ni vigilancia sobre el contrato 073 de 2023, no se entiende como el despacho asume como “prueba reina” del supuesto incumplimiento un único informe de una interventoría inexistente, que además estaba obligada a presentar cinco (5) informes y solo presentó uno en el cual reporto incumplimientos que ni siquiera le constaban porque nunca hizo presencia en la zona, y nunca realizó trabajo de campo, se limitó

asistir a un par de reuniones en Bogotá con Finagro en la que se ocupaba de reportar atrasos del contratista alejada totalmente de la realidad del contrato, .

Obvio, como la interventoría del contrato no conoció el sitio del proyecto no se enteró de los problemas que se presentaron al Contratista tales como la falta de beneficiarios en dos Municipio, problemas de orden público en la zona, mucho menos podría proponer soluciones.

En interrogatorio que rindió la Señora Sandra Cortes Buitrago de la Sociedad Moore Stephens reconoció abiertamente que el control que ejerció sobre el pago anticipado fue aposteriori, es decir durante la ejecución del contrato no desplegó ninguna acción tendiente a ejercer vigilancia y control sobre esos dineros, a pesar que, los términos de referencia numeral 7.8. folio 41 cuaderno principal señalan: *“El control de la ejecución se adelantará por medio de la interventoría contratada por FINAGRO. Está interventoría vigilará y verificará el proceso que adelanten los prestadores del servicio de asistencia técnica especial en todos sus componentes **durante el termino de ejecución del contrato**”*.

De cara al contrato de seguro y a las obligaciones que le incumben FINAGRO en su condición de asegurado tenemos que, incumplió el deber de conservación del estado del riesgo, **dado que el contrato no conto con una interventoría real que ejerciera sus obligaciones legales y contractuales a cabalidad, tal como estaba pactado en el contrato 073 de 2013**, precisamente esa circunstancia agravó el riesgo asegurado, nótese que la Aseguradora solicito los informes de interventoría y acta de liquidación los cuales como se demostró son inexistentes, así lo reconoció expresamente el Supervisor del contrato de Finagro, Señor Jorge Mario Gomez y los funcionarios de la interventoría en las declaraciones que rindieron.

En este sentido el artículo 1060 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Art. 1060. El asegurado, o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del art. 1058, signifique agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurado podrá revocar el contrato o exigir a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a retener la prima no devengada”

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en relación con la agravación del estado del riesgo por ejemplo en Sentencia de fecha 06 de julio de 2007 expediente 1999/00359/01 Magistrado ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo dijo:

(...) Aflora así que cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y (...) el derecho a sustraerse del contrato – por eso la ley colombiana habla de revocación –, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos – subjetivos y objetivos – que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: Uberrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros lo que debe provocar su terminación.

(...) Desde luego que, como lo tiene decantado la doctrina especializada, los hechos que deben ser objeto de información al asegurador, tienen que: (a) influir en el riesgo asegurado, esto es, producir una alteración negativa y relevante en las condiciones bajo las cuales fue asumido por aquel, de modo que el asegurador de conocerlas, se abstendría de continuar asumiendo el riesgo, o lo haría en condiciones diferentes a las pactadas ...

(...) (b) ser nuevos y posteriores es decir, que tengan una entidad propia y no sean simplemente modificaciones inherentes al transcurso del tiempo y que sobrevengan a la celebración del contrato, porque si son anteriores, el caso se enmarcaría en la hipótesis de reticencia: (c) ser imprevisibles, pues es apenas obvio entender que el asegurador, en el momento en que analizó el riesgo asegurable, con el fin de decidir si lo asumía o no, y cuál sería el monto de la prima, debió considerar, a partir de la información liminarmente suministrada por el tomador al declarar el estado del riesgo, todas aquellas variables que, desde una perspectiva lógica y natural podían afectarlo.

(...) De lo expuesto se colige que, en últimas el régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan las probabilidades de ocurrencia de un siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, por manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella”.

La carga de información que se impone a cargo del asegurado, debe cumplirse mediante notificación escrita al asegurador, caso contrario la inejecución de la carga de información de los hechos o circunstancias agravantes del estado del riesgo, que es tanto como “la falta de notificación oportuna” conlleva la terminación del contrato. Hay que entender que el conocimiento a que alude el inciso final del art. 1060 es oportuno obviamente si el asegurador lo adquiere antes del siniestro.

El artículo 1060 básicamente está concebido para proteger el consentimiento del asegurador, prevenir los vicios que puedan afectarlo, sancionar los actos u omisiones imputables al tomador capaces de deformarlo y asegurar o preservar el equilibrio contractual respecto del contrato de seguro.

Así, el asegurado debe ofrecer el mayor número de información acerca del riesgo, motivo por el cual los pormenores acerca de la variación de su estado, como el otrosí al contrato 073 de 2013, bien de carácter, técnico, jurídico e incluso moral serán de pleno recibo, en consecuencia el asegurador confía basado en el principio de extrema buena fe en que su asegurado cumplirá con los deberes o cargas que le incumben, entre ellos que el contrato no sería modificado y que contaría con una interventoría competente en el cumplimiento de sus obligaciones.

SEPTIMO. SE CONFIGURO LA PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la excepción propuesta señalo el fallo atacado:

“...Prescripción del contrato de seguro 021458119, que basada en el artículo 1081 del Código de Comercio, precisó opera en este caso la prescripción ordinaria del contrato de seguro, en contra de FINAGRO y demás interesados, porque habiéndose conocido del incumplimiento el 7 de febrero de 2014, la acción en su contra se extinguió el 7 de febrero de 2016, pese a lo cual la demanda fue instaurada el 16 de marzo de 2016, careciendo el actor de acción en contra de la aseguradora.

La excepción está llamada a fracasar por cuanto, si bien la ley establece la operancia de la prescripción del contrato de seguro, en el caso de la ordinaria el lapso para ese fenómeno comienza desde que el interesado, FINAGRO, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el presente caso es el incumplimiento atribuido, y a estas alturas probado, en contra la Unión Temporal CSC en el informe final de auditoría que fue puesto en conocimiento de FINAGRO, por parte de la sociedad Moore Stephens el 21 de marzo de 2014, de acuerdo con el sello de radicación que reposa en la parte superior izquierda de la primera hoja o carátula de ese “informe interventoría integral”, razón por la que es desacertado el extremo temporal inicial para calcular la operancia de la prescripción ordinaria que, en consecuencia, se extendía hasta el 21 de marzo de 2016, y como correctamente afirmó la procuradora judicial de la compañía de seguros, la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2016, según acta vista en el archivo 1, fl 350, situación que hace innecesario referirse a las interrupción de ese fenómeno por carecer de trascendencia frente a una acción promovida dentro del término habilitado por la ley para actuar en contra de la aseguradora Allianz Seguros SA.”

Arribo el despacho a conclusiones equivocadas e incoherentes, como quiera que, de un lado omitió por completo lo probado en el proceso y lo manifestado por la suscrita apoderada en los alegatos de conclusión y de otro, lo dispuesto en las normas que rigen la prescripción del contrato de seguro.

La prescripción del contrato de seguro se rige por normas especiales, entre ellas el art. 1081 del código de comercio que a la letra dice:

“..La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Igualmente, las condiciones generales de la póliza No. 021458119 establecen que la prescripción de las acciones derivadas del contrato se regirá por lo dispuesto en el artículo 1081 del código de comercio y demás leyes que lo adiciones o modifiquen.

De acuerdo con lo expuesto, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en dos años y comienza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en este caso el hecho que da base a la acción **es el momento del incumplimiento de las obligaciones de la unión temporal CSC derivadas del contrato 073 de 2012**, tal como se señala en la providencia atacada, no obstante, el despacho partió de un supuesto equivocado al considerar que FINAGRO tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, por medio del informe final de auditoría que fue puesto en conocimiento de Finagro por parte de la Sociedad Moore Stephens el 21 de marzo de 2014.

En el proceso se demostró que tal incumplimiento ocurrió desde el 19 de enero de 2013, así se establece con nitidez de los siguientes documentos.

El documento denominado solicitud de modificación contractual que obra a folio 149 y el otrosí No. 1 al contrato 073 del 27 de diciembre de 2013 que obra a folio 153 del cuaderno principal No. 1 del cual se establece con claridad que, la etapa de diagnóstico y planeación quedó con una duración de dos meses, es decir, que para el 19 de enero de 2014 debía cumplirse la primera etapa.

Destaco que la existencia de ese otrosí NUNCA fue informada a ALLIANZ SEGUROS S.A. ni la prórroga alguna de los plazos otorgados a la UT CSC, así lo reconoce la Sra. Sandra Cortés Buitrago de la Sociedad Moore Stephens en la declaración que rindió, así como el propio fallo.

Pero además algunas obligaciones que el contratista debía cumplir desde inicio tales como la contratación de profesionales en Arauca e identificación de beneficiarios también en Arauca, las cuales se incumplieron desde el inicio mismo del contrato, esto es, desde el acta de inicio del 19 de noviembre de 2013 que obra a folio 146 del cuaderno principal carpeta 001, desde esa fecha FINAGRO debió conocer del incumplimiento dado que contaba con un Supervisor del contrato Sr. Jorge Mario Gomez Osorio de la propia Entidad y una interventoría externa Moore Stephens cuya obligación era precisamente vigilar el cumplimiento del contrato 073 de 2013.

Resalto a los honorables Magistrados la incoherencia del fallo en ese sentido, no pueden existir para el despacho, dos momentos de incumplimientos o dos realidades del contrato, una fecha en que la Union Temporal CSC incurre en el presunto incumplimiento del contrato 073 de 2013 y otro momento distinto de presunto incumplimiento para resolver la excepción de prescripción del contrato de seguro, en donde toma de manera inexplicable la fecha del informe de interventoría 21 de marzo de 2014, no obstante señala momentos anteriores que demuestran el conocimiento que tuvo FINAGRO de ese hecho, fijese lo que la propia sentencia establece:

“...Bajo ese tópico, en resumen, los incumplimientos se centran en: la entrega tardía y sin soportes de los respectivos productos sin el contenido de estrategias y actividades definidas por componentes y núcleos productivos, relacionados con objetivos, actividades, líneas productivas por municipio, instrumentos de política, indicadores de gestión y mecanismos de articulación con otras entidades, no haber presentado

informe financiero y no haber contratado y mantenido el grupo de profesionales necesarios para el desarrollo del objeto contractual

...Dejan ver dichas documentales que **en más de una ocasión se puso en conocimiento del contratista las circunstancias que mostraban el incumplimiento del clausulado del contrato 73**, y que a pesar de que se buscaron fórmulas de arreglo, **se suscribió un otrosí** y se adoptaron medidas para mitigar el para entonces eventual incumplimiento, la unión temporal no honró el contrato en los precisos términos consignados en éste, **de acuerdo con los términos de referencia y los plazos y requerimientos consignados en el otrosí 1 y las reuniones adelantadas por las partes, particularmente por la tardanza en la entrega de los productos a su cargo.**

... Sandra Cortés Buitrago, supervisora o gerente de interventoría de la empresa Moore Stephens, del contrato N°73 durante todo el tiempo de ejecución, e integrante del equipo técnico de dicho contrato, afirmó que la asesoría técnica solo tendría lugar con la aprobación de la primera etapa de diagnóstico, contando para ello con la lista de beneficiarios, aspecto que no se cumplió a cabalidad porque se obtuvieron 1931 beneficiarios de los 2000 enunciados en el contrato, de acuerdo con la conclusión a la que arribó la interventoría en el respectivo informe, esto es, que la entrega de los productos 1, 2 y 3 debía ser aprobada por la interventoría. **Precisó que en relación con la etapa 1, lista de beneficiarios, diagnóstico y planeación, no se cumplió con la debida entrega de información de etapas definidas en los tiempos específicos para ello**, haciendo hincapié en que los contratistas conocían la zona en la que desarrollarían la labor. Que la firma contrató un interventor para esa zona, para que verificara la calidad de la labor y los productos a entregar por parte del contratista.

... En razón de lo anterior, con base en lo que ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **con sustento en las pruebas recaudadas y aportadas a lo largo de la actuación, además de las demoras en los compromisos contractuales a cargo de la unión temporal CSC, así como las demás inconsistencias en que incurrió durante el desarrollo del contrato**, y demás aspectos tratados en detalle en el informe de interventoría aludido anteriormente, se estructura en debida forma el incumplimiento atribuido a la parte demandada, presupuesto indispensable para enarbolar la responsabilidad contractual”.

Es evidente que, conforme la suscripción del otrosí, las partes acordaron que la etapa de diagnóstico y planeación sería de dos meses, es decir, que para el **19 de enero de 2014** debía cumplirse la primera etapa, claramente FINAGRO tuvo o debió tener conocimiento a la terminación de esa etapa, máxime si como lo considerada el despacho no podía avanzar en la siguiente fase del contrato si no se contaba con la terminación a satisfacción de esa primera fase, y es claro que tuvo ese conocimiento el 19 de enero de 2014 fecha en que venció la primera etapa, como quiera que, contó con un supervisor interno de FINAGRO y una interventoría para la vigilancia del contrato 073 de 2013, en consecuencia, las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron porque la demanda sólo se radico el 14 de marzo de 2016, fecha en la que si coincidimos con el despacho.

Tal como lo indicamos en nuestros alegatos, los cuales al parecer fueron pasados por alto por el despacho, si bien en la excepción indicamos que FINAGRO tuvo conocimiento del hecho constitutivo del presunto incumplimiento desde el 07 de febrero de 2014, **se probó en el proceso que se conocimiento lo tuvo desde la terminación de la primera fase el contrato**, tal como lo hemos dejado demostrado.

Entonces (i) El conocimiento del presunto incumplimiento se tuvo a mas tardar el 19 de enero de 2014, (ii) La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se consumó el 19 enero de 2016 (iii) FINAGRO no instauró demanda dentro del término de los dos años señalados en el art. 1081 del código de comercio, se consumó la prescripción de la acción contra ALLIANZ SEGUROS S.A. en consecuencia el demandante carece de acción contra la aseguradora.

Tampoco se interrumpió la prescripción con el aviso de siniestro que se dio a la aseguradora, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia recientemente estableció su posición en relación con la interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de cara a lo dispuesto en el último inciso del art. 94 del Código General del Proceso¹, en sentencia 76001-31-03-012-2007-00217-01 2018 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

“La beneficiaria de la póliza, quien califica de acreedora a la compañía de seguros como deudora. Y no puede serlo en la medida en que la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor

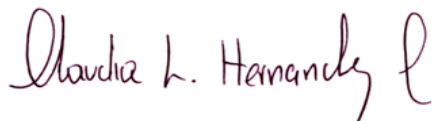
¹Art. 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez.

de la prestación asumida por la aseguradora como lo dice la recurrente. Para que adquiriera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem). Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.)” (Corte Suprema de Justicia. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 76001-31-03-012-2007-00217-01, 2018).

III. PETICION

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente, solicito se revoque la sentencia proferida por el juzgado 16 civil del circuito de Bogotá, en lo desfavorable a ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso citado en referencia, de fecha 09 de marzo de 2023 notificada el 10 de marzo de 2023 adelantado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra LA UNION TEMPORAL CSC integrada por las sociedades FUNDACION CREAR, SEIMCO LTDA, COPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA Y ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme los reparos al fallo anteriormente enunciados.

De la Señora Juez Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia L. Hernandez' followed by a stylized flourish.

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRAZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88481 del C.S.J.



Créditos Basic Ltda. <creditos@basicltda.com>

Fwd: EXPEDIENTE 2016-0057 PROCESO VERBAL DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra LA UNION TEMPORAL CSC integrada por las sociedades FUNDACION CREAR, SEIMCO LTDA, COPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAUYA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1 mensaje

Claudia Hernández <claudiahernandez@basicltda.com>
Para: "Créditos Basic Ltda." <creditos@basicltda.com>

24 de mayo de 2023, 16:57

Soporte factura Finagro

----- Forwarded message -----

De: **Claudia Hernández** <claudiahernandez@basicltda.com>

Date: mié, 15 mar 2023 a las 14:38

Subject: EXPEDIENTE 2016-0057 PROCESO VERBAL DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra LA UNION TEMPORAL CSC integrada por las sociedades FUNDACION CREAR, SEIMCO LTDA, COPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAUYA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

To: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <wsecretariageneral@finagro.com.co>, <abogadosasociados@gmail.com> <abogadosasociados@gmail.com>, <arocci8@hotmail.com> <arocci8@hotmail.com>, <fabianosorio78@hotmail.com> <fabianosorio78@hotmail.com>, Anzola y Aponte Abogados <juridica@anzolayaponteabogados.com>, <gerencia@seimco.com.co> <gerencia@seimco.com.co>, ASYM CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. <asymco.sas@gmail.com>, <rodrigotaborda@hotmail.com>

Respetados Señores:

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del proceso citado en referencia, respetuosamente mediante el presente escrito, hallándome dentro de la oportunidad legal, adjunto a su despacho recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho el pasado 09 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de 2023, dentro del proceso citado en referencia.

Respetuosamente,
CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA
C.C. No. 51.993.261 de Bogotá
T.P. No. 88481 del C.S. de la J



APELACION FINAGRO VF.pdf
353K

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Pertenencia de NANCY VARON JUTINICO RAD= 11001310301720150039801 magistrada ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 14:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

img20230802_14031256.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge alfonso sanchez romero <jorgealfonso2034@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 14:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Pertenencia de NANCY VARON JUTINICO RAD= 11001310301720150039801 magistrada ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Para fines legales en un folio lo anunciado favor acusar recibido JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO

JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO

ABOGADO

**Cra. 2 Nro. 13-70 Ofc.209
CEL. 3134668320- 3212170762**

Jorgealfonso2034@yahoo.es

IBAGUE-TOLIMA

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -
E. S. D.**

REF: PERTENENCIA DE NANCY VARON JUTINICO

RAD: 11001310301720150039801

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO, obrando en el referido como apoderado de la Señora ALMA PATRICIA CASTILLO PILIMUR y estando dentro del término concedido por auto del 26 de Julio del 2023 para sustentar la APELACION de la sentencia de Marzo 9 del 2023 proferida por el Juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá, manifiesto a su Despacho que la SUSTENTACION corresponde al escrito presentado ante el A quo y me atengo a los reparos presentados ante la primera instancia.

ATENTAMENTE;



JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO

C.C. 14.234.953 de Ibagué

T. P. 52872 C.S.J.

Jorgealfonso2034@yahoo.es

JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO**ABOGADO****CARRERA 2ª NÚMERO 13-70, OFICINA 203****CELULAR: 3134668320****Correo: Jorgealfonso2034@yahoo.es****IBAGUE-TOLIMA**

Señor;

JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.= PERTENENCIA DE NACY VARON JUTINICO

RADICACION.= 110013103017201500398

JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO, obrando dentro del término legal de traslado de la sentencia del 9 de marzo del 2023, me permito PRESENTAR RECURSO DE APELACION, por los siguientes;

CONSIDERANDOS;

Comenzare por determinar que el fallo de primera instancia, carece de un estudio lógico, de una apreciación razonal de la prueba testimonial y documental aportada, así como también de una falta jurisprudencial respecto no solo a los términos de prescripción sino también de si una interrupción corresponde a una correcta interpretación de no serlo o por termino cumplido sin antelación, pero sin presentar demanda alguna.

Es decir que como lo he determinado, y con fundamento en diferentes sentencias de la corte suprema de justicia sala de casación civil, si se tiene que en tratándose de testimonios familiares como en nuestro caso tienen un grado mayor de veracidad, que para nuestro caso sería en el entendido que deben demostrar que durante el tiempo alegado la demandante poseyó de manera quieta pacifica , publica e ininterrumpida y sin interrupción legal personal o de un tercero, el predio, vale la prescripción, esto es circunstancia de modo, tiempo y

7

y, lugar en que observo de manera directa lo acontecido durante todo el tiempo anotado para ejercer la prescripción adquisitiva de dominio.

Digo lo anterior teniendo como fundamento las observaciones del Juez de primera instancia para decretar que Nancy Varón Jutinico adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, así: Para que la afirmación del señor Juez de conocimiento tuviere plena aceptación, cuando afirma que la demandante Nancy varón Jutinico adquirió la posesión desde el mes de Diciembre desde el 2.002 cuando Sierra Buitrago le entregó el bien, tuviese un grado alto de certeza, necesariamente debe tener la prueba que respalda tal aseveración ,si miramos, la presentación de la demanda que no es otra cosa que la forma en que adquirió tal posesión del decir de la demandante a través de su apoderado, tenemos una lectura totalmente distinta, mírese que la demandante en uno de sus hechos, como lo afirme en los alegatos de conclusión, afirma en uno de sus hechos mas concretamente en el cuarto, que “”le exigía a Edilberto Sierra que cuando le efectuaba la escritura publica de venta del inmueble”” como a lo largo del proceso por la prueba aportada por la demandante, quienes al unísono manifiestan que lo que había hecho Edilberto Sierra era haberle regalado el apartamento en presencia de estos, mal se puede decir que lo que hubo fue una venta, puesto que entonces el procedimiento judicial era otro, y si miramos la prueba, en lo único que aciertan los testigos es en manifestar que efectivamente hubo un regalo o donación sin que ninguno de ellos haya determinado de manera clara y precisa que actos posesorios hizo la señora Nancy varón Jutinico supuesta desde el 2.002 contrario sensu si se mira el proceso en su etapa probatoria quedo plenamente establecido que hubo dos momentos procesales definidos, primero uno: que ocurre hasta el fallecimiento del señor Edilberto Sierra hasta el 2010 quien ejerció la posesión, el dominio pleno sobre el apartamento en cita, consistente en el pago del crédito hipotecario hasta ese último mes o sea hasta Enero del 2010, situación que no fue de ninguna manera desvirtuada por la demandante, con certificación o similar que constase que ella pagaba a nombre de Edilberto Sierra, lo que nos demuestra que falto a la verdad en este tema porque solamente en la prueba documental como lo

determina el Juez consta , que Edilberto Sierra estaba al día con su crédito y que por su muerte se cancela la hipoteca con los seguros de vida que le asita a todos los préstamos. Por último, bástese mirar las declaraciones que dan cuenta que a la fecha que aportara la demádate 2002 al 2010 la prueba testimonial de la demandante solo acredita que Edilberto Sierra era la persona que administraba su propio bien permitiendo los diferentes actos de dar en arredramiento Asus mismo hijos, de convivir allí con otras personas, como quedo establecido los hijos y otros.

Ahora bien refiere el funcionario que se pagaron los impuestos hasta el momento de la presentación de la demanda, si se observa por el Magistrado de alzada, no es cierto que la Señora haya pagado estos impuesto año tras año, contrario sensu lo que se observa conforme al recibo que obra en el proceso es que, pago lo que se adeudaba previo a la presentación de la demanda, cosa que jamás genera que acreditó posesión con ánimo de señor y dueño y respecto a los pagos de servicios públicos, indudablemente como supuestamente lo arrendaba pues quien vivía lo debía pagar sopena de quedarse sin los servicios y ese arrendamiento va concatenado con la versión de Edith Yaneth Torres Zamora quijen seria a la única que se puede creer cuando mnaifesto que ella arrendaba con la inmobiliaria a partir del 2011.

Si observamos esa declaración lo que nos esta indican do es que efectivamente en aras de agrandar una discusión legal la demandante comenzó una posesión real y efectiva a partir del 2011, esto es un año después de la muerte del Señor Edilberto que es cuándo le entrega a una inmobiliaria para la administración del bien, la pregunta es, si efectivamente desde el 2002 tenía la posesión del inmueble, solo espera hasta el 2011 parara presentarla a una inmobiliaria,

claro es que Edilberto Sierra ejercia dominio pleno del inmueble hasta la fecha de su fallecimiento Enero del 2010, ahora bien, observado otras declaraciones lo que encontramos diferente a lo observado por el Juez de conocimiento es que ningún testigo es concreto, al determinar el Despacho que actos posesorias hizo la demanda a la fecha de las prestación de la demanda 2015,.

La Ley determina para que existir prescripción, debe ser quieta pacífica, quieta publica e interrumpida , si se observa a el fallo de primera instancia, podemos observar como el Señor Juez

hace una mala interpretación respecto a la interrupción de la prescripción, previo al análisis quiero dejar como lo hice en los alegatos de conclusión que la señora Nancy varón Jutinico en el año 2012 inicio ante el Juzgado quinto de Familia un proceso de nulidad del matrimonio Civil de Edilberto Sierra y mi representada Patricia Castillo para que con dicha nulidad se perdieran los derechos patrimoniales de mi hoy asistida, nos determina que, como lo afirma el Juez de conocimiento, esto con fundamento el artículo 2524 y 2529 del Código Civil la demandante en prescripción desafortunadamente interrumpió la prescripción que pretendía sostener en el proceso, ahora bien cuando afirma que hubo una mala interpretación de la ley por el Juez de conocimiento, es claro que no se puede afirmar de manera alguna que la señora Nancy varón Jutinico por el hecho de presentar la demanda de NULIDAD del matrimonio interrumpió la prescripción, porque con antelación a esa fecha (2012) ya había cumplido los diez años, esto Señor Jueza de alzada no lo contempla la ley es una afirmación folclórica del Juez de conocimiento sin fundamento legal, desconociendo los artículos en mención, contrario sensu, lo que nos demuestra es que Nancy varón siempre desde el fallecimiento de Edilberto Sierra reconocía a la señora Patricia Castillo como persona con derechos sobre el mentado inmueble

Como si fuese poco la señora Nancy enfrenta el proceso de nulidad hasta la sentencia de primera y segunda instancia, y es cuando sale el fallo de segunda instancia opta por iniciar el proceso de prescripción en el 2015.

Como si fuere poco mírese que iniciado el proceso de Sucesión con fundamento en el fallo del tribunal superior de Ibagué le otorgaba derechos a Patricia Castillo se inicia el proceso de sucesión de Edilberto Sierra que fue remitido por competencia al Juzgado 29 de Familia de Bogotá el 10 de diciembre del 2018 quien dio radicado 2019- 574 y que a la fecha se encuentra para presentación de inventarios , la esposa Nancy varón y los hijos declarantes en el proceso de prescripción se hacen parte dentro del proceso sucesorio sobre el mismo inmueble a prescribir con el fin de que le reconozcan los derechos, situación que reposa como prueba documental en este proceso prescriptivo indica entonces todo lo anterior nuevamente e independientemente del proceso de prescripción que la demandante en prescripción los

hijos declarantes en el mismo han reconocido y siguen reconociendo Patricia Castillo como persona con derechos reales en el apartamento a prescribir.

Colorario de lo anterior para que el Señor Juez de alzada REVOQUE el fallo de primera instancia, es:

Primero: no se puede hablar de posesión de la demandante Nancy varón Jutinico sobre el predio anotado, durante el periodo comprendido del 2002 al 2010 puesto que como quedo claro en esa época Edilberto Sierra era quien ejercía la posesión con ánimo de señor y dueño no solo la posesión sino la disposición y no existe prueba en contrario.

Segundo si se hablase de una posible prescripción de Nancy varon Jutinico, teníamos que tomarla a partir del fallecimiento de Edilberto Sierra en Enero del 2010 hasta el 2015 fecha de presentación de la demanda prescriptiva, teniendo como unica prueba fehaciente y clara la de quien empezó a administrar el bien a partir del 2011, esto es la inmobiliaria, situación que no arroja sino 5 años, sin justo título.

Con todo Nancy Varon, interrumpe la prescripción supuestamente ejercida, cuando en el 2012 demanda en nulidad a Patricia Castillo, de que la desconozcan no solo como esposa con efectos patrimoniales situación que si le otorgó el Tribunal Superior.

tercero: la eventualidad de hacerse parte junto con sus hijos en el proceso sucesorio no es otra cosa que el reconocimiento de la señora Patricia Castillo con derechos en el apartamento en cita y por último, no es cierto que la prescripción se pueda tomar con antelación a la interrupción de la prescripción para otorgar la prescripción del bien, esto es que nos se puede decir bajo niungiun punto legal que por haber cumplido diez años adquirió la prescripción sin solicitarla sin ser declarada para poder entonces previo a esto ejercer las acciones que crea pertinentes en contra de quien ejerce un derecho legal como lo es el fallo, POR LO EXPUESTO AL SEÑOR JUEZ DE ALZADA SOLICITO AL JUEZ DE ALZADA REVOCAR EL FALLO Y CONDENAR EN COSTAS A LA Demandante, Servidor,


JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO
C.C.N. 14.234.953 EXPEDIDA EN IBAGUE
T.P.N. 52872 DEL C.S DE LA JUDICATURA

437

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: jorge alfonso sanchez romero <jorgealfonso2034@yahoo.es>
Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 2:54 p. m.
Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: pertenencia de NANCY VARON JUTINICO RAD=110013103017201500398
Datos adjuntos: img20230314_14474899.pdf
Categorías: MEMORIALES DAVID ARIAS

Anexo en cinco folios lo anunciado favor acusar recibido JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 10:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

sustentacion recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 9:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hernandopinzon@asejuridica.com <hernandopinzon@asejuridica.com>

Asunto: RV: EXP No. 1100131030 21 2018 00 516 02

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Hernando Pinzon <hernandopinzon@asejuridica.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 8:18

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctribsupbta01@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanpablogiraldo@escuderoygiraldo.com <juanpablogiraldo@escuderoygiraldo.com>

Asunto: EXP No. 1100131030 21 2018 00 516 02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DEL
MERCADO DE VALORES - AMV CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
EXP No. 1100131030 21 2018 00 516 02
ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo, remito memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación
interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 18 Civil
del Circuito de Bogotá.

Copio este correo a la dirección reportada por el apoderado de la parte demandada.

Att,

--

HERNANDO PINZÓN RUEDA
Abogado
Asejuridica Ltda.
Carrera 8 No. 67 - 51 Bogotá
Tel 5404020
hernandopinzon@asejuridica.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE CORPORACIÓN
AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES - AMV CONTRA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EXP No. 1100131030 21 2018 00 516 02

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en del proceso de la referencia, y estando dentro del término conferido de acuerdo con el auto calendado 26/07/2023, manifiesto que sustento el recurso de apelación como paso a explicar:

1.- FALLO OBJETO DEL RECURSO

Luego de resumir el asunto objeto de decisión, concluye el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá que la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada: “No se acreditó la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida en ninguno de los eventos que se demandan” debido a que si bien se tiene por acreditado que el señor

CAMILO IGNACIO ORREGO demandó en proceso declarativo verbal a AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV buscando la indemnización de perjuicios de este derivados de la sanción a la que se vio expuesto por el ejercicio de la función disciplinaria que detenta aquella entidad, y considerando que se ofició en dos oportunidades al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera con destino a este proceso copia del expediente en que cursa dicha demanda, sin que hasta la fecha, el oficiado se haya allanado a cumplir el objeto de la remisión, no puede entonces, a juicio del a quo, entenderse que exista una decisión de fondo que venga a acreditar el actuar negligente de la demandante AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV en orden a configurar el siniestro, evento precisamente amparado por la póliza de seguro cuya afectación se busca en el presente proceso. Así entonces, considera, el a-quo, que no cumplió con su carga procesal de acreditar las situaciones fácticas de las que se desprende la consecuencia jurídica pretendida por el actor, particularmente la de acreditar la ocurrencia del siniestro.

2.- RAZONES DE DISCONFORMIDAD CON EL FALLO APELADO

Tal y como tuve oportunidad de anotarlo dentro de la audiencia de instrucción y fallo celebrada el 21 de junio de 2.023, el argumento sustento del fallo desconoce que, para los casos de seguro de responsabilidad civil, definido en el artículo 1127 del C. de Co. como aquel que impone a cargo del asegurador la obligación indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado con motivo

de las responsabilidades en que incurra de acuerdo con la ley, y que es precisamente la clase de seguro a la que pertenece la cobertura otorgada por la Póliza de Seguro MGB No. 8001000239, el mismo ordenamiento comercial estatuye que el siniestro se entiende configurado, para el asegurado, en el momento de la petición judicial o extrajudicial, situación que se presentó en este caso en el momento de la notificación de AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV, hecho acaecido el 23 de abril de 2.014, del proceso radicado por CAMILO IGNACIO ORREGO en su contra.

Por lo anterior, es claro que cuando el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá entendió que por el hecho de no haberse proferido una sentencia definitiva de condena en contra de AUTORREGULADOR DEL MERCADO - AMV dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, no podía entenderse configurado ni probado, el siniestro, incurrió en un erro dirimente pues paso por alto el expreso mandato del artículo 1131 del C. de Co. que dispone:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (subrayado fuera de texto).

Este es precisamente el error que se denuncia para que por el trámite del recurso de apelación se enmiende y se aceda a las pretensiones de la demanda. Resulta dirimente, en tanto y en cuanto de haber advertido esta disposición, el a quo, la decisión adoptada tendría que ser diferente por cuanto la conclusión de que no se ha producido el siniestro por no existir decisión definitiva dentro del proceso en el que AUTORREGULADOR DEL MERCADO – AMV fue demandada no podría ser sostenida por el operador judicial.

3.- SOLICITUD FRENTE A LA PRUEBA DECRETADA Y NO PRACTICADA

Concomitante con lo anterior, y ateniéndonos al mandato del artículo 327 del C.G.P. numeral 2, comedidamente solicito que se practique la prueba trasladada solicitada en la demanda y su contestación, atinente a la remisión del expediente tramitado bajo el radicado 2014 – 119 en el que funge como demandado el señor CAMILO IGNACIO ORREGO DIAZ y como demandada CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV, prueba que se petitionó por las dos partes, se decretó, pero no se practicó por consideraciones ajenas a las partes.

4.- PETICIÓN FINAL

Por todo lo anterior, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se sirva, luego del trámite de la apelación, REVOCAR

integralmente la sentencia objeto del presente recurso y en su lugar emitir una que acoja las pretensiones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Pinzon Rueda', written in a cursive style.

HERNANDO PINZON RUEDA

C.C. 79.779.974 de Bogotá

T.P. 105.543 del C. S. de la J.

REPARTO QUEJA 023-2019-00726-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/08/2023 12:19 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (595 KB)

009OficioTribunal.pdf; F11001310302320190072602Caratula20230809121038.pdf; 6861.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103023201900726 02

FECHA DE IMPRESION 9/08/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

016

6861

9/08/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

800192783

CORPORACION FINANZAS DE AMERICAS CO

DEMANDANTE

80015541361

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אדמונד זולאגא קארדונא נרפ"ק קידה די קל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103023201900726 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 023 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103023201900726 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CORFIAMERICA SAS

Demandado : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA

Fecha de reparto : 9/08/2023

CUADERNO : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 8:12**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMISIÓN DE RECURSO QUEJA EN PROCESO No. 2019-00726

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12

TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle el oficio T - 0440 junto con copia de las piezas procesales en digital del expediente No. **2019-00726**; para su entero conocimiento y así se le dé trámite a la correspondiente alzada.

ENLACE:

 [110013103023201900726-QUEJA](#)

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 023-2019-00726-02 DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ LINK DEL
PROCESO [11001310302320190072602](#)

REPARTO QUEJA 033-2019-00351-02 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/08/2023 3:25 PM

Para: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Paola Peña Marín <apenam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Alejandro Castañeda Giraldo <dcastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (485 KB)

F11001310303320190035102Caratula20230809151549.pdf; 6878.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103033201900351 02

FECHA DE IMPRESION 9/08/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DESP

013

SECUENCIA

6878

FECHA DE REPARTO

9/08/2023

IDENTIFICACION

80005749421

79045253

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOM

OMAR HERNAN BALLEDAZA

PARTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אדמונד זולאגא קארדונא נרפ"ק קודדא פייקל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103033201900351 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 033 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103033201900351 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS
LTDA EN LIQUIDACION

Demandado : OMAR HERNAN BALLENA DAZA

Fecha de reparto : 9/08/2023

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:05

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMISION PROCESO 2019-00351

ABONO DE EXPEDIENTE- REMISION POR SEGUNDA VEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

De acuerdo a su comunicacion me permito informar que de conformidad a lo ordenado en auto del 28 e marzo de 2023 y a lo comunicado en el oficio de la referencia 23-0487, me permito remitir **SEGUNDA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE YA HABÍA CONOCIDO CON ANTERIORIDAD EL DESPAHCO DEL H. MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO.**

Atentamente,

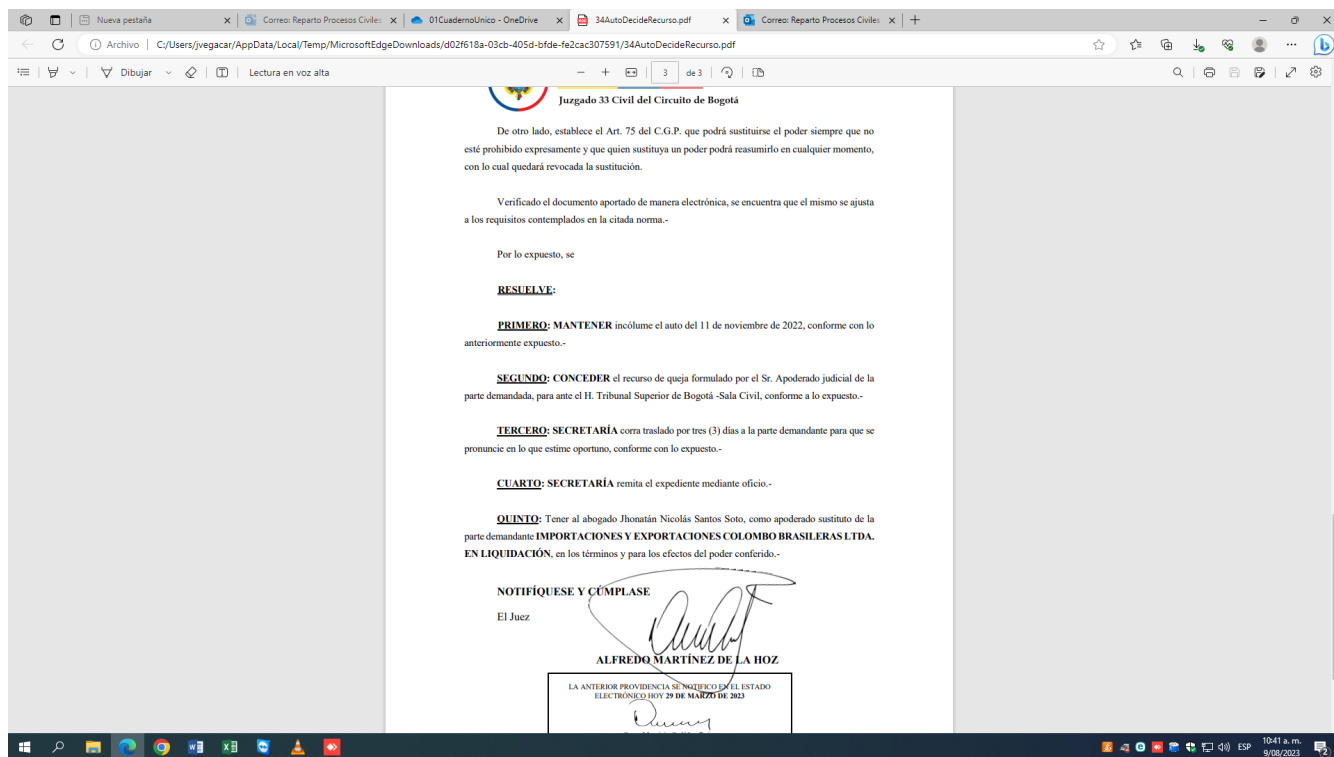
Stefanny Ortiz Zamora

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 10:57 a. m.

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMISION PROCESO 2019-00351



2023-09-08 11:09:15.000 C:\Users\jvegac\OneDrive\2019-00351 - OneDrive\OficioRemisorio.pdf

Archivo | C:\Users\jvegac\AppData\Local\Temp\MicrosoftEdgeDownloads\96e3ac54-e9c5-4dc1-a822-ef587b50f44\OficioRemisorio%20.pdf

Dibujar | Lectura en voz alta

Oficio No. 21-0090
Fecha: 28 DE MAYO DE 2021

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 1100131030320190088100

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

TIPO DE RECURSO: EFECTO SUSPENSIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO, SENTENCIA, X

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 296 CUADERNO UNO CIENAL

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNOS EN COPIAS CON 296 FOLIOS

DEMANDANTE(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: IMPORTACIONES COLOMBO BASILERAS LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.007.494-2, CALLE 109 NO. 18 C-17 DE 2011

APODERADO: C.C. T.P., DIRECCIÓN Y TELÉFONO: FREDY RICARDO BREGUI AGUIERRE C.C. 88.004.261, T.P. 151.408, DEL C.S.J. DIRECCIÓN CALLE 15 NO. 45-01 DE 599 VILLAVICENCIO

DEMANDADO(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: OMAR HERNAN BALLEEN DAZA C.C. 79.045.253, CALLE 127 D-45 A-44 BOGOTÁ

APODERADO: C.C. T.P., DIRECCIÓN Y TELÉFONO: FERNANDO JOSÉ GUZMÁN VILLALOBOS C.C. 18.615.674, T.P. 134.349, DEL C.S.J. DIRECCIÓN CAHIERA 9 NO. 16-41 DEL 494 BOGOTÁ

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA

OSCAR MAURICIO ORDÓÑEZ ROJAS
SECRETARIO

OBSERVACIONES: RECURSO CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDANTE.

ESPACIO RESERVADO PARA ENTREGAR

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

2023-09-08 11:09:15.000 C:\Users\jvegac\OneDrive\2019-00351 - OneDrive\OficioRemisorio.pdf

Archivo | C:\Users\jvegac\AppData\Local\Temp\MicrosoftEdgeDownloads\88865c91-05c5-4359-b0b1-af96b18dc369\OficioAutolnadmiteDejaSinValoYefe.pdf

Dibujar | Lectura en voz alta

Inciso 4° del C.G.P., para enmendar el error el Despacho debe dejar sin efecto la actuación surtida en esta instancia, por lo que el suscrito magistrado,

RESUELVE:

Dejar sin valor los autos del 22 de julio y 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado 33 Civil del Circuito y, a su vez, se

¹ Archivo 01 CuadernoUnico, pág. 18.
² Ib. Pág. 25.

Radicación Interna: 4838
Código Único de Radicación: 11-001-31-99-001-2014-78130-04

2

tuvieron en cuenta como pruebas de oficio las documentales aportadas por la apelante.

En su lugar, se inadmite ese recurso de alzada por tratarse de un asunto de única instancia, conforme ordena el numeral 9 del artículo 384 citado.

Devuélvase lo actuado a la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Cordial saludo. No se acusas recibido del asunto referenciado, por cuanto, en su momento el Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO ya se pronunció en esta instancia frente al recurso contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020, tal como se indicó en el oficio remisorio, pues no hay trámite pendiente a resolver frente la impugnación de la providencia calendarada, pues lo que se concede es un RECURSO DE QUEJA y no una **APELACIÓN DE SENTENCIA**, tal como ahí se indicó nuevamente. Por tanto, lo que aquí se remite es un **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 28 de noviembre de 2022, el cual será abonado nuevamente al mencionado Togado, pues el expediente regresa por SEGUNDA VEZ y no por PRIMERA VEZ.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO 2019-00351



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir el expediente de la referencia de conformidad al ordenado en auto del 28 de marzo de 2023 por lo de su cargo.

se anexa oficio remisorio y link del expediente.

 [2019-00351](#)

 [34AutoDecideRecurso.pdf](#)

Atentamente,

Stefanny Ortiz Zamora
Asistente judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 033-2019-00351-02 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO LINK DEL PROCESO

[11001310303320190035102](#)

RV: REPARTO QUEJA 039-2020-00344-01 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/08/2023 10:12

Para: David Santiago Parra Diaz <dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (484 KB)

F11001310303920200034401Caratula20230809093432.pdf; 6846.pdf;

Atentamente,

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: Mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:43 a. m.

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO QUEJA 039-2020-00344-01 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/ago./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
002 6846 09/ago./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CLARA INES MARQUEZ BULLA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
52452545	LUISA CAROLINA MENDOZA RODRIGUEZ		01 *~
2908408	FABIO PENAGOS AGUDELO		02 *~

אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהווה ייעוץ משפטי.

OBSERVACIONES: 110013103039202000344 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103039202000344 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 039 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103039202000344 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUISA CAROLINA MENDOZA RODRIGUEZ

Demandado : FABIO PENAGOS AGUDELO

Fecha de reparto : 9/08/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 8:01

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío expediente 2020-00344 recurso queja

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Reparto.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 13 de julio de 2023, se remite el expediente de la referencia, comoquiera que se concedió el recurso de QUEJA.

Se remite link del expediente de la referencia.

📎 [11001310303920200034400](#)

Cordialmente.

Juzgado 39 civil circuito de Bogotá.

ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE [11001310303920200034400](#)

REPARTO QUEJA 041-2019-00293-01 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/08/2023 12:38 PM

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (484 KB)

F11001310304120190029301Caratula20230809123052.pdf; 6865.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 09/ago./2023

~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP
009

SECUENCIA
6865

FECHA DE REPARTO
09/ago./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

80394056

JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS

01 *~

6828880181

DOYES LILI PERALES SALAS Y OTROS

02 *~

אזהרה: אין להעתיק או לשכפל את תוכן זה ללא אישור מפורש.

OBSERVACIONES:

110013103041201900293 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103041201900293 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 041 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103041201900293 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS

Demandado : DOYES LILI PERALES SALAS Y OTROS

Fecha de reparto : 9/08/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 8:48

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío Proceso Recurso Queja 11001310304120190029300

 [11001310304120190029300](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 041-2019-00293-01 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA LINK DEL PROCESO

[11001310304120190029301](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023. RAD. 2019 -00557 - 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/08/2023 17:07

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 16:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023. RAD. 2019 -00557 - 01

Cordial saludo.

Remito por considerarlo de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX [6013532666](tel:6013532666) Ext. 8378
Línea gratuita nacional [018000110194](tel:018000110194).
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Muralla Legal <diazgarcias.a.s@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 16:43

Para: des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023. RAD. 2019 -00557 - 01

Palmira, Valle 04 de agosto de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S.D.

DEMANDANTE: QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, conformado por (ELECTRO PROYECTOS S.A.S, SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S, E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERIA S.A.S)

--

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA

ABOGADO

CEL: 3186784303

www.murallalegal.com

SEÑORES MAGISTRADOS:
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación recurso de apelación contra la Sentencia del 17 de mayo de 2023, donde se ordena seguir adelante con la ejecución.

DEMANDANTE: QUANTUM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, conformado por (ELECTRO PROYECTOS S.A.S, SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S, E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERIA S.A.S)

RADICACION: 11001310304420190055700

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.646.898 de Palmira – Valle del Cauca, portador de la T.P No 343.224 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, específicamente de la sociedad Sercom Infraestructura S.A.S y la sociedad Electro Proyectos S.A.S, dentro del proceso ejecutivo anteriormente identificado, dentro del término legal, muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación por encontrar que el Despacho 44 Civil del Circuito de Bogotá en la Sentencia del 17 de mayo del 2023, no tuvo en cuenta los siguientes fácticos y jurídicos:

No existe ni en los títulos presuntamente firmados, ni en ningún documento, a la fecha de la suscripción del contrato, voluntad expresa por parte de la empresa Sercom Infraestructura S.A.S para que, en nombre de estos, el señor Hetelmer Escobar, suscriba o apruebe títulos valores, o documentos privados. Es así, como el representante del consorcio Infraestructura Sena no tenía la facultad, ni la competencia de suscribir títulos valores, en nombre de estos.

Además, resulta a todas luces incongruente, que el representante legal de Electro Proyecto S.A.S, comprometa al consorcio Infraestructura Sena, cuando ni siquiera se habían constituido formalmente, lo cual se evidencia en el numeral 14 del contrato de cesión de posición contractual que determina:

“A su vez, el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, quien actualmente no se ha constituido formalmente, por ello quien se obliga y compromete es ELECTRO PROYECTOS S.A.S., pues tiene interés en ser parte del citado contrato, y por ello han realizado conversaciones en orden a perfeccionar la cesión”.

Es así, como los cedentes de dicho contrato, tenían conocimiento y ahora pretenden hacer valer unos títulos valores a un consorcio que, a la fecha de suscripción del contrato, no había sido ni siquiera constituido formalmente.

Por lo anterior, no se cumplen con los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato, establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993:

“ARTICULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto (...).”

Por lo tanto, no hay voluntad del consorcio Infraestructura Sena frente a la firma de los pagarés P-76880847, P- 77439447 y P- 77439334, respectivamente. La voluntad del consorcio se dirige al contrato estatal y a los compromisos que nazcan de este. Es así, como un consorcio es una ficción jurídica para el contrato estatal, no para terceros.

Ahora bien, el contrato de cesión de posición contractual presenta diversas incongruencias. En primer lugar, la fecha de suscripción del contrato en su encabezado tiene fecha del 22 de diciembre del 2017, sin embargo, en su parte final, dispone que se suscribió el 22 de noviembre del 2017. Fechas en que según manifestación expresa del señor Hetelmer Escobar, este no suscribió los pagarés, al no encontrarse en la ciudad. Lo anterior, resulta ser un requisito esencial para conocer si los obligados, hacían parte del contrato.

Del mismo modo, no se evidencia la existencia de pagarés en el cuerpo del negocio, es decir, en el contrato de cesión de posición contractual. Lo que deja en evidencia las inconsistencias con el contrato. Pues los títulos fueron suscritos incluso antes de la existencia misma del contrato, si tenemos en cuenta la fecha en la cual se suscribió el mismo, según su apartado final.

Resulta evidente también, las falencias de los títulos valores en contraste con el contrato generador del negocio, pues las fechas de vencimiento de los pagarés P-77439447 y P- 77439334, no son lógicos si los contrastamos con la condición a la que estaban sujetos, pues no se sabía si se cumpliría. Del mismo modo, resulta incongruente que el título P-76880847 venciera el 27 de diciembre del 2017, estando sujeta la cláusula de aprobación de la cesión del contrato 1067 del 2015 del Consorcio ALFA 2015 al Consorcio Infraestructura SENA.

No se evidencia entonces, coincidencia ni congruencia, con las fechas de pago y las cláusulas de aceptación a las cuales se encuentran sujetas los títulos, siendo una obligación que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso para poder demandarse:

“Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del mismo modo, resulta pertinente, citar jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T-747 del 2013:

(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que frente a los títulos valores en discusión en la presente demanda, no existe una obligación, clara, expresa ni exigible. Pues no existe total claridad frente a los mismos, ni están contenidos en el cuerpo del negocio que presuntamente los originó.

El recurso de apelación, la norma decreta que su objeto redunde en obtener, por parte del superior jerárquico, el examen exclusivo de los reparos formulados por el apelante, con el ánimo de resolver si se revoca o confirma la decisión de su subalterno.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se presenta en termino hábil, es decir a los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia dictada el día 17 de mayo de 2023.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

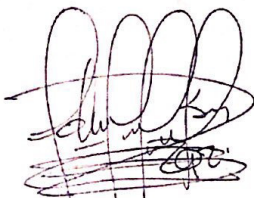
NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado Recibe notificaciones en la Calle 29 No. 27 – 40, Oficina: 606, Edificio Banco de Bogotá, Palmira, Celulares: 318 678 4303 y 317 497 6982, E-mail: diazgarcia.a.s@gmail.com – info@murallalegal.com

Se tendrán en cuenta las mismas notificaciones expresadas en la demanda original.

Del señor juez

Atentamente,



JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
C.C. No 1.113.646.898 de Palmira (Valle)
T.P No 343.224 del C.S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Sustentación recurso de apelación proceso ejecutivo Rad. 2019-00557-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/08/2023 16:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

ALEGATOS DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - QUANTUM VS CIS – GRANDES VIAS Y OTROS OK.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 15:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edimarortiz@gmail.com <edimarortiz@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación proceso ejecutivo Rad. 2019-00557-00

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Edimar Alfonso Ortiz Delgado <edimarortiz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 15:41

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

ATTE. HONORABLE MP. DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de QUANTUM INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. contra el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA (conformado por las empresas SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S., ELECTRO PROYECTOS S.A.S., E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.)

Radicado No: 2019-00557

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADA EN AUDIENCIA PUBLICA.

Respetado Magistrados,

EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.502.146 de Cúcuta, abogado en ejercicio, carnetizado profesionalmente con la T.P. No. 109.690 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta electrónica edimarortiz@hotmail.com , y/o edimarortiz@gmail.com obrando en calidad de apoderado de confianza de la sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., identificada con el NIT. 830031937-1, domicilio principal en la ciudad de Cartagena, ubicada en la calle 6a No. 3 – 17 Edificio JASBAN oficina 512 de Cartagena, gerencia@igvinfraestructura.com , encontrándome en término legal y en atención a su requerimiento dispuesto en el auto del 26 de julio de los presentes, en los terminos del memorial anexo.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ATTE. HONORABLE MP. DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de QUANTUM INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S. contra el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA (conformado por las empresas SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S., ELECTRO PROYECTOS S.A.S., E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.)

Radicado No: 2019-00557

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADA EN AUDIENCIA PUBLICA.

Respetado Magistrados,

EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.502.146 de Cúcuta, abogado en ejercicio, carnetizado profesionalmente con la T.P. No. 109.690 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta electrónica edimarortiz@hotmail.com , y/o edimarortiz@gmail.com obrando en calidad de apoderado de confianza de la sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., identificada con el NIT. 830031937-1, domicilio principal en la ciudad de Cartagena, ubicada en la calle 6a No. 3 – 17 Edificio JASBAN oficina 512 de Cartagena, gerencia@igvinfraestructura.com , encontrándome en término legal y en atención a su requerimiento dispuesto en el auto del 26 de julio de los presentes, mediante el presente escrito, y de manera respetuosa, me permito reiterar y ampliar los argumentos y reparos que de forma breve y concreta expuse en la audiencia publica del 17 de mayo de los presentes contra la sentencia allí emitida (de la misma fecha del 17 de mayo de 2023), los que desde ya solicito sean igualmente tenidos en cuenta junto a los expuestos en el presente memorial, para coadyuvar en el respectivo análisis y resuelve de la instancia procesal que nos ocupa.

*

Una vez lo anterior, me permito hacer un recuento de los fundamento o consideraciones del a quo, sobre los cuales afianzo su decisión, objeto del presente recurso de apelación, veamos:

El a quo en los considerandos del fallo aquí recurrido, hace una relación de aspectos que tiene por probados, de cuyas citas me permito precisar las siguientes:

1. Manifiesta que en las documentalmente, existen 3 pagares, los que en principio reúnen los requisitos de la norma mercantil , y alude estos requisitos de manera genérica, como son un lugar y fecha de firma, una obligación incondicional de pago, forma y fecha de vencimiento, y además se encuentran suscrito conforme a la literalidad de los mismos por HETELMER ESCOBAR, por Electroyectos SAS y por **el consorcio infraestructura Sena - CIS**, sin embargo, estos 3 pagares también tienen una clausula condicional al anverso del mismo, el cual señala que este pagare tendrá vigencia si el Sena aprueba la cesión del contrato 1067 de del 2015

Sobre el primer considerando expuesto por la señora Juez, debemos precisar que en su valoración incurre en un yerro, pues tiene al consorcio CIS como si fuera una persona jurídica, por ende no puede ser sujeto de obligaciones y derechos frente a terceros. Así mismo, la condición o cláusula que refiere al anverso de los pagares, en nada cambia el discurso del asunto, pues ciertamente quien acepto dicha estipulación fue presuntamente el mismo señor HETELMER ESCOBAR quien para ese momento histórico, no tenía, ni capacidad, ni competencia, pues ciertamente a la fecha de suscripción aun no existía el consorcio por no estar aceptado por la entidad contratante SENA, razón suficiente para entender que el firmante HETELMER ESCOBAR, no podía entonces obligar a los integrantes del consorcio respecto de cosas distintas al contrato estatal y respecto de la entidad contratante, esto es, EL SENA, y no otro, pues ciertamente esto lo decanto el H. CE en sus fallos, expuestos en la etapa anterior.

Este considerando desatiende o esta en contravía de lo expuesto por el Honorable CE en relación a la figura del Consorcio, y en particular las calidades y competencia de los representantes, quienes en voces del mismo concejo de estado, no se asimila a los de las personas jurídicas societarias, aspecto que formo parte de los elementos de inconformidad referidos como presupuesto del presente recurso, reparo que tiene sustento en lo señalado por el CE, del cual me permito transliterar para los efectos de replica y argumentación.

Consejo de Estado, en Sentencia de marzo 5 de 1999, Sección Cuarta. C. Ponente: Dr. Daniel Manrique G.:

*"El ente consorcial, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato asociativo de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, **pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión** (v. C.Co., art. 98). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. arts. 498 y 499), como lo concluye el Tribunal, **dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio, pero no respecto de terceros**"(negritas y subrayado nuestro)*

2. El a quo considera que igualmente también esta probado la existencia del contrato de cesión de la posición contractual, en este contrato se señala la existencia del consorcio el cual esta conformado por las empresas demandadas, y por la pate cedente, este contrato en su parte inicial se señala como fecha de suscripción 22 de diciembre de 2017, y alude las diferencias que se surtieron entre las distintas fechas, pero ciertamente esta probado, conforme lo corroboro HETELMER ESCOBAR quien en su interrogatorio aseguro de manera categorica, no había celebrado para esa fecha, y con ello, entiende la juez que la fecha es entonces la del 22 de diciembre de 2017, fecha que coincide con la firma de dos de los 3 pagares que soportan esta ejecución.

Ese contrato de cesión de posición contractual esta suscrito por la parte cedente y por el consorcio CIS integrado entre otros por la parte que represento, pero firmado por HETELMER ESCOBAR Y NO EL RL DE MI MANDANTE. Acto que tendría los mismos defectos ya señalados en anterior análisis.

Sobre este considerando, es oportuno señalar que el a quo incurre nuevamente en una valoración que no esta acreditada y que ciertamente es contraria a la realidad de los otros elementos destacados en el mismo documento negocial, pues ciertamente existe un contrato de cesión de la posición contractual, pero igualmente esta probado que el consorcio nació una vez aprobado el contrato de cesión, por lo que para el momento de la firma el Sr Hetelmer aun no tenia facultad ni competencia para obligar al consorcio y a sus integrantes, aspecto que es el fondo del asunto. Ciertamente, en el cuerpo del documento aludido, tampoco se encuentra impuesta la firma del representante legal de mi poderdante, y a pesar de que el SENA con posterioridad aprobó el negocio de cesión, este no tiene efectos retroactivos, pues este principio jurídico solo se aplica en aspectos penales cuando son favorables al encartado, o cuando las partes en el contrato así lo prevén, destacando que quien firmo fue el Sr Hetelemer, y en el contrato de conformación de consorcio no se dijo o estipulo esta facultad en cabeza del representante, razón por la cual el a quo hace una valoración contraria a la realidad del negocio y a derecho, pues ciertamente EL CIS no es una persona jurídica, y su representante no tenia dicha facultad para el momento de la firma.

Igual y necesario señalar que la juez no valor en forma integra el contenido bajo el tenor literal de su narrativa, pues en el mismo documento al considerando 14 se estipulo que quien se obligaba era el Sr HETELEMER ESCOBAR por cuanto el consorcio aun no estaba constituido formalmente.

3. Tiene como tercera prueba documental el otro si, No. 6, el cual corresponde o señala la modificación del contrato No. 1067 de 2015 celebrado entre el SENA Y EL CONSORCIO ALFA 2015, en este documento visto al folio 29 y ss sin fecha de suscripción del mismo, sin embargo, señala la juez que se puede observar la respuesta del SENA, ratifica haber suscrito ese otro si el día 5 de enero de 2018. En ese documento valga señalar que se incluye en su clausula cuarta, la cual refiere que el SENA aprueba la cesión integral del contrato de obra 1067, y hace otras precisiones sobre el contrato de cesión y sus integrantes, sin que ello sea relevante para el problema jurídico relevante

Conforme al problema jurídico relevante, este documento contrario a la valoración de la señora juez, desdibuja los argumentos de su fallo, pues ciertamente, lo que prueba este documento, es que el contrato de cesión de la posición contractual nació a partir de esa fecha y no antes, suficiente razón para entender así, que para la fecha de los hechos o firma de los pagares o del mismo contrato de cesión el ser Hetelemer no tenia facultad ni competencia para comprometer al consorcio y mucho menos a sus integrantes de forma solidaria, pues prueba de ello, y de la conciencia que tenían las partes de dicho negocio, es que quien se obligo en el fue el sr Hetelmer, tal cual allí se consigno.

4. Así mismo, el a quo tiene como prueba documental probada, el documento de intención de conformación del consorcio CIS, sobre el que refiere la señora Juez que este documento, es un escrito que se dirige frente al SENA, cuyo objeto es la realización o ejecución de una obra civil allí aludida, en el que refiere el contrato de

obra No. 1067 de 2015. Igualmente ilustra del como esta integrado el CIS y los porcentajes de participación de las empresas o miembros que lo conforman. Ciertamente en el se precisa igualmente las amplias competencias o funciones del RL que es Hetelmer Escobar, alude el criterio de solidaridad entre estos, y señala que el RL una vez aprobado podrá tomar todas las decisiones sobre la ejecución del mismo.

Esta apreciación o consideración igualmente se aparta de los fallos del H CE, y contradice sus propios análisis, pues refiere el a quo, que el RL puede tomar todas las decisiones una vez aprobado el contrato de cesión de la posición contractual, en ese orden de ideas, las firmas impuestas por el Sr Hetelmer en los pagares no tenían la capacidad de obligar a los integrantes del consorcio. Además, es importante señalar que el representante legal del consorcio conforme a documento aludido por la juez, tiene efectos a futuro y sus funciones o competencias se limitan a los actos del consorcio respecto del ente contratante y respecto del contrato de obra, y no respecto de terceros, para lo cual no tenía competencia el RL pues nada se dijo en dicho documento. Esto de cara igualmente al fallo del CE transliterado en apartes anteriores.

5. Esta probada la inscripción del consorcio CIS ante la DIAN conforme su respuesta el día 27 de diciembre de 2017, fecha de su registro.

Esta prueba, ciertamente desdibuja la decisión de la señora juez, quien si bien es cierto destaca que la fecha del registro en la DIAN es posterior, hace un análisis para determinar que este aspecto no fulmina las pretensiones de la demanda, aspecto que abordare mas adelante.

Sobre este ultimo aspecto, la juez hace un relato que, en los términos de la misma, es necesario conforme constituyen los elementos de prueba, y precisa posteriormente que la discusión en rigor, es si el consorcio CIS a travez de sus integrantes tenia la capacidad para obligarse a firmar los pagares a pesar de no encontrarse escrita en la DIAN para la fecha en que se firmaron los pagares (22 y 23 de diciembre de 2017). Es decir, si esa actuación por parte de quien para esa fecha se señalaba como representante legal del CIS, señor HETELMER ESCOBAR podía obligar al consorcio como tal o a las demás sociedades que conforman a ese consorcio o si solo podía obligar a la empresa que el representa, concluyendo la señora juez que para definir este problema jurídico, pues en rigor es el punto álgido, y el despacho considera que si los podía obligar.

En replica a lo antes señalado, esta arista procesal al problema jurídico responde que no, pues como se reitera, el CONSORCIO CIS, solo genera efectos jurídicos al momento de aprobación de la cesión del contrato, y no antes. Ciertamente así lo entendía el mismo cesionario quien en el contrato de cesión estableció en su clausulado que quien se obligaba era el Sr Hetelmer Escobar y no otros, aspecto que no considero el a quo, mas aun, desatendió el tenor literal de los títulos en los que de ninguna manera en el cuerpo de estos aparece la firma del representante legal de mi poderdante, tal cual lo señalo en su interrogatorio, el cual no fue analizado, ni se hizo referencia por parte del a quo en sus valoraciones o consideración, incurriendo en una vía de hecho, pues sin que mediara razón alguna no analizo de forma integra las pruebas, destacando el porque no les daba el valor o cual eran los argumentos para no tenerla como tal.

**

El a quo para su conclusión, alude las siguientes razones:

La primera es que para el momento en que se suscribieron los pagares el consorcio de acuerdo con esta prueba documental ya se encontraba constituido, firmado o suscrito el día 12 de diciembre de 2017 fecha anterior a los cartulares (2 el 22 de diciembre y 1 el 23 de diciembre de 2017). Esto es cierto, no obstante, los efectos del contrato o de intención consorcial solo se establecen al momento de ser aceptado por la entidad contratante y no antes. Así mismo, las facultades y competencias del RL son frente a las obligaciones derivadas del contrato de obra y respecto del SENA, y no respecto de terceros, pues sobre este aspecto nada dice el documento en cuestión, razón por la cual no es un argumento válido.

Así mismo, tal como se dijo que la exigibilidad de los pagares estaba sujeta a una condición y para el momento en que se aceptó la cesión de posición contractual por parte del SENA en otro si no. 6, el CIS ya estaba registrado ante la DIAN, pues tenía su NIT, para esa fecha unos días antes del otro si. En este aparte el a quo desatiende el tenor literal del contrato de cesión de la posición contractual firmado por la actora y presuntamente por el señor HETELMER ESCOBAR, en el que se estipuló que él era el obligado, y no el consorcio pues para ese momento histórico aun no estaba aprobado el contrato de cesión por la entidad contratante SENA. Así mismo, en la firma de los pagares, igualmente tampoco registraron su firma los aquí demandados solidariamente, y mucho menos, el RL del consorcio el cual para esa fecha de la firma aun no tenía competencia ni capacidad para obligar a los integrantes, pues conforme se reitera, el consorcio aun no estaba aprobado, y de considerarse que existía la potencial posibilidad de que esto se diera, no existe norma que precise que los efectos del contrato son retroactivos, principio que solo resulta pertinente en materia penal. Igualmente, las funciones y competencias del RL del consorcio tal cual lo ha decantado el HCE solo se tiene respecto del consorcio y sus integrantes de forma solidaria frente a las obligaciones con el ente estatal y no respecto de terceros, elemento que igualmente desatendió el a quo.

Nuevamente refiere el a quo que en tercer lugar, porque tal como lo refirió la actora, como el Sr Hetelmer Escobar, RL del CIS y de la empresa que representa el, que el consorcio debe acreditar todos los requisitos legales, y concluye que uno legaliza un consorcio entre personas privadas en el momento en que a uno le dicen nos aprobaron, nos vamos entonces directamente ante la DIAN. Esta afirmación es contraria a lo acontecido cronológicamente, pues ciertamente, primero se registró el consorcio ante la DIAN y luego el SENA aprobó el contrato de cesión, manifestación que como indicamos contradice la línea de tiempo en el que se dieron las cosas. Lo que si se tiene probado, es que, ciertamente la aprobación de la cesión de posición contractual que da legalidad al consorcio CIS, es para una fecha muy posterior a la fecha en que se suscribieron los pagares, razón por la cual, su decisión no podía ser entonces otra que negar las pretensiones de la demanda, pues los pagares fueron suscritos antes de que el consorcio naciera, posición que ciertamente es acertada, pero que como decimos, es una valoración distinta a la decisión tomada por el despacho.

El a quo en su narrativa, precisa que si siguiera ahondado en el análisis, estaríamos en la conclusión que, Si se obligaba a la totalidad de los consorciados, mírese como además que la sociedad SERCON INFRAESTRUCTURA a quien además de su falta de contestación de la demanda, ha de imponerse la sanción de tener por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión, sin que hubiera aludido y analizado cada uno de estos, para que su conclusión

fuera pertinente o se tuviera como presupuesto de su decisión, aspecto que no aconteció en el desarrollo de su análisis. Así mismo asevera que si Inversiones Grandes Vías e Ingeniería SAS, junto a la otra empresa hubieran protestado respecto de las obligaciones aquí reclamadas, y antes de los pasos dados por Hetelmer Escobar anunciándose como RL del consorcio, ello permite inferir que aceptaron su gestión no solo para el contrato que desarrollaron sino para la suscripción de los títulos valores que hicieron parte del contrato de sesión de posición contractual.

Esta conclusión o análisis es destinado como quiera que en el aludido contrato de cesión de la posición contractual no se estableció que se habían firmado estos pagares, y muy por el contrario del cuerpo de este negocio se precisa que el obligado del mismo, es el Sr HETELMER ESCOBAR, y no los miembros del consorcio, razón por la cual esta reflexión o análisis no es atinado, y resulta en un contrasentido y confronta o contradice la prueba obrante al dossier. Así mismo, es importante señalar que estos actos (la firma de los pagares) se conocieron una vez interpuesta la demanda, pues el señor Hetelmer nunca se refirió sobre el particular, aspecto para el que ciertamente mi mandante no había dado poder o facultad, tal cual lo refirió en su interrogatorio, el cual como se indico en apartes anteriores, no fue atendido por el a quo.

Finalmente respecto de la claridad de los títulos, la señora juez no encontró falta de claridad en aquellos, tal cual se desato en el recurso, lo cierto es que en el cuerpo de estos se señala como obligado cambiario al consorcio CIS, afirmación desafortunada, si se tiene en cuenta que el CONSORCIO no es persona jurídica por tanto no puede obligarse como lo precisa la señora juez, solo esta registrada es la firma del Sr Hetelmer, quien se tiene entonces como RL del consorcio, firmas que no fueron tachadas en oportunidad procesal por la parte demandada, ni en el desarrollo del proceso se logro probar que estas firmas no fueran la de el RL.

Sumado a ello otros análisis, resuelve considerar no probadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución y otras decisiones.

Una vez lo anterior, este servidor interpuso recurso de apelación, cuyos reparos se centraron en los siguientes términos, los cuales me permito integrar al presente documento de sustentación por ser necesarios, pertinentes y conducentes. Veamos:

El a quo desconoció y/o violó las normas que regulan tanto la naturaleza de los consorcios frente a los contratos estatales, y va en contra vía directa de fallos del honorable CE y de algunos pronunciamientos de la CC.

Así mismo, encuentra esta defensa, que el a quo hace decir a algunos elementos documentales cosas que no refieren.

En la decisión del a quo señaló que esta acción esta enmarcada dentro de lo que la norma exige para que los títulos base de ejecución generen una obligación de quien lo firma, es así como en el art. 422 del CGP dice que estos títulos deben venir del deudor o del causante constituyan plena prueba contra él, este primer elemento que al contrastarlos con los títulos valores no figura la imposición de mi representado en la aceptación de los títulos de que contienen la obligación que aquí se reclaman.

El segundo elemento a destacar, es que el consorcio o la formación del consorcio a través de ese documento formal, y que el a quo entendió así, esta dirigido de manera clara y precisa a una entidad contratante con ocasión de la aspiración de sustituir la posición contractual de quien cedió sus derechos, observemos que dentro de este documento tampoco se dio dentro de las facultades y competencias del representante del consorcio alguna encaminada a suscribir en nombre de estos, documentos o título valor o cualquier otro elemento que los comprometiera mas allá del interés legítimo de participar en el proceso contractual a través de la cesión de la posición contractual que esta con antelación al mismo documento que conformo el consorcio.

Observe (señoría), que contrario a lo que el a quo refiere, tampoco existe un documento donde se abroge o se halla establecido facultades al representante del consorcio para que en nombre de estos suscribiera documentos particulares. Es importante (señoría) referirme también al interrogatorio que hiciera mi cliente sobre el cual el Despacho no se pronunció, en el que señala que él (RL de mi poderdante) no participó en el negocio inicial de la cesión en sus condiciones y calidades y que solo firmo, acepto el documento de intención consorcial para única y exclusivamente la suscripción de la cesión contractual del otro si emitido por la entidad contratante pero nunca para que este representante realizara otros actos a nombre de él, y que lo comprometiera a obligaciones que él no conocía, y contrario a lo que el a quo dice, esta arista procesal si se manifestó frente a los elementos previos a la suscripción de los contratos en las excepciones propuestas incluso en las excepciones.

También manifesté al A Quo que hizo decir a las pruebas lo que no dicen, y va en contra vía del mismo documento de la cesión contractual, documento traído a colación por la parte actora, en la que en el considerando 14 fue muy clara al precisar y establecer, elemento sobre el cual tampoco se pronunció el a quo en su decisión, que: *“a su vez el consorcio Infraestructura SENA quien actualmente no se ha constituido formalmente por ello quien se obliga y se compromete es Electro Proyecto SAS”*, es un elemento del tenor literal que el a quo omitió en su análisis en el desarrollo del fallo. En otras palabras el a quo, y así lo planteo en el problema jurídico y de fondo, era saber y determinar si para el momento de la suscripción de estos documentos, títulos valores que hoy son base de la acción ejecutiva que nos ocupa, el sr Hetelmer Escobar Balanta, tenía facultad y competencia para suscribir a nombre de los miembros del consorcio o suscribir a nombre de estos algún tipo de obligación que los comprometiera, como hoy con el fallo del a quo, han sido obligados de manera solidaria al cumplimiento de estos, y ahí toma valor lo que decía, que va en contra vía la decisión del a quo, de lo expuesto por la norma y por algunos elementos jurisprudenciales que respetuosamente incorpore en las excepciones y que en el momento oportuno también esboce, y señala que para la existencia, el reconocimiento y el nacimiento de estos consorcios solo se determinará mediante la aprobación del ente contratante de la calidad de consorcio y por ende, la calidad de contratista. Ósea, quiere decir que para el momento en que se suscribieron los documentos el consorcio, como tal, como ente, o como figura (porque no es persona jurídica) el sr representante no tenía la capacidad, ni la facultad para comprometer a los miembros del consorcio, quienes aspiraban a futuro ser parte del contrato estatal en calidad de contratista, no se discute la materialidad de los títulos que lastimosamente no fueron tachados pues la parte que represento no los suscribió y estaba en cabeza de la otra contraparte.

Ello esta en contravía de la norma de la jurisprudencia, y constituye una vía de hecho, al hacer decir a la prueba lo que no dijo y al haber omitido el análisis de algunas declaraciones en particular la del RL de mi cliente.

Para referirme en particular a los reparos contra el fallo objeto del presente recurso, se hace necesario precisar el marco teórico sobre el cual se funda la defensa de la arista procesal que represento, abordando previamente la naturaleza del Consorcio Infraestructura Sena - CIS, figura jurídica que requirió de los miembros la determinación de una persona que les representara frente a la entidad contratante SENA, conforme a la norma sustancial que la regula, esto es la ley 80 de 1993 por tratarse de una licitación pública, la cual culminó con la suscripción de un contrato estatal de obra civil, de allí, la pertinencia y necesidad de enmarcar esta ficción jurídica del consorcio dentro de este marco legal preferentemente.

Es por ende, que igualmente ha de tenerse en cuenta la figura del representante desde las competencias y facultades reguladas no solo por la ley 80 de 1993, sino por los lineamientos que sobre esta dignidad ha hecho el honorable CE en sus reiterados fallos, en los que se ha decantado su alcance, la fuente o razón que lo origina, y en particular, los aspectos legales que se erigen como un caldero sobre el cual debe surtirse gran parte del análisis para el resuelve de la Litis que nos ocupa.

Para ello, me permito incorporar los elementos argumentativos expuestos en otrora oportunidad procesal, los que son el soporte fáctico, legal y jurisprudencial que sirve la replica antes expuesta, y de las observaciones y cuestionamientos que en esta misma aparte se hacen, veamos:

I. Así las cosas, debemos considerar:

La fuente sobre la cual se presume, deriva la competencia y capacidad para que el Sr. HETELMER ESCOBAR BALANTA... los días 22 de diciembre de 2017, hubiese suscrito, firmado y aceptado 2 pagares (No. 01 por \$70, y No. 5 por \$77), y el día siguiente, esto es el 23 de diciembre de la misma calenda, un tercer pagare (No. 7 por \$76), de los cuales se reclama en el presente litigio su pago, y sobre los cuales nos referiremos en líneas posteriores. Pero si debemos señalar que este análisis es de tal valor, que fue suficiente para que el Despacho sin mas lectura que lo manifestado por la actora, para que conforme al contenido de los títulos librara mandamiento de pago contra todos los miembros del consorcio, aun si estos haber aceptado los referidos títulos valores, aun sin existir su firma impuesta en los citados cartulares, y lo mas grave aun, sin establecer en que condición y calidad actuaba el Sr. Hetelmer, por cuanto del tenor literal de los títulos no se puede concluir con absoluta claridad esta condición, sin que ambigüedades o peor aun, sin conjeturas o presunciones, basta contrastar el contenido de estos, y cotejarlos entre si.

Conforme se colige del tenor literal de los hechos de la demanda, (y no lo mismo en el cuerpo de los títulos), que HETELMER ESCOBAR BALANTA en calidad de **representante legal del Consorcio Infraestructura SENA**, suscribió a favor de la parte actora los 3 títulos valores de los que aquí se reclama su pago.

Obligado destacar en este aparte del análisis, es que se refiere a la calidad en la que presuntamente actuó el SR, HETELMER ESCOBAR, esto es en representación legal del consorcio CIS, esta figura jurídica o ente jurídico, es una ficción legal que en este caso específico nace en desarrollo de la cesión de la posición contractual de un contrato de obra pública, el cual adelanta una entidad pública, por lo que a esta relación así como a la ficción legal del consorcio CIS, los regula la ley 80 de 1993. No es una postura caprichosa, es un

imperativo legal, sobre cuya naturaleza se ha pronunciado el H, CE y otras colegiaturas del mismo nivel.

En este orden de ideas, no podemos despojar el negocio de su naturaleza jurídica, y menos de su marco regulador, como quiera que en esta jurisdicción se da la relación negocial que presuntamente dio origen a los cartulares base del presente proceso ejecutivo.

En nuestras excepciones se hizo transliteración en forma precisa de lo decantado por el H.CE en relación a la figura del Consorcio, y en particular las calidades y competencia de los representantes, quienes en voces del mismo concejo de estado, no se asimila a los de las personas jurídicas societarias.

Consejo de Estado, en Sentencia de marzo 5 de 1999, Sección Cuarta. C. Ponente: Dr. Daniel Manrique G.:

*"El ente consorcial, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato asociativo de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, **pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión** (v. C.Co., art. 98). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. arts. 498 y 499), como lo concluye el Tribunal, **dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio, pero no respecto de terceros**"(negrillas y subrayado nuestro)*

Criterio igualmente sostenido por la Honorable Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en Sentencia C 414/94, en el cual preciso que:

"Los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos."

Otro pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, de septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013), en el proceso identificado con el radicado 25000232600019970392801 (20.529), mediante el cual procede la Sala a reiterar su Jurisprudencia, el cual reza:

*"También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, **puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito***

el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal. "(negrillas y subrayado nuestro)

Este aspecto es de vital importancia, al cual debemos sumar el siguiente criterio del CE en fallo del 2004, en el cual señala que:

"Cuando el Consorcio alcanza la calidad de adjudicatario o contratista, se da lugar a una relación jurídica sustancial entre los miembros del consorcio o la unión temporal y la respectiva entidad estatal contratante. En este caso Sí hay litisconsorcio necesario por activa."

Expuesto el lineamiento jurisprudencial, aterricemos los presupuestos facticos del negocio. Permítaseme partir de los hechos de la demanda, en particular lo expuesto en el SEXTO, y SÉPTIMO, en los que se afirma que:

Que el CIS, conformado por las empresas aludidas en la demanda, entre las que destaca mi poderdante, INVERSIONES GRANDES VIAS SAS, celebro contrato de cesión de la posición contractual el 22 de diciembre de 2017, sobre el contrato inicial de la obra No. 1067 de 2015, cesión que fue aprobada por el SENA, **mediante contrato Otro Si No. 6, hasta el día 5 de enero de 2018, conforme certificación expedida por la entidad SENA, suscrita por el Dr. WILSON JAVIER MORENO ROJAS, Director Administrativo y Financiero del SENA documento que reposa en el dossier del presente asunto, destacando que fue el resultado de una prueba decretada por el H. Despacho en audiencia anterior.**

A lo expuesto por la parte actora, y para el presente análisis, debemos añadir que el consorcio CIS se conformo mediante documento privado el día 12 de diciembre de 2017, y aprobado por la entidad contratante SENA mediante otro si el día 5 de enero de 2018, tal cual se colige del mencionado documento anexo a la demanda, fecha que, en los términos de la Jurisprudencia nacional, nace a la vida el consorcio, y no antes, análisis sobre el cual nos referiremos en párrafo aparte.

De lo antes expuesto se destacan 4 momentos históricos bien importantes y trascendentes, el primero de ellos, la firma del acta o documento consorcial (12/12/2017), la suscripción de los pagares (22 y 23/12/2017), la suscripción del contrato de cesión de la posición contractual (22/12/2017) y posteriormente el 5 de enero de 2018, fecha de la aprobación de la cesión mediante el documento emitido por la entidad contratante SENA, Otro Si No. 06, hechos que conforme a las líneas jurisprudenciales en concordancia con las premisas legales señaladas, permiten concluir los siguiente:

1. Que, para los días 22 y 23 de diciembre de 2017 fecha en la que el Sr. HETELMER ESCOBAR BALANTA en presunta representación del consorcio CIS (tal cual lo afirma el actor en los hechos de la demanda), suscribió y acepto los pagares a favor de la actora, no se habían perfeccionado el negocio de cesión la cual solo se produce con la aceptación o aprobación del contrato de cesión por parte de la entidad contratante SENA, acto que solo se dio hasta el 5 de enero de 2018, acto que da lugar al nacimiento jurídicamente del consorcio, y de cuya fecha se generan efectos del contrato de acuerdo consorcial, tal cual lo señalo el HCE y la misma Corte Constitucional, en apartes antes transliterados.

2. Que igualmente, y con ocasión de lo antes expuesto, se tiene que la persona designada como representante del consorcio, tal cual obra en el acuerdo consorcial presentado a la entidad contratante para su posterior aprobación, y aceptación, para el momento (22 y 23 de diciembre de 2017) de la suscripción de los mencionados títulos, no tenía ni capacidad ni competencia para actuar en nombre de estos o del consorcio ante terceros e incluso ante la misma entidad, toda vez que esta última (SENA), no había aprobado ni aceptado la cesión, y por ende, no tenía como parte del contrato al consorcio, momento en el cual en voz del CE, nace el consorcio y se derivan o generan los efectos jurídicos de dicho ente o ficción jurídica.
3. Y por ende, tampoco se generaron los efectos jurídicos perseguidos en el contrato de consorcio por cuanto, la entidad estatal contratante aun no había aprobado la cesión de la posición contractual, acto mediante el cual se reconoce la calidad de parte contractual del consorcio y nace la obligación solidaria de los miembros del consorcio ante la entidad contratante SENA y respecto del contrato estatal del cual se aboga la calidad de contratista por efecto de la cesión y se generan recíprocamente para las partes (consorcio contratista, vs SENA CONTRATANTE obligaciones y derechos. No podemos olvidar la fecha en que se registra el consorcio ante la DIAN, fecha muy posterior a la firma del contrato de cesión y de los mismos cartulares base de la presente acción, tal cual está probado en el proceso.

Estas conclusiones que en este espacio me permito presentar al Honorable Tribunal, son presupuestos fácticos, legales, pero ante todo, soportados en las mismas pruebas entre ellas algunas anexas por la parte actora, las que desdibujan y hacen nugatoria la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y por ende, dejan sin piso los análisis, razones o argumentos del fallo aquí recurrido, pues visto los hechos, en ellos se afirma que el Sr. HETELMER ESCOBAR en calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA firmó dichos pagares base de la presente acción, torciendo el cuello a la verdad, pues para ello basta acudir al tenor literal del documento denominado **CONTRATO DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL** (visto a la página 45 del PDF), anexo a la demanda por la parte actora, quien ciertamente conocía la realidad del negocio, y pese a ello, ha insistido de manera temeraria en reclamar mediante la presente acción contra todos los miembros del consorcio en calidad de obligados solidarios, el pago de una presunta obligación de la cual mi poderdante no suscribió ni aceptó ni mucho menos otorgó poder o facultad al Sr. HETELMER ESCOBAR quien ciertamente suscribió los pagares en una fecha en la que no existía aun el consorcio, y por ende, era la empresa de este último (Sr. escobar) quien se comprometía, tal cual reza el aparte que con el respeto del despacho me permito transliterar para efectos de ilustración puntual, veamos:

“A su vez el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, quien actualmente no se ha constituido formalmente, por ello quien se obliga y compromete es ELECTRO PROYECTO SAS, pues tiene interés en ser parte del citado contrato, y por ello han realizado conversaciones en orden a perfeccionar la cesión.”

Este considerando es lo suficientemente dicente, como quiera que de su tenor literal se colige que para la fecha de la firma de los pagares (22 y 23/12/2017), aun no existía formalmente el consorcio, y esto ciertamente es así, tal cual se tienen de las respuestas de la DIAN, en la que precisa que este acuerdo consorcial fue suscrito (entendiendo que es para la apertura del RUT) solo hasta el día 27 de diciembre de 2017, y que el SENA aprobó la cesión al consorcio mediante la suscripción de OtroSi, el 5 de enero de 2018 tal cual reza

en la respuesta de la aludida entidad; así pues, los efectos jurídicos de dicha ficción jurídica en materia de contratación estatal, **solo nace y genera efectos jurídicos una vez aprobada y o aceptada la cesión de la posición contractual por la entidad contratante**, posición tal cual lo precisa la jurisprudencia y la misma norma.

Este aspecto es bien relevante, mas aun cuando se afirma en el antecedente No. 20 del mismo documento aquí analizado (contrato de cesión de posición contractual), aparte en el que se dice que:

“El Consorcio Alfa 2015 ha presentado a varios posibles Cesionarios a la entidad, quien hasta el momento no ha aprobado ninguno”

Entonces respetados Magistrados, cabe preguntarnos, de donde sale, y quien así lo incorporo en los títulos base de la presente acción, que los obligados además del Señor HETELMER ESCOBAR, en representación de ELECTRO PROYECTOS, era el consorcio o sus miembros, si para esta fecha de la suscripción de dichos títulos, no había nacido el consorcio, como quiera que la entidad contratante SENA aun no había aprobado dicho negocio, por ende, este documento no podía generar efectos jurídicos)conforme lo precisa el mismo documento “contrato de cesión de posición contractual”, en su considerando 14, como quiera que su valía esta determinado por la aprobación que de este haga la entidad contratante, hecho claramente conocido por la actora conforme esta expreso en el documento antes analizado.

De la prueba documental en mención, de su literalidad, no se observa en ninguno de los considerandos o de su clausulado, que para la garantía del negocio se suscribirían títulos valores de cualquier especie, o en particular los pagares base de la presente acción, y tampoco se concluye del tenor literal del contrato en análisis, que los miembros del consorcio aceptaban que el señor Hetelmer aceptara y suscribiera en nombre del consorcio, y en nombre de ellos y de las empresas que representan, documento alguno para garantizar el pago del valor del contrato de cesión, nada existe en dicho documento que haga pensar que es conforme se refiere en la demanda y conforme así lo entendió el a quo, y conforme falazmente lo señala la interrogada (representante legal de Grupo Quantum sas, hoy parte actora en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos) en su interrogatorio rendido en anterior oportunidad procesal ante los interrogantes del a quo, en particular el aparte en el que pregunta a la interrogada, que precise las condiciones de tiempo modo y lugar de la suscripción de los documentos base de la acción?, como, se suscribieron esos documentos esos pagares que están ejecutando dentro de este proceso; respondiendo al minuto 14:49 de la audiencia: *“esto fue una, los documentos de una contraprestación por haber comprado un contrato que hizo el consorcio ALFA 2015 le vendió los derechos al Consorcio Infraestructura Sena, era un contrato con el SENA que fue suscrito era el numero 1067 de 2015...”* mírese que esto es negado por el Sr Hetelmer Escobar y por el RL de mi poderdante.

Luego el a quo precisa que: *“es decir de acuerdo con estas manifestaciones que Ud. nos dice fue como una negociación que se hizo con los aquí demandados una especie de negociación? Ellos adquirieron esas obligaciones por la cesión de ese contrato?”*, quien sin ningún miramiento y de manera falaz responde al minuto 16:09: *“Si. Era la cesión del contrato”* ...y sigue con otras manifestaciones a fin de complementar o justificar su respuesta. Observemos que en el cuerpo del contrato de cesión de posición contractual en su literalidad y en los apartes de la respectivas firmas, ninguno de los miembros del consorcio

(salvo Hetelmer Escobar) suscribió dicho contrato, ellos no participaron en dicho contrato, desmintiendo lo dicho por la representante de la parte actora.

A minutos seguidos el a quo pide a la interrogada que conforme a la literalidad de los pagares explique porque estos tienen como deudores a Hetelmer Escobar representante legal de Electroyectos sas y Consorcio Infraestructura SENA, pero porque en los hechos se indica que el deudor es el Consorcio Infraestructura SENA solamente. A lo cual la interrogada respondió al minuto 17:50 que: *“Lo que te puedo decir es que los pagares están firmados por Hetelemer que es el representante del consorcio CIS y también los firmo como consorciado...”*. De lo dicho por la interrogada se tiene entonces, que la parte actora demandó a mi poderdante y demás integrantes del consorcio por que los pagares fueron firmados por el Sr Hetelmer bajo la presunta calidad de representante legal del consorcio, hecho o condición que ciertamente no es cierto, como quiera que para la fecha de la suscripción de dichos títulos valores, el consorcio CIS aun no existía, y mucho menos afirmar que el Sr Hetelmer era su representante con facultad para suscribir, comprometer, obligar a los integrantes del consorcio, situación que se decanto en apartes anteriores, en los que ciertamente la parte actora en el contrato de cesión tenía total claridad de que el consorcio no estaba formalmente conformado, y que por ende, en el mismo cuerpo de dicho negocio se estableció quien se obligaba de forma solidaria era el Sr Hetelemer Balanta, pero no los demás miembros del consorcio como falazmente lo refiere la parte actora, y como erradamente lo entendió y lo tiene por probado el a quo.

Ya en preguntas posteriores realizado por el apoderado de la empresa Electroyectos, la interrogada responde que estos pagares fueron aceptados por ellos (los demandados), cuando del tenor literal de los mismos títulos valores base de la presente acción y del contrato de cesión de la posición contractual no contiene ninguna manifestación directa de los aquí demandados, ni mucho menos las firmas de estos en los referidos títulos que soporta la presente ejecución.

Oportuno referirnos a lo expuesto por el Sr hetelmer Escobar Balanta, representante legal de Electroyectos SAS, en su interrogatorio, quien en forma clara y precisa manifiesta al Despacho (a quo) que las firmas impuestas en los títulos no eran su letra. Hace otras manifestaciones que explican que existió una primera negociación que al verificarse algunos elementos del contrato, se determinó no iba. En ese primer momento se suscribió un documento privado, de fecha diciembre 27 de 2017. Afirma que para el 28 (en letras) 22 (en número) de noviembre de 2017 fecha de la suscripción del contrato de cesión de posición contractual no conocía a ninguno de los miembros del consorcio ni a los integrantes del consorcio ALFA, aspectos que si bien generan cuestionamiento a los hechos de los negocios generadores de los títulos base del presente acción ejecutiva, resultan indiferentes frente a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan lo relacionado con los contratos consorciales (art. 7 de la ley 80 de 1993) que para el caso de marras, corresponde al contrato denominado DOCUMENTO DE CONFORMACION DE CONSORCIO, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, del 22 de diciembre de 2017 dirigido al SENA (visto al folio 14 del pdf del proceso), así como el contrato de cesión de posición contractual (vista al folio 465 del PDF del proceso), la cual fue aceptada o aprobada por el SENA mediante otro si No. 6. Del 5 de enero de 2018 (visto al folio 53 del pdf del proceso).

Posteriormente, el representante legal de mi representada, en su interrogatorio, manifiesta que se tenía conocimiento que Hetelmer Escobar era el representante del consorcio pero respecto del SENA, y respecto del contrato estatal conforme se colige de dicho documento,

nunca se le dio facultad al representante para que comprometiera a los miembros del mismo y en particular a la empresa que representa frente a obligaciones con terceros.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de las pruebas, debemos centrar nuestra atención en relación al documento consorcial suscrito por los aquí demandados, tampoco de su literalidad, se puede establecer o colegir que los firmantes hubieran dado facultad al Sr Hetelmer Escobar para que en nombre de ellos y de sus empresas firmara, suscribiera o aceptara algún tipo de garantía para respaldar obligación alguna, no existe una sola referencia a ello, y mucho menos a la suscripción y aceptación de los títulos valores aquí reclamados, como arbitrariamente respecto de la realidad y de las probanzas se asegura en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma, afianzadas en las respuestas dadas por la interrogada cesionaria de los derechos litigiosos en su interrogatorio.

Igualmente, debemos señalar, que siendo necesaria y previa la aprobación del contrato de cesión de la posición contractual por parte de la entidad SENA, para que esta nazca al mundo jurídico, afirma la actora, que el Sr, HETELMER ESCOBAR, en representación del consorcio, suscribió el día 22 y 23 de diciembre de 2018 los 3 títulos valores a favor de la aquí demandante, fechas para la cual reiteramos, no existía consorcio, y por tanto, el Sr HETELMER ESCOBAR, no tenía ni competencia ni mucho menos capacidad para comprometer ni al consorcio, ni mucho menos a sus integrantes o miembros, los que solo serían solidarios de las obligaciones contractuales adquiridas mediante la cesión de la posición contractual, solo al momento de ser aceptada o aprobada dicha cesión por parte de la entidad contratante, y no antes, y solo genera obligaciones y la solidaridad de sus integrantes respecto de la entidad pública contratante y no respecto de obligaciones con terceros, conforme lo ha decantado y explicado el HCE, conforme líneas antes expuestas, y de forma más extensa, en las excepciones propuestas, que ruego al a quo las tenga como parte integral del presente sustento del recurso.

Recordemos, que los efectos jurídicos pretendidos en la demanda respecto de las obligaciones del consorcio CIS y de forma solidaria de sus integrantes, nace una vez se surta la aprobación del contrato de cesión de la posición contractual por parte del ente estatal contratante SENA, y no antes, pues para el caso de marras, conforme a la normativa que gobierna esta entidad, la existencia del consorcio y los alcances del mismo, dependen de que el contrato de cesión de la posición contractual sea aprobada, pues de este acto en particular, es que se deriva su razón de ser y no otra. Oportuno recordar algunos pronunciamientos del alto tribunal, el cual señalo:

“..., también se requiere que la entidad contratante sea notificada y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se transfieren al cesionario, en tanto la cesión del contrato solamente resulta oponible y exigible desde su aceptación por parte de la entidad contratante (C. P. Ramiro Pazos).” Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233100020020205001 (34586), may. 31/16

Los anteriores pronunciamientos en concordancia y desarrollo del art. 41 de la ley 80 de 1993, cuya premisa legal señala:

ART. 41.—Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son intuitu personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

(...)

De lo antes expuesto, es totalmente claro, que para la fecha de suscripción de los pagares por parte del Sr Hetelmer, este **NO TENIA** ni competencia ni capacidad para comprometer al futuro consorcio, ni muchos menos, obrar en representación de las empresas que hasta ese momentos aspiraban ser tenidas como socios consorciales de cara a la entidad publica contratante y en relación exclusivamente del contrato estatal, y no otro, esto claro esta, mediante la aprobación del contrato de cesión de la posición contractual suscrita para tales efectos, como contrariamente se reclama en la demanda que aquí nos ocupa, pues ciertamente en el acerbo probatorio se hecha de menos el poder con facultad expresa en el que mi poderdante y demás miembros del consorcio hubieran otorgado al Sr Hetelmer para suscribir títulos valores en representación de estos y de las empresa que representan.

II. La falta de representación y capacidad para el negocio y los cartulares

Ahora bien, en gracia de discusión, si para el Honorable Tribunal, fuera suficiente, que el acuerdo consorcial una vez suscrito genera obligaciones, tendríamos entonces que mirar, si la persona designada como representante de este, tiene capacidad y competencia para comprometer a los miembros del consorcio con obligaciones frente a terceros, se hace necesario destacar nuevamente en esta oportunidad, que para la fecha de la presunta firma de los pagares, el consorcio CIS, no era parte contractual en la relación con el SENA, y así las cosas, su representante no tendría aun competencia y capacidad, las que se limitan conforme a la ley y a los criterios decantados en jurisprudencia del H. CE, que enseñan:

“Importante traer otras manifestaciones de la alta corte donde ha reiterado y precisado con mayor claridad el alcance de la representación de los consorcios en voz de la Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 76001-23-31-000-1998- 00091-01(27651); Actor: Sociedad Electro Atlántico Ltda,

“(…) ^{SEP} Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7o de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad contratante. En el caso concreto, la Unión Temporal designó “como representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta” a la sociedad Diselecsa Ltda.

Esta representación la habilita para actuar durante la adjudicación, celebración y ejecución del contrato, pero no, como en este caso, para actuar por fuera del marco contractual señalado” (énfasis añadido en texto original)”

Conforme se indico en las excepciones propuestas, resulta de relieve para nuestra conclusión, lo señalado nuevamente por el CE, el que en fallo de unificación preciso:

*“También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, **por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.**” (Sección tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, de septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013), en el proceso identificado con el radicado 25000232600019970392801 (20.529)*

De lo expuesto, resulta claro, y es concluyente, entender que ni el consorcio y mucho menos su representante, pueden comprometer al consorcio con actos frente a terceros, aun si estos fueran con destino a la debida ejecución del contrato estatal, razón suficiente para entender que el Sr HETELMER no tenia capacidad para presuntamente comprometer a los miembros del consorcio ni al consorcio mismo, con otras obligaciones como se alega en la presente Litis. Razón suficiente para desatender las pretensiones en contra del consorcio y de sus integrantes, como desafortunadamente se preciso en el mandamiento de pago, y las afectaciones derivadas de las medidas cautelares, las cuales solicitamos desde ya sean levantadas y canceladas, como quiera que ni el consorcio ni sus integrantes formaron parte de la aceptación de los pagares base de la presente acción.

- III. Y por ultimo, lo relativo a la falta de los elementos de los títulos valores, discusión que solo pediré a su señoría acoger en esta oportunidad lo señalado en la excepción respectiva.

Conforme a la norma esto es 422 del CGP exige que esta venga del deudor, ciertamente no se tiene prueba alguna que establezca que la firma del sr Hetelmer, tuviese la facultad para suscribir a nombre de los consorciados.

El a quo refiere en su fallo, que estos documentos incluyen al consorcio como parte de la obligación, sin que para esa suscripción se hubiese tenido autorización para que este firmara y aceptara a nombre de estos, dichas obligaciones cartulares.

Así las cosas, una vez las expuestas las razones de hecho y de derecho encontramos suficientes para solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la decisión apelada, y recomponer las medidas cautelares decretadas, en lo que respecta al porcentaje de participación de los integrantes del consorcio embargados, y solo proceder contra el porcentaje de quien salga condenado.

Sin otro particular

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Edimar', with a large, stylized flourish at the end.

EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO
C.C. No. 13.502.146 de Cúcuta
TP. No. 109.690 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gilma Otilia Sicachá Cortés
DEMANDADA	Gladys Margoth Reyes de Sicachá
RADICADO	110013103 009 2014 00530 05
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela calendado 26 de julio de 2023, **se deja sin valor ni efecto** la decisión adoptada por este Despacho el 26 de junio de 2023¹ y toda la actuación que de esta dependa, razón por la cual se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante inicial, frente al auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló contra la sentencia emitida en primer grado. Al efecto, se expone:

LA IMPUGNACIÓN

Se soportó, en esencia, en que el escrito que contiene los reparos contra la decisión de primera instancia, también contiene la sustentación de aquellos, al poner de presente los yerros cometidos por el *iudex a quo*.

¹ Ver archivo “13AutoNoRevoca” ídem.

Adicionalmente, alegó que se radicó la sustentación de la apelación en las cuentas de correo institucional secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y sectribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante señalar que lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, es claro en torno al acatamiento del deber de la recurrente de sustentar el recurso en segunda instancia ante el superior. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, tras destacar las diferencias entre el trámite de la alzada en escrituralidad y en oralidad, manifestó que la interpretación de tal normativa debe ser la más benigna para el ordenamiento jurídico; al respecto, ha expresado:

“3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador a-quo, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con anticipación a su inicio”².

Bajo ese entendido, como en el caso particular se satisfizo de forma antelada ante el juez de primer grado la carga de sustentar el

² STC7410-2023

recurso vertical a través del correo electrónico radicado el 9 de febrero de 2021 que -se itera- es avalado por la postura de la Sala mencionada, debe darse continuidad a la censura, lo que fuerza a revocar la decisión fustigada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto calendado 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la sustentación efectuada por la demandante inicial y demandada en reconvención Gilma Otilia Sicachá Cortés, vista a folios 282 a 308 del archivo *“04CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“C01CuadernoPrincipal”* de *“PrimeraInstancia”* del expediente digital a la parte contraria (a. 12 L. 2213/2022).

De la presente providencia, remítase copia al señor Magistrado Ponente de la acción de tutela que originó esta actuación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e9ca0f5b2458631690151cb8dd4595612b7d02408c0379945bfc9c899e2bd**

Documento generado en 02/08/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

228
231

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA
GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA. No. 2014-530**

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, **PRECISO LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN a la decisión (sentencia) proferida por el despacho en audiencia de fecha Febrero 04 de 2021, sobre los cuales versará la sustentación que se realizara ante el Ad quem, de la siguiente manera:**

PRECISION RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ

El proceso que ocupa nuestra atención, fue objeto de nulidad y remitido por competencia al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por cuanto el despacho que conocía del expediente dicto la sentencia por fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

El expediente de la referencia, llego al nuevo juzgado (JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA), **en fecha 04 de febrero de 2020.**

La audiencia donde se profirió la sentencia objeto de esta censura se dictó el pasado **04 de febrero de 2021**. Es decir transcurrido un año después de la radicación del proceso en el despacho cognoscente.

DECISION OBJETO DE REPARO

El A quo, mediante sentencia de fecha Febrero 04 de 2021, RESOLVIO:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda formulada por GILMA OTILIA SICACHA CORTES contra GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA e indeterminados por lo anotado.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA en contra de GILMA OTILIA SICACHA CORTES.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar...sin costas por no aparecer causadas.

LOS FUNDAMENTOS DEL A QUO PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE HOY SE CENSURA FUERON:

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo: Qué en inspección judicial del 04 de mayo de 2016, afirmo que:

El testigo dice que su abuela paulina siempre le dijo que esa casa era para el y su mama (demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES), pero que en interrogatorio de parte realizado a GILMA OTILIA SICACHA CORTES, *“...ella dice algo totalmente contrario, y es que básicamente como lo veremos, básicamente ella tuvo conocimiento de eso en momentos previos a la muerte de la señora paulina, es decir que este testimonio comienza a perder credibilidad para el despacho frente a esas precisiones...”*

Respecto de la existencia de contratos de arrendamiento que había suscrito la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en calidad de arrendadora y el señor JORGE BARRIOS en calidad de ARRENDATARIO. El testigo afirma que *desconoce la existencia de contratos*. De esta respuesta del testigo el juzgado deduce que no existe justificación respecto de esta incoherencia porque es el hijo de la demandante. Afirma el A quo, que el testigo *“...desconoce la existencia de contrato...”* y que trata de excusarse en que en esa época era pequeño, pero los contratos son de 2013 y 2007, cuando ya era mayor de edad.

Afirma el A quo, que este testigo *“...particularmente se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice....”*

Afirma el A quo que este testigo *“...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños, finalmente contradice un hecho expresado en la demanda sobre el enteramiento e la acción...”*

229
232

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , que "...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibo y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya faltó en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA...."

Afirma el A quo que a la pregunta "...a la pregunta de cuándo usted llegó aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo el juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejorarlos..."

Afirma el A quo, que el testigo, también reveló que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando faltó el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedó no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES quien instaló el gas domiciliario y que por autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, **este testigo entonces da cuanta de presuntos hechos posesorios**, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON,

Afirma el A quo, que es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo salude unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

Afirma el A quo que la testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que:

La testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llego muy pequeñita, de dos años por que los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a el, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo

230
233

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y el no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por se madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: "...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvencción sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada..."

Respecto del interrogatorio del señor ALVARO, Familiar de Víctor Manuel Sicacha González.

Afirma el A quo que: "... afirmo conocer a Gilma Otilia Sicacha cortes hace 25 años y quedarse en el inmueble en algunas oportunidades hasta los años 96 y 97, **no es un testigo que aporte mucho en tanto básicamente se refiere a una época muy anterior...**"

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A que:

"la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo, que:

“...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando. **Confeso dentro de su declaración** que a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, **yo no necesito esta casa**, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra.

Afirma el A quo que:

“...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Afirma el A quo, que:

“...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Víctor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconocía que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y

201
234

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupáramos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedarán o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Víctor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por la apoderada de la demandada.

Afirma el a quo,

respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras....

Luego afirma el A quo, que:

"...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduro o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, **es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversión del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014,** lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si nos e estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvención, **respecto de que no se acredita la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.** Y la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvención GILMA OTILIA SICACHA CORTES, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Víctor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego dela muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Víctor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

Afirma el A quo, que:

La demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Afirma el A quo que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que “no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el

272
235

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejó fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del **predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración** como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvención es que no se probó la interverción del título, entonces es imposible contarlos sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvención que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

Afirma el A quo que:

“...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay más testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Afirma el A quo, que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito realizó una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: “...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía...”

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo que:

“...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversion del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversion del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvención, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interverción de los títulos.

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido publica, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvención formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que sí lo era como de mala fe...

REPAROS A LA DECISION ADOPTADA

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo qué dicho testigo no es creíble, por cuanto:

El testigo afirmaba que sabía de la escritura de confianza realizada entre su abuelita paulina y el señor Víctor Manuel de tiempo atrás porque su mama (demandante GILMA OTILIA) le conto, pero que al contrastar esta declaración con el interrogatorio que rindió la

233
236

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

demandante GILMA OTILIA, ella dice que tuvo conocimiento de la escritura de confianza, solo hasta momentos previos a la muerte de la señora paulina.

Si se revisa la declaración de demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en su contexto correcto, se evidencia que la testigo tenía conocimiento de la escritura de confianza desde mucho antes a los últimos días de vida de la señora paulina.

Si se revisa el testimonio del señor JORGE BARRIOS, es claro en afirmar que el la señora paulina le conto de la existencia de la escritura de confianza aproximadamente tres años antes de morir.

Que no es creíble por que siendo el hijo de la demandante no sabía de la existencia de contratos de arrendamiento,

Ante este argumento, yerra el A quo al afirmar que el testigo afirmo que no sabía de la existencia de los contratos de arrendamiento. Lo que afirma el testigo es que si existían contratos de arrendamiento pero que no recordaba que estuvieran por escrito, ya que desde que estaba en vida la abuelita paulina los contratos eran verbales y que expedían unos recibos cada vez que el arrendatario pagaba el arriendo.

Afirma el A quo, que este testigo se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice.

Si se analiza el testimonio en su contexto, es claro que el testigo siempre se refiere a nosotros, pero no como una expresión de exclusión de su mama GILMA OTILIA SICACHA CORTES en la posesión exclusiva, por cuanto de ser así, **en primer lugar**, lo habría afirmado claramente en su declaración respecto de su intención de adquirir el inmueble como coposeedor del mismo; **en segundo lugar**, se hubiese incluido en la demanda como demandante y no como testigo. El hecho de que el testigo se refiera a "nosotros", es por cuanto quien solicita la prescripción es su mama, pero no porque él también tenga alguna intención de usucapir el inmueble objeto de litis.

Afirma el A quo que este testigo "...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños.

Para denotar el yerro en la valoración de este testimonio frete a este argumento, baste ver el record 0:15.53., de la declaración rendida por el testigo donde afirma: "...hace un año más o menos, un domingo, llegaron acá unos tipos la verdad no muy bien, mala carosos, golpearon y la preguntaron a ella, entonces yo Salí y les dije, no ella no se encuentra, y usted quien es, yo soy el hijo, hágame un favor señor es que vengo de parte del señor Víctor Sicacha y la señora Gladys de que esto ya quedo arrendado a mi patrón, entonces necesitamos que desocupen para que la próxima semana ellos lleguen acá, yo les dije, pero como así, si a mí no me ha llegado ninguna notificación, ni la parte de Cali no se ha comunicado con nosotros, yo les dije este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá...", mi madre estaba súper asustada

Al analizar el contexto de lo dicho por el testigo de una manera objetiva, es claro que la preocupación del testigo no fue la inexistencia de una orden judicial, ya que este fue un argumento que expuso ante la agresión a que fue expuesto. Es claro que el testigo expuso que no se iría por cuanto "yo les dije, este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá..."

Presumir que el testigo esperaba ser **lanzado del predio en esa oportunidad**, por increpar a quien le dice que debe desocupar la propiedad, de que no trae una orden judicial, es ver el testimonio de una manera que no hace justicia a lo que realmente expreso el testigo.

Deja de lado lo expuesto por el testigo a record 0:15:00, donde ante la pregunta del despacho "...alguien, alguna persona natural, o una sociedad o una autoridad ha venido acá a esta inmueble a reclamar algún derecho sobre el mismo" a lo que el testigo responde: "...si, al poco, cuando falleció mi abuelita, nos mandaron aquí unos abogados que nos iban a sacar que no éramos pertenecientes de la casa y nos vinieron con amenazas de que nos iban a sacar, que esta casa no nos pertenecía..." le pregunta el despacho, abogados de quien, a lo que el testigo responde "...de parte de mi tío Víctor, eso fue en el mismo 2004, eso fue en mayo, como a los quince días de que ella falleció vinieron aquí a hacernos reclamo que esta casa no nos pertenecía y que teníamos que desocupar, que ya próximamente venia el nuevo dueño, en el transcurso de estos diez años han sido como unas tres veces que han venido por lo mismo..."

234 237

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , que "...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibo y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya faltó en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA...."

Afirma el A quo que a la pregunta "...cuando usted llegó aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo al juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejorarios..."

El yerro frente a este argumento, se evidencia fácilmente, por cuanto el A quo no ve el testimonio rendido de manera conjunta, sino que toma apartes para intentar justificar su posición. **Baste ver que el testigo lo que afirma es que estructuralmente el inmueble no ha tenido cambios.**

El despacho interpreta que el inmueble estaba igual y que por tanto no se habían realizado mejoras al inmueble por parte de la demandante GILMA OTILIA SICACHA.

Pero baste ver la declaración a record 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libres fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposa, mi persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora.....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia....”

“....Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma de que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

De lo anterior, es claro colegir, que sí hubo mejoras y actos positivos que denotan posesión en la demandante, solo que el A quo, tomo del testimonio del señor JORGE BARRIOS la parte que le servía para sustentar su posición, dejando de ver y analizar en conjunto la declaración rendida por el testigo.

Afirma el A quo, que el testigo, también revelo que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando falto el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedo no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CRTES quien instalo el gas domiciliario y que por

233
238

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, este testigo entonces da cuenta de presuntos hechos posesorios, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

El yerro del A quo frente a este argumento se centra en que lo que afirma no corresponde a la realidad de las pruebas obrantes al expediente, baste ver la declaración del señor JORGE BARRIOS para verificar que contrario a lo que afirma el A quo, el testigo si ubica los actos de posesión en el tiempo, los precisa y efectivamente da cuenta de la escritura de confianza suscrita entre la señora paulina de la cruz Avendaño y el señor Víctor Manuel Sicacha, **erra el A quo de nuevo al afirmar que lo relativo a la escritura de confianza fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina. Es claro este testigo en afirmar que a él le conto la señora paulina unos tres años antes de su fallecimiento (el de paulina)**

A record 0:16:10., el señor juez le pregunta al testigo Jorge Barrios "...usted manifestó acá, que en alguna oportunidad paulina le manifestó a usted, que la había hecho una escritura de confianza a Víctor, eso fue cuando, para que fecha fue...". A lo que el testigo respondió: "...Eso fue como unos tres antes de ella morir, eso fue hace como unos quince años, si ella duro bastante tiempo enferma, ella todas las veces llamaba, solicitaba la comunicación con el hermano y él no le contestaba..."

A record 0:16:29, el señor juez le pregunta: "...Jorge, si yo le preguntara quien es el propietario de esta inmueble donde está, usted que me contestaría..." respondió: "...Dr. por una versión que me dijo la señora paulina, yo faltando la segunda dueña de esto, con la cual usted se puede entender y seguirá pagándole arrendamiento a ella, es Gilma...."

A record 17:39, señor juez pregunta si sabe quién paga los impuestos de la casa, a lo que el testigo responde: "...siempre sé que los ha estado pagando la señora Gilma..." Al indagarle de porque sabe, responde: que ella le ha comentado algunas veces de cuándo va a pagar lo de los impuestos.

A record: 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libre fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposo, mi

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora.....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia

Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON, es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo salude unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo que la testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

El yerro del A quo, en esta oportunidad consiste en no verificar que los hechos que narra la testigo corresponden a los años 1978 hasta 1983, que fue cuando la testigo habito el inmueble en calidad de arrendataria. Fecha para cual no existía tensión entre las partes, ya que la inconformidad surgió cuando la señora paulina, en los últimos años de su vida pidió a su hermano que le devolviera las escrituras, hecho que nunca ocurrió, por cuanto en palabras del testigo JORGE BARRIOS, el señor Víctor Sicacha nunca la dio la cara.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que: la testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llevo muy pequeñita, de dos años porque los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a él, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Baste ver la declaración de la señora MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, para evidenciar la contradicción en que incurre la testigo al afirmar que el

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

señor Víctor Manuel le permitió vivir en la casa “en las mismas condiciones que a la señora paulina”

En audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunió en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: “...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvención sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada...”

El yerro del A quo, consiste en ver la prueba de manera cercenada, por cuanto es claro que la testigo afirma que **la demandante GILMA OTILIA SICACHA le dijo que la casa era de ella y hasta le dijo que tenía escrituras.** Entonces, no es acertada la afirmación del A quo, cuando

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

237 240

dice que la demandante principal y demandada en reconvención, no dijo nada de la posesión que ejercía.

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A que: "...la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

El yerro del A quo, consiste en derivar de la declaración de la propia demandada prueba en contra de la demandante, nadie puede construirse su propia prueba.

Afirma el A quo, que: "...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando.

Confeso dentro de su declaración que a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, yo no necesito esta casa, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra

Afirma el A quo que: "...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Ante este argumento, baste decir que en la reunión que se dio en casa de la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, con la ocurrencia de la

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez, el señor VICTOR SICACHA manifestó que "...yo no necesito esta casa...", expresión que contrario a denotar la ausencia de posesión en la demandante, analizado en conjunto con las demás declaraciones obrantes en el expediente, dan cuenta de la posesión de la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes, y del hecho de la publicidad en la posesión de la misma desde el mismo momento de la muerte de su madre de crianza PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Afirma el A quo, que: "...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Víctor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconoció que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupamos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedarán o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Víctor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por el apoderada de la demandada.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Erra el A quo, al no tomar la declaración de la demandante en su contexto real, por no valorar el testimonio en su conjunto, sino tomar frases particulares, descontextualizando el sentido de la declaración.

Afirma el a quo, respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras....

De nuevo el A quo, le da un sentido errado a la declaración rendida por la demandante, mal interpreta el material probatorio. No es lo mismo decir que alguien no pudo hacer algo antes de morir, a decir que algo se hace por recomendación o instrucción de la persona fallecida.

Adicionalmente afirma que esto denota que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, porque instalo los servicios que faltaban en la casa hasta tres años después del fallecimiento de la señora paulina. Baste remitirse líneas atrás a la declaración de la

Baste ver la declaración de MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, quien en audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunión en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Respecto del testimonio de ISABEL STER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, el siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Luego afirma el A quo, que: “...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduro o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversion del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014, lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si no se estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvención, respecto de que no se acredito la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.

Respecto de la interversion del título, el mismo juez A quo, reconoce que a quien se reconoce en el proceso como propietaria, es a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO, cuando afirma: “...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

239
242

en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.)..."

Entonces, así las cosas, la interverción de dicho título se debe hacer con relación a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.), y no frente al señor VICTOR MANUEL SICACHA (q.e.p.d.). Al fallecer la señora paulina, por ese hecho su hija de crianza entro en posesión del inmueble objeto de usucapión. Esto por cuanto la misma señora paulina en vida le dijo no solo a la demandante, sino al hijo de esta y hasta al testigo Jorge barrios, que faltando ella, la propiedad de esa casa pasaba a GILMA OTILIA SICACHA CORTES.

Entonces, el elemento temporal que extraña el A quo, si tiene un punto de partida claro, y es la fecha de fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.).

Luego afirma el A quo, la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvención GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Víctor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego dela muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Víctor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

El indicio grave en contra de la demandada en reconvención, no es prueba, es como la norma lo indica un indicio, que se desvirtúa con el material probatorio obrante a foliatura del expediente.

Afirma el A quo, que: la demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Esta afirmación, como se dijo antes, es producto de la descontextualización de la declaración rendida por la demandante.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

Afirma el A quo que: en los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que “no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejo fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvención es que no se probó la interversion del título , entonces es imposible contarle sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvención que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

El yerro del A quo consiste en no tener como un hecho probado la confesión expresa que hace la parte demandada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención, donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES respecto del bien objeto de usucapión, aduciendo que no se puede ver de manera fraccionada las piezas procesales, por cuanto la demandada no había acreditado hechos posesorios, error que se produce al no valorar de manera adecuada el material probatorio aducido al expediente, baste ver la prueba documental arrimada para deducir de ella

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

245
243

actos positivos de posesión, baste ver la declaración del testigo señor JORGE BARRIOS, para deducir de la misma la posesión ejercida por la demandante, así como los diferentes actos positivos que denotan posesión en la demandante.

Respecto de la interversion del título, como se expuso líneas arriba la misma debía darse frente a quien era reconocida como dueña del inmueble por parte de la hoy poseedora, es decir, la interversion del título se da respecto de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) y no respecto del señor Víctor Sicacha (q.e.p.d.).

Afirma el A quo que: "...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay mas testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Baste ver lo expuesto líneas arriba, donde se claro que la intención posesoria de la demandante, es publica y conocida por el señor Víctor Sicacha y su familia desde el mismo momento del fallecimiento de la señora paulina, cuando en reunión familia el señor Víctor expreso que no le interesaba la casa, y por su parte Gilma repelió el intento de la familia por que se fuera a vivir a la casa una familiar de ellos.

Afirma el A quo, que: En los alegatos de conclusión, el suscrito realizo una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: "...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía..."

Baste ver los alegatos de conclusión del suscrito para advertir el yerro del A quo, por cuanto lo que dijo el suscrito, fue: que si en gracia de discusión se aceptara tal afirmación la consecuencia seria.....

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

La palabra “en gracia de discusión” hace alusión no a que se acepta un hecho, sino a que se discute hipotéticamente.

Es evidente el yerro del A quo al mal interpretar las afirmaciones hechas por el suscrito, de donde deduce una confesión por apoderado, pero no deduce una confesión por apoderado de la demanda de reconvención donde se afirmó:

En el **hecho 5 dice:** “...Mi poderdante GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES.....”, a su turno,

En el **hecho 8 dice:** “...la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar...”

Afirma el A quo que: “...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversion del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversion del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvención, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interversion de los títulos.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.

Teléfonos: 2833780 – 3105406521

Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com

Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

24/11/11

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido publica, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvenición formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que sí lo era como de mala fe...

Respecto de la transversion del título, contrario a lo afirmado por el A quo, la misma se da desde el mismo fallecimiento de quien se reputaba como dueña de la propiedad, es decir de la fallecida señora PAULINA DE LA CRUZ RIIDRIGUEZ DE AVENDAÑO. La razón de esto es que la misma paulina en vida le había dicho a la hoy demandante, que a falta de ella, la nueva propietaria sería la demandante, hecho corroborado por el testigo JORGE BARRIOS y por el hijo de la demandante. Es decir que la transversion del título se dio con la muerte de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO.

En los anteriores términos, dejo fijados los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo.

Atentamente,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
C.C. No 91.110.644 de Socorro (S.S.)
T. P. No 201.451 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RECURSO DE SÚPLICA - 1100131030 09201800212203

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 14:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

RECURSO DE SUPLICA 2018 - 122 03.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 14:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jaime Escobar Rivera <araja4@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA - 1100131030 09201800212203

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE EDIFICIO SUGUIL PH. CONTRA LILIANA DEL CÁRMEN GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
RAD. No.: 1100131030 09201800212203

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO DE EDIFICIO SUGUIL PH. CONTRA LILIANA DEL CÁRMEN
GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RAD. No.: 1100131030 09201800212203

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Obrando como apoderado de la persona jurídica demandante, por estar en la oportunidad procesal establecida en los artículos 331 del C. G. del P. Manifiesto IMPUGNAR el auto proferido por la Magistrada Ponente Doctora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se DECRETE la práctica de las pruebas solicitadas dentro del término de Ley por la parte que apodero. Para los efectos interpongo el recurso de SÚPLICA que sustento o amparo en las siguientes razones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: DE ORDEN PRELIMINAR O DE UBICACIÓN EN CONTEXTO.

A-) SOBRE EL AUTO QUE SE IMPUGNA. El recurso se formula contra el auto de la Magistrada Ponente fechado del 26 y notificado mediante estado del 27 de julio de 2023, por medio del cual se NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS solicitado en oportunidad.

B-) SOBRE SU PROCEDENCIA COMO RECURSO. Se advierte su procedencia porque tiene como objeto material específico “un auto que por su naturaleza sería apelable” (“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas” -numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P.), dictado por la Magistrada Sustanciadora en el curso de la segunda instancia, y se cumplen los requisitos exigidos en el precitado

artículo 331, toda vez que se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, mediante escrito dirigido a la Magistrada Ponente y con la expresión de las razones de la inconformidad.

C-) SOBRE LA PARTE MOTIVA DEL AUTO QUE SE IMPUGNA. Es muy claro que la providencia objeto del presente recurso se ampara en las siguientes consideraciones: 1-) Que la solicitud de pruebas en la presente instancia, no se ajustan a la causal 3 del artículo 327 del C. G. del P. que precisa: **“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.....”. 2-) Que con la solicitud “en rigor, no se pretende la demostración de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, sino que busca añadir nuevas probanzas al debate ya surtido, eventualidad para la cual no está previsto el mecanismo que impetra”. 3-) “Que las actuaciones jurídicas que se desarrollaron al interior de los asuntos que se pretenden aportar como elementos de prueba en segunda instancia fueron debidamente indicados por el extremo demandado en su escrito de contestación y excepciones presentadas dentro del término legal oportuno, para lo cual la actora en ninguna otra oportunidad solicitó el recaudo de esas probanzas”. 4-) Que la parte solicitante de las pruebas “... no aduce, ni prueba que por una causa extraña no le fue factible aportarlos”. 5-) Que el momento procesal en que nos encontramos, no permite “reabrir un debate probatorio ya finiquitado”.

SEGUNDO: LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA CONTIENE YERROS PALMARIOS QUE LA DESCALIFICAN E IMPONEN SU CORRECCION MEDIANTE SU REVOCATORIA. La verdad es que, vista la anterior exposición se impone resaltar NO SOLO que en dicha providencia NO se tuvo en cuenta ninguno de los elementos de juicio expresados como argumentos de la solicitud probatoria que se niega, circunstancia esta que subyace como determinante de lo decidido, SINO QUE ADEMÁS, que deja a un lado el acto procesal con el cual se sustenta el recurso de APELACION en trámite, escrito este que contiene señalizaciones precisas sobre la SENTENCIA respecto de su fundamentación en HECHOS y en NORMAS JURÍDICAS NUEVAS, dada la circunstancia de NO haber sido objeto de consideración por las partes en ninguna de las etapas procesales que le precedieron, porque son puntos que NO fueron expuestos por la parte demandada en su actuación (Contestación – Excepciones – Alegatos), ni por el Juez de Conocimiento en desarrollo de la actuación (Mandamiento Ejecutivo), aspectos estos que se definen como violatorios de Derechos Fundamentales de la parte demandante y que aparte de servir de argumentos a fin de la Revocatoria de la Sentencia, en este momento procesal se muestran como soportes ciertos para decidir positivamente la solicitud probatoria que nos ocupan.

Respecto de ese punto concreto se advirtió en el escrito de Apelación que: **“Deberá reconocerse que la lectura de la providencia dictada por la juez de conocimiento permite definir las siguientes argumentaciones como soporte de la decisión de NEGAR las Pretensiones de la demanda consistentes en la Orden de Pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas por el apartamento 202 del Edificio de la Calle 86 No. 10-68, mismo del que se ocupa el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442548 de la ORIP de esta ciudad, el cual hace parte integral del Edificio sometido a la reglas de la Personas Jurídica demandante: A-) Que la demandada carece de “Legitimación en la causa por pasiva” porque el demandante no aportó la prueba que acreditara su condición para hacer Solidaria a la demandada respecto de la deuda anterior a la adquisición de su derecho de propiedad, pues no adjuntó con la demanda el título de adquisición de aquel derecho,**

es decir, “la copia de la escritura pública de protocolización del remate en la notaría correspondiente”, documento que considera necesario y que debe contener las constancias notariales de las obligaciones por concepto de administración como lo exige el art. 29 de la ley 675 de 2001”. B-) Que dicha “constatación” debió incluirse en la Escritura Pública de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y que esta debió aportarse al trámite por ser “de su cargo tal carga, a las voces del art 167 del CGP”. C-) Que la exigencia de aportar dicha Escritura Pública la consagra para “estos trámites y procesos el art. 530 del C de P.C., anterior, en su penúltimo inciso.... para establecer lo allí constante frente a las cuotas de administración del inmueble rematado”. D-) Que la demandada solo debe responder por las cuotas de administración a partir de la fecha de entrega del inmueble que remató, esto es, el 29 de mayo de 2019, pues tan solo en ese momento adquirió el dominio del bien en términos de los artículos 740 y 755 del C.C. y porque en el acto de adquisición no se dejó constancia de la deuda de administración anterior a esa fecha. E-) Que, Como corolario de lo anterior, la demandada no es solidariamente responsable de la deuda de administración, porque en el título de adquisición (Escritura Pública) la persona jurídica demandante como entidad administradora del edificio “SUGUIL” no hizo constar la deuda anterior existente, siendo este documento necesario para demostrarla”.

Así las cosas, es indudable que la Sentencia se ocupa de aspectos fácticos y normativos NUEVOS en la presente actuación, porque no fueron introducidos por la parte demandada en la controversia y que solo aparecen como un “quehacer” del Juez de Conocimiento en un campo para el cual carece de Competencia y, en lo esencial de poder, los cuales se concretan en discutir y/o desvirtuar la presencia de los requisitos formales del título ejecutivo que le sirvió de base al MANDAMIENTO EJECUTIVO y que en su momento apreció como suficiente para impulsar el trámite de la referencia, cambiando en forma oficiosa y sin que mediara solicitud de la parte demandada, punto este que se precisa en: 1-) La exigencia tardía para el demandante de haber aportar con la demanda “la copia

de la escritura pública de protocolización del remate en la notaría correspondiente”, documento que considera necesario y que debe contener las constancias notariales de las obligaciones por concepto de administración como lo exige el art. 29 de la ley 675 de 2001”, requisito este que no es exigido por el Legislador tal como se indica en el escrito de Apelación, **Porque** la norma especial y posterior a la Ley 675 - el Código General del Proceso – no lo establece, **Porque** no se trató de una compraventa común sino de un REMATE y si se quiere de “venta forzada” en la cual no aplica la Ley 675 y, **Porque**, SEÑORES MAGISTRADOS, el acto de REMATE NO SE PROTOCOLIZA EN NOTARIA, pues se trata de una ACTA JUDICIAL que va directamente a la ORIP correspondiente, resultando absurdo por contrario al Derecho que el Juez de Conocimiento imponga la precitada exigencia (artículos 448 y ss del C. G. del P. y Ley 1579 de 2012 -Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos-). 2-) La exigencia de que se haya incluido la deuda en dicha Escritura de Protocolización no reglada en la Ley, y que en esta se exprese **“dicha constatación de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y que esta debió aportarse al trámite por ser “de su cargo tal carga, a las voces del art 167 del CGP”.** 3-) Que dicha exigencia de aportar dicha Escritura Pública la consagra para **“estos trámites y procesos el art. 530 del C de P.C., anterior (SIC), en su penúltimo inciso.... para establecer lo allí constante frente a las cuotas de administración del inmueble rematado”.** 4-) Que la demandada solo debe responder por las cuotas de administración **“a partir de la fecha de entrega del inmueble que remató, esto es, el 29 de mayo de 2019, pues tan solo en ese momento adquirió el dominio del bien en términos de los artículos 740 y 755 del C.C. y porque en el acto de adquisición no se dejó constancia de la deuda de administración anterior a esa fecha.** 5-) Que la demandada no conocía la existencia de la deuda por Administración del inmueble objeto de adquisición, porque el acreedor – demandante NO se lo hizo conocer. 6-) Exigencias todas que, como resumen de lo así indicado, establecen que la demandada no es solidariamente responsable de la deuda de administración, porque en el título de adquisición (**“Escritura Pública”**) la persona jurídica

demandante como entidad administradora del edificio “SUGUIL” no hizo constar la deuda anterior existente, siendo este documento necesario para demostrarla.

Se observa entonces, que dichas exigencias constituyen para efectos del presente proceso elementos NUEVOS, porque en desarrollo de la actuación NO fueron expuestos por los sujetos procesales, y si bien, en los escritos de Contestación de los Hechos y de proposición de Excepciones de fondo, formuló oposición con base en el PAGO y en la PRESCRIPCION, la verdad es que la lectura de dichos memoriales en ningún punto hacen referencia a LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, ni a la falta de prueba de la deuda con la administración de la Propiedad Horizontal por NO HABERSE INCLUIDO ESTA EN LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION, ni a la aplicación DEL ARTÍCULO 530 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEROGADO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y, mucho menos, a la ausencia de deuda por no haber sido INCLUIDA EN EL ACTA DE REMATE, quedando como resultado suficientemente claro que esos temas específicos solo fueron incluidos por el JUEZ DE INSTANCIA en la Sentencia, acto por el cual predicamos su ilegalidad porque el tema de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo NO podía ser objeto de consideración alguna en dicha providencia, porque la parte DEMANDANTE no lo incluyó como EXCEPCION contra el Mandamiento de Pago y porque de haberlo incluido debió cumplir con la formalidad de discutirlo previamente mediante el recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, pues solo así le resultaba procedente y/o viable su estudio y su reconocimiento en la Sentencia, tal como lo consagra el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P. al indicar que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por tanto, con la finalidad de demostrar la realidad del origen del derecho de propiedad en cabeza de la accionada y por ello de las obligaciones demandadas por la administración del inmueble objeto material de dicha propiedad y concluir así en la ausencia de las exigencias consignadas por el Juez de Conocimiento en la Sentencia y su ilegalidad, surge para la Demandante la necesidad sobreviniente y actual de probar que el derecho de la Demandada deriva de una VENTA FORZADA (REMATE) y que sus obligaciones se encuentran atadas por disposición legal, al objeto material adquirido, camino que señala la adicional conveniencia de identificar y probar que la Rematante conocía en forma directa y cierta la existencia de deudas como las derivadas de las cuotas de administración, siendo estos los fines de las pruebas trasladadas solicitadas, dejando sin piso los **presupuestos fácticos NUEVOS contenidos en la Sentencia**, con los cuales nos sorprende introduciendo **hechos antes desconocidos que son de factibles refutación**, los cuales fueron observados suficientemente en el escrito de Apelación, tales **Como** que la demandada fue asaltada o sorprendida con la demanda pues no conocía la existencia de la deuda en contra de la Señora VICTORIA CADENA DE MOLINA y a favor de la persona jurídica demandante (EDIFICIO SUGUIL PH), **Como** que dicha persona jurídica, aquí demandante, NO presentó en desarrollo del proceso Ejecutivo que terminó con el remate del inmueble la deuda a su favor por cuotas de administración de este y a cargo de Victoria Cadena de Molina, y **Como** que la demandante NO introdujo la prueba de la deuda por cuotas de Administración al momento de que se realizara la protocolización del remate, aspectos fácticos que recoge de la Ley 675 de 2001 para traerlos por la vía de la sentencia a este proceso, sin que estos hubieron hecho parte de la controversia procesal en forma alguna, razón esta por la cual sin dificultad debe aceptarse que se trata de HECHOS SOBREVINIENTES **presentados o puestos en conocimiento “después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia” y concretamente en la decisión final del proceso**, adquiriendo el carácter que los identifica con lo planteado por el Legislador no solo en el numeral 3 del artículo 327 del C. G. del P., sino también los numerales 4 y 5, los cuales no fueron allegados al proceso en

aquella oportunidad por que la parte demandada no expuso esos hechos como fundamento de sus excepciones o de su contradicción del mandamiento de pago, y con tal omisión la parte contraria hizo imposible su presentación o su solicitud como prueba.

Así mismo, con la ilación propia del tema que se trata, deberá reconocerse que la solicitud probatoria presentada por la accionada en sus escritos de contestación, que a fuerza coincide con la pedida por la accionante en la presente instancia, tenían como objeto la demostración de hechos específicos relacionados con el pago de la obligación demandada y NO el objeto de la solicitud que nos ocupa y que ha quedado definido en la presente exposición, concretándose en conocer la realidad de la adquisición ejecutada por la demandada, sus aspectos relevantes anteriores, concomitantes y subsiguientes a esta, y mostrar que ELLA en su condición de REMATANTE SÍ conocía la existencia de la deuda objeto de cobro, su cuantía y su alcance, no solo por ser Rematante sino porque tuvo a su conocimiento por intervención procesal directa toda la historia de la persona propietaria de los bienes involucrados, al menos en lo relacionado con sus deudas u obligaciones, aspectos singulares que AHORA y como fruto de los argumentos de la Sentencia han adquirido importancia y su demostración se han convertido en necesaria, útil, convenientes y pertinente, haciendo uso para ello de las pruebas solicitadas en la presente instancia.

No resulta válido decir ahora, que dichas pruebas no fueron solicitadas en oportunidad y tampoco que la demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre la petición de pruebas que hiciera la demandada, porque los hechos que nos ocupan son NUEVOS al ser introducidos en la Sentencia y porque la demandada no solicito dichas pruebas con la finalidad que en nuestra solicitud hemos consignado, sino exclusivamente para demostrar PRECRIPCION y PAGO sustentados en la tramitación de varios procesos que permiten reconocer dichas excepciones, como la aplicación del Desistimiento Tácito en uno de estos y el posible pago en otros), **pero NUNCA en búsqueda de atacar el título ejecutivo señalándole defectos o informalidades tal como lo establece la SENTENCIA.**

Así las cosas, por tratarse de aspectos fácticos o de hecho NUEVOS en la relación jurídica procesal, tan solo en este momento la parte que apodero pudo conocerlos y, en consecuencia, le nace la oportunidad para debatirlos, discutirlos, contradecirlos y/o desvirtuarlos en ejercicio pleno y cierto de los Derechos de DEFENSA y de CONTRADICCION, y como actuación que garantiza el DEBIDO PROCESO.

Se trata entonces de tener la oportunidad procesal de contradecir aquellos HECHOS establecidos en la Sentencia como elementos determinantes de la presencia de DEFECTOS EN EL TITULO objeto de cobro judicial, porque no cumple con los REQUISITOS FORMALES establecidos en la ley para que se reconozcan los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C. G. del P. respecto de ser EXPRESO, CLARO y EXIGIBLE. En concreto resulta necesario desvirtuar aquello de la supuesta exigencia legal que se establece a partir de la precitada Ley 675 de 2001, en relación con el desconocimiento de la existencia del crédito objeto de cobro en el presente proceso por parte de la demandada, la omisión del EDIFICIO SUGUIL de intervenir en el proceso Ejecutivo que determinó la propiedad del inmueble por medio del REMATE y de aportar la deuda o de hacerla conocer al momento de realizarse el REMATE o de protocolizarse dicho acto en Notaria, fin para el cual es necesario conocer la realidad de la intervención de la demandada en este proceso y de la persona de la cual derivó el derecho de propiedad por la vía de la VENTA JUDICIAL FORZOSA, tanto en el proceso Ejecutivo dentro del cual se benefició con el REMATE como en el que se tramitó por LIQUIDACION PATRIMONIAL en contra de la misma demandada, Señora VICTORIA CADENA DE MOLINA, porque en dichas actuaciones fue demostrada y considerada la deuda por cuotas de administración, resultando indiscutible el conocimiento general y particular que tuvo la Señora LILIANA DEL CÁRMEN GONZÁLEZ VELÁSQUEZ sobre la existencia de las deudas de VICTORIA CADENA DE MOLINA y concretamente de la deuda por cuotas de administración del inmueble que finalmente adquirió por remate. Para ello, es necesario conocer

los actos procesales desarrollados tal como consta en los expedientes solicitados en la presente instancia y como pruebas trasladadas.

TERCERO: EL AUTO QUE SE IMPUGNA NO ES JURIDICO. A fuerza de ser considerados reiterativos, nos apremia la consideración de ilegalidad en el AUTO que se impugna, resaltando algunos puntos de vista expuestos en el escrito de APELACION, con los cuales se refuerza la necesidad de las pruebas solicitadas y su procedencia y pertinencia: 1-) **QUE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA NACE CON LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA.** De entrada, se impone hacer conocer a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, que en centro del debate o de la controversia presentada a su conocimiento, surgió exclusivamente al conocer los argumentos de dicha providencia, pues el tema no fue motivo de debate Porque NO fue planteado por la demandada, Porque NO fue tema de EXCEPCION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, Porque NO fue objeto de contradicción por parte de la demandada, o Porque NO fue punto de consideración alguna en desarrollo del proceso. Esta circunstancia se expone porque en verdad NOS SORPRENDIÓ la sentencia en sí misma y especialmente por los argumentos de la Juez de conocimiento al hacer referencia a hechos al extremo nuevos dentro de la presente relación jurídica procesal, circunstancia que nos lleva a apreciarla como actuación procesal que deja a un lado los principios del Derecho Procesal y el respeto por los Derechos Fundamentales establecidos como garantías primarias en la Constitución Política, entre los cuales menciono el Debito Proceso, el Derecho de Defensa, el Derecho de Contradicción y el Acceso a la Administración de Justicia. 2-) **QUE LA SENTENCIA VIOLA LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA.** De hecho, en la sentencia se evidencia que el fallador al aplicar las normas que cita y/o transcribe en la parte motiva dejó en el olvido el deber primario de argumentarla ciñéndose a las reglas propias del estudio de las normas de derecho con ajuste a la lógica y la filosofía como ciencias auxiliares determinantes de la interpretación de las leyes. La verdad es que entendida la hermenéutica jurídica como ciencia de la interpretación jurídica, impone al juez tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del

derecho con aplicación de los principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y la dogmática del derecho, razón que permite entenderla en su sentido filológico como el arte de explicar, traducir e interpretar, siempre teniendo en cuenta que desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. Pero, en el presente proceso se ha dictado una decisión que se aparta en extremo de aquellos conceptos que la hermenéutica y la lógica jurídica han logrado definir y ubicar como elementos esenciales para lograr una adecuada exclusión o aplicación de las normas, y una interpretación de estas con la orientación propia del derecho, circunstancia esta que por ausente ha conducido a que estemos en presencia de una providencia judicial que abiertamente deja a un lado la ley vigente y aplicable al caso en controversia para adoptar una decisión palmariamente contraria al derecho. No otra cosa puede predicarse de la exigencia de la presencia del acreedor por concepto de administración del inmueble rematado ante el Notario que protocoliza el acta de remate, para hacer incluir la correspondiente deuda, cuando esta persona no tiene contacto con el rematante ni existe forma alguna de exigirle información cierta sobre la fecha, hora y notaría en que cumplirá con dicha formalidad. No otra cosa puede advertirse cuando se interpreta el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 con el alcance de exigir en todo acto de compraventa venta por Escritura Pública, la constancia o acreditación de la deuda por administración en Propiedad Horizontal, para que el comprador o nuevo propietario adquiera la obligación solidaria de pagar las cuotas anteriores en mora. No otra cosa puede concluirse cuando se da aplicación a una norma derogada por la Ley 1564 de 2012 como es el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), para exigir que en caso de deudas por Administración la existencia del título ejecutivo contra un nuevo propietario requiere del aporte de la Escritura Pública en que conste la deuda anterior a dicha venta. No otra cosa puede señalarse cuando se deja de aplicar la normativa general y especial que regla la compraventa Civil y de la Comercial, para desconocer de plano que el comprador adquiere el inmueble con las restricciones, limitaciones, gravámenes y afectaciones inscritas, pero también aquellas que no tienen la formalidad del

registro, como las cuotas de administración y de servicios públicos atrasadas o en mora, de las cuales asume su condición de deudor solidario, independientemente de la restitución que puede obtener del vendedor. No otra cosa puede decirse respecto de la exigencia de una Escritura de Protocolización del Remate cuando dicho acto no se encuentra establecido en la Ley ni es requerido para la formalización del derecho que se adquiere. Pero, este aspecto debe ser refrendado mediante las pruebas solicitadas en la presente instancia, porque con estas se puede lograr el conocimiento claro sobre la existencia de reglas diferentes cuando se trata de ventas comunes y de ventas forzadas, resultando inaplicable la normativa que se quiere imponer con la Sentencia. 3-) **QUE LA DECISIÓN VIOLA EL DEBIDO PROCESO PORQUE SE FUNDA O AMPARA EN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE DEBATE DENTRO DEL TRÁMITE.** La sentencia desconocer los límites del poder judicial y en especial del juez civil, pues con extralimitación de funciones y del poder jurisdiccional nos sorprende con un tema NO DEBATIDO como es la ausencia de título completo por no aportarse la Escritura Pública de Protocolización de la Venta Forzada, pues este no fue objeto de EXCEPCIÓN por parte de la demandada, persona que no entró en contradicción con la formalidad del título ejecutivo porque no lo expuso y porque no lo hizo cumpliendo con la norma procesal de obligatorio cumplimiento, es decir, interponiendo el recurso de REPOSICIÓN tal como lo exige el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., omisión que impone con aplicación del principio Dispositivo que nos rige, la aceptación de su validez y suficiencia e impide que el juez pueda pronunciarse sobre el mismo pues constituye extralimitación al ocuparse de temas “más allá de lo pedido por las partes”. Además, Señores Magistrados, la Juez de Conocimiento exige protocolización del remate ante Notario cuando para la validez y eficacia de dicho acto procesal el Legislador no exige dicha formalidad, y cuando en la realidad practica de los actos de remate dicha protocolización no se usa o no se acostumbra y, tampoco, es necesaria para inscribir el remate en la ORIP correspondiente.

CUARTO: Consideración especial debemos hacer respecto de las críticas a la parte demandante que se consignan en el auto objeto de la presente impugnación

mediante el recurso de SÚPLICA: 1-) **Que la solicitud no se ajusta a la causal 3 del artículo 327 del C. G. del P.:** Con tal fin en la solicitud se indican los motivos o causas que la impulsan, precisando que nos determina lo planteado en la sentencias como justificación de la decisión de NEGAR las Pretensiones ejecutivas, advirtiendo que con dicha justificación se introducen HECHOS y NORMAS DE DERECHO **NUEVAS** en cuanto no fueron planteados y/o conocidos el desarrollo del trámite, tal como lo requiere el numeral 3 precitado, pero, que se extiende a los numerales 4 y 5, porque procuran desvirtuar elementos expuestos en la sentencia y porque dichos documentos no se aportaron y/o no se hizo su aducción en la oportunidad de solicitarlas, porque los hechos y el derecho que estructuran la decisión, tan solo en la SENTENCIA son colocados en conocimiento, sin que hubieran sido debatidos o controvertidos. 2-) **Que con la solicitud no se pretende la demostración de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, sino que busca añadir nuevas probanzas al debate ya surtido.** Precisamente en la solicitud se explica que las pruebas solicitadas procuran demostrar que no es cierto lo señalado en la Sentencia como argumento de su decisión en contra de las pretensiones, aspecto este que surgió precisamente por la circunstancia de no haber sido objeto de debate o contradicción en desarrollo del proceso, pues no se planteó como excepción contra el Mandamiento de pago, ni se formuló en la oportunidad de controvertir dicho acto mediante el recurso de Reposición tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico en precitada norma, circunstancia que impidió su proposición en aquella oportunidad procesal y que con toda claridad jurídica justifica la supuesta omisión inexistente. 3-) **Que la demandada indicó en su escrito de contestación y de excepciones la solicitud de esas “probanzas” y no hubo pronunciamiento de nuestra parte.** Es cierto, pero eso NO puede interpretarse como acto de reconocimiento de los HECHOS y de las NORMAS DE DERECHO que se expusieron en la Sentencia, porque en dichos actos, tal como ya se indicó, NO se presentó excepción alguna fundada en la ausencia de los requisitos formales de título ejecutivo, ni en la obligatoria aplicación de una norma derogada (530 del C. de P.C.) y, mucho menos, en la aplicación de la Ley 675 con

desconocimiento de la normativa especial y posterior contenida en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Como si fuera poco, el fin señalado para el recaudo de dichas pruebas era la demostración del Pago y de la Prescripción, tal como ya se señaló en desarrollo del presente acto procesal. 4-) **Que la parte solicitante de las pruebas “... no aduce, ni prueba que por una causa extraña no le fue factible aportarlos”**. En relación con este punto sentimos que en forma suficiente se indicó en aquella solicitud, que dichas pruebas no se solicitaron ni se aportaron, porque de conformidad con lo que se observa en la actuación, NO eran necesarias, ni convenientes, ni procedentes, ni útiles, ni pertinentes, por la sencilla razón de NO haberse planteado como Excepción de Fondo el punto de la falta de REQUISITOS FORMALES EN EL TITULO EJECUTIVO, la aplicación de la norma derogada, el desconocimiento del Código General del Proceso, la aplicación de la Ley 675, las exigencias especiales de inclusión del crédito en la supuesta Escritura de Protocolización INEXISTENTE, y el supuesto desconocimiento de la Demandada – Rematante de la existencia de la deuda por Administración. 5-) **Que, el momento procesal en que nos encontramos, no permite “reabrir un debate probatorio ya finiquitado”**. Con profundo y sentido respeto por la Judicatura, en especial por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C. y en concreto por la Magistrada Ponente, precisamos que no es nuestro interés realizar actos dilatorios de la actuación procesal, pues por el contrario hemos sufrido al extremo por la demora del Juzgado de Conocimiento en tramitar la actuación, razón por la cual hemos presentado solicitudes de impulso procesal y solicitamos la pérdida de competencia del Juzgado por vencimiento del término para decidir. Mucho menos AHORA, podemos ejercer actuaciones intrascendentes y solicitudes improcedentes, pues solo nos mueve en interés por el conocimiento de la verdad y la decisión en DERECHO. Nada hacemos por reabrir el debate probatorio, solo pretendemos que obren en el proceso unas pruebas que el Honorable Tribunal debe conocer para adoptar la decisión de Instancia, las cuales surgen como necesidad por el contenido de la Sentencia, pruebas estas, necesarias, útiles, convenientes, procedentes, pertinentes y conducentes para demostrar que NO es cierto lo indicado por el Juez de Conocimiento.

CUMPLIMIENTO DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3 y 4 del Decreto 806 de 2020 y concordantes de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderado, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a las Direcciones electrónicas conocidas de la demandante y su apoderado, de conformidad a lo que se señaló en la demanda en traslado.

La Sentencia debe REVOCARSE,

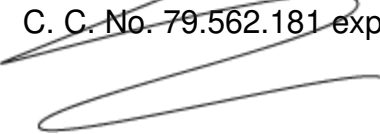
RESPECTUOSAMENTE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Duque Acevedo'.

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J.

C. C. No. 79.562.181 expedida en Bogotá

A smaller, more fluid handwritten signature in black ink, likely a second signature or a flourish.

AL CUARTO: no es cierto. La señora **LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ** no adeuda tal suma de dinero al demandante en la medida que el bien inmueble con No. de matrícula 50C-442503 ubicado en el **EDIFICIO SUGUIL** del cual se derivan las cuotas de administración cobradas en el presente proceso, toda vez que el mismo fue adjudicado a mi prohijada desde el 23 del de agosto de 2017, conforme anotación No. 29 del Certificado de Tradición y Libertad.

Que la persona que adeuda dichas cuotas de administración es la señora **VICTORIA CADENA DE MOLINA** la anterior propietaria. El inmueble con No. de matrícula 50C-442503 fue rematado dentro del proceso ejecutivo con hipotecario surtido en el juzgado 6 civil del circuito bajo el número de radicado 11001310300620010089201 que actualmente se encuentra en el juzgado 5 del Circuito de Ejecución de Sentencias, y el rematante que adquirió el mismo es la demandada en este proceso.

Es importante mencionar que a la señora **LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ** no se le ha realizado la entrega del bien inmueble en sí, solo hasta el pasado 2 de agosto de 2018 se emitió el despacho comisorio para la entrega del mismo, el cual fue radicado el 23 de agosto de 2018 y a la fecha se está a la espera de fijar fecha para la diligencia.

Que dentro de ese proceso el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y el **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** realizaron una solicitud de remanentes al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA** por las cuotas de administración cobradas dentro del presente proceso y para lo cual han presentado distintas liquidaciones. Para ello se aportan copias de los respectivos autos emitidos por el juzgado.

AL QUINTO: no es cierto. Conforme los mismos argumentos contestados al hecho cuarto.

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe

AL SEPTIMO. No me consta, que se pruebe

AL OCTAVO, No me consta, que se pruebe

AL NOVENO. No es cierto, en la medida que el demandante por los mismos hechos y pretensiones inició un cobro con antelación al de la referencia.

AL DECIMO. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por el demandante en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS**

DIECISIETE PESOS (\$281.356.417) M/CTE NO ES ADEUDADO POR MI PROHJADA. Al respecto cabe señalar que el demandante ha iniciado dos procesos ejecutivos en contra de la señora **VICTORIA CADENA DE MOLINA** quien es la anterior propietaria del inmueble cuyas cuotas de administración se encuentran cobrando en este momento.

Dichos juzgados donde son tramitados los procesos son el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Que el proceso tramitado en el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** fue terminado por desistimiento tácito. Antes de la terminación del mismo, dicho juzgado presentó una solicitud de remanentes al **JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** por medio del oficio 1254 del 20 de abril del 2005, solicitando una medida a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000).**

Que el proceso tramitado y en curso en el **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** realizó una solicitud de remanentes al juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Penas, por las cuotas de administración que adeuda la señora **VICTORIA CADENA DE MOLINA** las cuales son las mismas que se cobran dentro de éste. Por tal razón el referido juzgado realizó una solicitud de remanentes al **JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** mediante oficio No. 1552 de junio de 2016 solicitando una medida a la suma de **TRECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$312.200.000) M/CTE.**

3. En escrito separado presento excepciones de Mérito.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 109 #

-Mi mandante Señor **LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELÁSQUEZ**, recibirá notificaciones en Carrera 81 C # 24 D 53 de Bogotá

Del Señor Juez

Cordialmente,



PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ

C.C. 1082993471

T.P. 276.444 DEL C.S.J.

Señor
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

No. de radicado. 11001310300920180012200

REF: EJECUTIVO DE EDIFICIO SUGUIL contra LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ.

Respetado Doctor(a):

PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de **PAGO Y PREESCRIPCIÓN**.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. EXCEPCIÓN DE PAGO.

El demandante está realizando un doble cobro teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Se inició un proceso de ejecutivo con título hipotecario en contra de la señora **VICTORIA CADENA DE MOLINA**

Dentro del mismo proceso la señora **LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ** demandada dentro del presente, adquirió por diligencia de remate el bien inmueble con No. de matrícula 50C-442548 ubicado en el **EDIFICIO SUGUIL**.

Que dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con número de referencia 11001310300620010089201 el **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** realizó una solicitud de remanentes, por las cuotas de administración que adeuda la señora **VICTORIA CADENA DE MOLINA** mediante oficio No. 1552 de junio de 2016 solicitando una medida a la suma de **TRECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$312.200. 000) M/CTE**, las cuales son las mismas que se cobran dentro de éste.

Por lo anterior, es claro que el demandante está haciendo mal uso de la administración de justicia y realizando un doble cobro para beneficiarse de manera irregular.

2. EXCEPCION DE PREESCRIPCIÓN

Las cuotas de administración alegadas en la pretensión primera de la demanda se encuentran prescritas conforme el artículo 2536¹ del Código Civil, de la siguiente forma:

CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS: se encuentran prescritas todas y cada una de las cuotas de administración, con los respectivos intereses alegados en la demanda desde el mes de mayo de 1995 hasta el mes de febrero de 2014.

CUOTAS DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIAS: se encuentran prescritas todas y cada una de las cuotas de administración con los respectivos

¹ **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

intereses alegados en la demanda, desde el mes de septiembre de 1995 hasta el mes de octubre de 2016.

RETROACTIVOS. Se encuentran prescritos todas y cada uno de los retroactivos e intereses alegados en la demanda desde el mes de mayo de 2005 hasta el mes de junio de 2013.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Oficio No. 1552 de junio de 2016 del juzgado 48 civil municipal de Bogotá
- Certificados de tradición y libertad
- Memoriales aportados por **EDIFICIO SUGUIL** al proceso del juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias
- Copia de la demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **VICTORIA CADENA DE MOLINA.**
- Copia despacho comisorio de entrega del inmueble.

SOLICITUD DE INSPECCION

- Se solicita respetuosamente inspección judicial del Juzgado Quinto 5 Civil Del Circuito De Ejecución de penas donde cursa el proceso con No. de Referencia 11001310300620010089201 de **LAURA DEL SOCORRO ALZATE ROJAS** en contra de **VICTORIA CADENA DE MOLINA** (proceso donde se surtió el remate). >
- Se solicita respetuosamente inspección judicial del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá donde cursa el proceso ejecutivo con No. 11001003048201501480 de Referencia de **EDIFICIO SUGUIL** en contra de **VICTORIA CADENA DE MOLINA.**
- Se solicita respetuosamente inspección judicial del Juzgado treinta y dos civil municipal de Bogotá donde cursa el proceso con No. de Referencia 110014003032200403318 de **EDIFICIO SUGUIL** en contra de **VICTORIA CADENA DE MOLINA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 2536 del Código Civil; artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

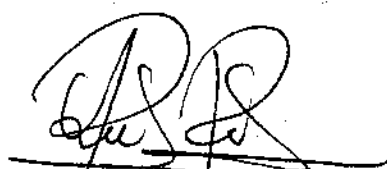
- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 109 # 19 36 oficina 501
- Mi mandante Señor **LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELÁSQUEZ**, recibirá notificaciones en Carrera 81 C # 24 D 53 de Bogotá

Del Señor Juez.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ

C.C. 1082993471

T.P. 276.444 DEL C.S.J.